

Testimonio de las constancias
relativas a la fundación de
CADEREITA JIMENEZ.

891
3
63

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTEC

Núm. Clas. 972.12
Núm. Autor T344
Núm. Adg. 42921
Procedencia _____
Precio _____
Fecha _____
Clasificac. _____
Catálogo _____



1020109979



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NL
972.12
T

TESTIMONIO

DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LA FUNDACION DE

CADEREITA JIMENEZ,

Y VARIOS DOCUMENTOS QUE LE SON FAVORABLES.

PUBLICASE POR DISPOSICION DEL C. GOBERNADOR

SANTIAGO VIDAURRI.

MONTEREY.

IMPRENTA DEL GOBIERNO,
a cargo de Viciano Flores.

1863.



Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
FONDO NUEVO LEÓN
Cada. 1625 MONTEREY, MEXICO

Núm. Clas. 972.12
Núm. Autor T344
Núm. Adg. 42921
Procedencia _____
Precio _____
Fecha _____
Clasificac. _____
Catálogo _____



1020109979



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NL
972.12
T

TESTIMONIO

DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LA FUNDACION DE

CADEREITA JIMENEZ,

Y VARIOS DOCUMENTOS QUE LE SON FAVORABLES.

PUBLICASE POR DISPOSICION DEL C. GOBERNADOR

SANTIAGO VIDAURRI.

MONTEREY.

IMPRENTA DEL GOBIERNO,
a cargo de Viciano Flores.

1863.



Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
FONDO NUEVO LEÓN
Cada. 1625 MONTEREY, MEXICO

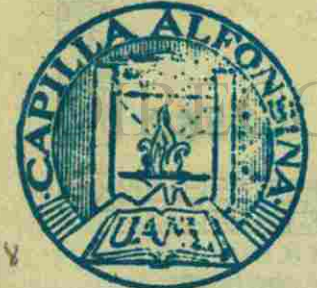
NL
972
T

184916

F1394
C3
14
1863



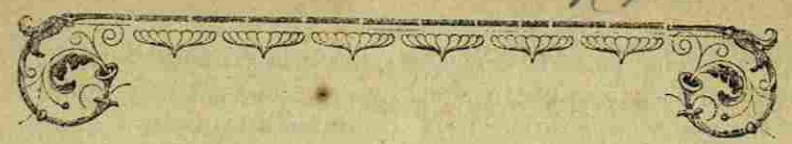
Capilla Alfonso Reyes
Biblioteca Universitaria



29-V-04
Manis

FONDO NUEVO LEON

9(72.12)



Villa de San Juan Bautista de Cadereyta y Febrero trece de mil setecientos cincuenta y cuatro años, ante el Muy Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento se presentó este escrito por el contenido en él &ª—Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de la Villa de San Juan de Cadereyta.—D. Juan Joseph Galindo Procurador General de dicha Villa por su Magestad que Dios le guarde &ª—Ante V. Sª parezco en la mas bastante forma que haya lugar en derecho á lo conveniente y favorable de esta Villa á el mio convenga y digo: que por cuanto hé hallado en los libros de cabildo un auto expelido por el Sr. Gobernador y Capitan General de este Reyno de Leon D. Pedro del Barrio Junco y Expriella, mandando el Alcalde mayor y Capitan á Guerra de esta dicha Villa, que dentro de cuatro meses mande á el Procurador, se compre un libro de á folio como está mandado por la aprobacion del año de cuarenta y dos, sin que en ello haya la menor omision, so las penas impuestas por su Señoria; y esto hallo en dicho libro mandado por dicho Señor Gobernador, va para doce años y solo en el libro nuevo hallo por principio, proveyó D. Pedro Regalado de Escamilla Alcalde mayor y Capitan á Guerra que lo era en aquel entonces, el que lo hiciese comprar dicho libro el Procurador de esta Villa para que en el se asiente todo lo anexo, favorable y concerniente á esta

42921

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Edo. TAMS MONTERREY, MEXICO

11504

Villa, lo cual no se ha ejecutado hasta la presente; pues no consta en el libro nuevo nada mas que elecciones y confirmaciones y nada de lo muy favorable á esta dicha Villa; porque aunque hay algo trasuntado no está como se manda por el Sor. Gobernador en la aprobacion del año de cuarenta y cinco; y considerando que es muy útil y favorable lo mandado y que dicho Señor Gobernador está con su general visita pronta y que se le hande presentar por mi mano los libros de Cabildo para que su Señoría los visite suplico á V. S. mande hacer el que se trasunte en dicho libro como lo manda su Señoría el Señor Gobernador y proveydo por su Alcalde mayor; porque estan indicentes los instrumentos de dicha Villa para poderlos presentar á ningun tribunal por todo lo cual á V. S. pido y suplico se sirva mandar hacer lo que llevo pedido que es justicia que pido, lo juro en forma no ser de malicia, y en el presente papel sin perjuicio del real haber y en lo necesario &c.—*Juan Joseph Galindo.*—La hubimos por presentada por ante nos el Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de dicha Villa; atentos á lo pedido por el Procurador General debiamos de mandar y mandamos se haga como pide en su escripto, y se manda por el Señor D. Pedro del Barrio Juncó y Expriella Gobernador y Capitan General de este Reyno de Leon por dos autos de confirmacion que constan en él libro viejo de Cabildo y proveydo de su Alcalde mayor que lo era en aquel tiempo D. Pedro Regalado de Escamilla que está por principio en dicho libro nuevo, y conociendo este dicho Cabildo que es conveniente á esta dicha Villa lo mandado por dicho Señor Gobernador y pedido por el dicho Procurador general debia mandar y mandó se saque por testimonio todo lo anexo favorable y concerniente á esta dicha Villa, actos de Cabildo; y todo se saque con toda claridad y distincion por estar sumamente viejos y maltratados dichos instrumentos; y que se ponga en el libro nuevo por testimonio este escripto y por principio de lo mandado y sacado dicho testimonio se traiga para autorizar en forma, para que en la visita general se confirme todo por dicho Señor Gobernador, suplicando á su Señoría interponga su Auto-

ridad para guarda y defensa de esta dicha Villa. Su Cabildo y Regimiento á sí lo decretamos mandamos y firmamos por ante nos de que damos fé como en admitir el presente en papel comun, sin perjuicio del real haber de todo damos fé.—*Miguel de la Garza.*—*Felipe Gonzalez Hidalgo.*—*José Leal de Leon.*—*Juan José de la Garza.*—*Juan José Galindo.*—[1]—Capitulacion que asentó con su Magestad el Sor. Gobernador D. Martin de Zavala sobre la poblazon y pacificacion de este Reyno con el tanto de la real cédula de nuevas poblazones que á pedimento de esta Villa y de mandamiento de dicho señor Gobernador se asentó en este libro de Cabildo y es como sigue.—El Rey.—Por quanto por parte de vos D. Martin de Zavala se me ha hecho relacion que el Nuevo Reyno de Leon es una tierra muy fértil y si se cultivase muy abundante y conveniente para la vida humana, por ser dilatada en grandes vegas, con muchos frutos silvestres que muestran su fertividad; y hay cantidad de minas con rancherias de indios Chichimecos de diferentes naciones, gente dócil si hubiera quien los doctrinara, y que por ser dilatada hacen muchos daños los indios á los pocos españoles que hay por allí, por no tener poblazon á donde recojerse y no ozan á entrar la tierra dentro, y que seria de mucha consideracion hacer algunas poblazones donde pudiesen recojerse, y asistir algunos religiosos que prediquen el Santo Evangelio y los instruyan en nuestra Santa Fé Católica; y que habiendose conocido la importancia de esto el Rey mi Señor abuelo, que en gloria esté, el año de quinientos y sesenta y nueve, mando asentar y capitular con el Capitan D. Luis de Carabajal y de la Cueva, el descubrimiento poblazon y pacificacion del dicho Nuevo Reino de Leon; y por haberse muerto no tuvo efecto, quedandose la necesidad en pié, y viendo que esto se aumentaba mas cada dia, el Marquez de Guadalcázar siendo mi virey de aquel Reyno, encargó á aquella frontera y su defensa á Agustin de Zavala vuestro padre á quien dió título de teniente de Capitan General de aquel Reyno que ha doce años que sirve, y con el sé, lo que teneis del

(1) Capitulation.

servicio de Dios Nuestro Señor y mio, y que Nuestra Santa Fé Católica sea ensalsada y mi real corona, rentas y patrimonio real acrecentado, habeis propuesto y determinado de ir en mi nombre á poblar y pacificar la dicha tierra, y procurar traer al conocimiento de Dios Nuestro Señor y obediencia mia, los indios Naturales de ella suplicándome os mandase dar licencia para lo hacer, y que sobre ello mandase tomar con vos asiento y capitulacion, y haciéndose; y visto en mi consejo real de las indias, consultándose teniendo en consideracion á lo susodicho, y por lo que debe la conversion de los naturales del dicho Reyno, y que por ello se dilate y estienda nuestra santa Fé Católica y su evangelica, para que mediante el conocimiento de ella puedan salvarse las almas de los dichos naturales, teniendo por bien de mandar hacer tomar con vos sobre la dicha poblacion y pacificacion, asiento y capitulacion en la forma y manera siguiente: 1.—Primeramente vos el dicho D. Martin de Zavala os obligais á que dentro de quatro años que han de contarse desde el dia en que os hicieredes á la vela, en uno de los puertos de San Lucar, de Barrameda ó Cádiz para ir á la Nueva España poblareis en el Nuevo Reyno de Leon dos Villas en la parte y lugar que os señalare mi Virey de la Nueva España que la una tenga cuarenta vecinos y la otra veinte todos casados.—2.—Item os obligais á que proveeris las dichas poblaciones de religiosos de la órden de San Francisco y otros Sacerdotes, los que pareciere al dicho mi virey ser necesarios para la doctrina conservacion y ensenanza de los indios, y administracion de los santos sacramentos porque esto ha de ser á vuestro cargo y por vuestra cuenta.—3.—Item os obligais que metereis todo el ganado mayor y menor que al dicho mi Virey pareciere ser necesario para el sustento de la gente y cultivar la tierra y docientas y cincuenta rejas de arar.—4.—Y así mismo os obligais que metereis cien arcabuzes de rastrillo con sus municiones y las demas armas necesarias para defensa y seguridad de aquella frontera y tierra.—5.—Y porque cumplireis lo susodicho os ofrecéis que luego que llegareis á la Nueva España dareis fianzas, legas, llanas y abonadas, á contento de mi Vi-

rey y Audiencia que reside en la Ciudad de Mexico hasta en cantidad de ocho mil ducados de que guardareis y cumplireis lo que por este asiento sois obligado so pena de pagar con los dichos ocho mil ducados para nuestra camara y fisco.—6.—Y porque el dicho asiento y capitulacion, he mandado tomar con vos con presupuesto que de ejecutarse ha de resultar el ser Nuestro Señor servido y mi renta y patrimonio real acrecentado para que de ello no se siga inconveniente alguno, luego que llegueis á la Nueva España y antes de comenzar la dicha poblacion y pacificacion, habeis de ser obligado á le presentar ante el dicho mi Virey, al cual mando que en lo que no tuviera inconveniente considerable, ordene que le ejecute y en lo que le tuviere le suspenda hasta darme aviso de ello con su parecer para que visto se provea lo que convenga.—7.—Y para que con mas comodidad, voluntad, y ánimo vuestro y de la gente que con vos fuere, se pueda haber y haga la dicha poblacion y pacificacion, y que os podais sustentar en aquella tierra os hago y ofrezco hacer merced de las cosas siguientes.—8.—Primeramente os mando dar título de Gobernador y Capitan General del Nuevo Reyno de Leon incluyéndose en él, todo lo que hoy tiene el dicho vuestro padre y lo demas que le tocare, poblareis y pacificareis, en el que no estuviere incorporado y adjudicado por mis Vireyes ó audiencias á otros Gobiernos, con que no pasen vuestros límites y jurisdiccion de docientas de latitud y otras tantas leguas de longitud, por todos los dias de vuestra vida; y despues por la de vuestro hijo ó heredero vuestro, el que vos nombrareis con dos mil pesos de minas de cuatrocientos y cincuenta maravedis de salario en cada un año los cuales habeis de cobrar en los frutos de la propia tierra, y no los habiendo no he de ser obligado á mandaros pagar cosa alguna del dicho salario.—9.—Item os hago merced de la vara de Alguacil mayor de la dicha Governacion por vuestra vida y la de un hijo ó heredero vuestro ó sucesor cual vos señalareis, con facultad de que vos y el dicho sucesor, podais poner y quitar los alguaciles de los lugares poblados y que se poblaren en el dicho Gobierno.—10.—Así mismo os hago merced de que podais señalar para vos en los lu-

gares que os pareciere de la dicha gobernacion hasta dos repartimientos de indios; como no excedan de dos mil pesos de minas, y que gozeis de ellos conforme á la ley de la sucesion.—11.—Item os hago merced de os dar provision mia con poder y facultad bastante, para poder encomendar los indios que descubriereis y pacificareis y poblareis en el dicho Nuevo Reyno de Leon, entre las personas que me sirvieren en el y entre los demas pobladores beneméritos, para que gozen de los frutos y tributos de los dichos indios, conforme á la ley de sucesion, guardando las cédulas de ordenanzas, que sobre esto disponen con que habeis de estar advertido de que los pueblos principales cabeceras y puertos de mar, para mi incorporados en mi real corona.—12.—Item os hago merced que sean de vuestro Gobierno todas las poblaciones que se hicieren, y descubrieren, y apaciguaren y redujeren á mi obediencia; con facultad de que podais repartir á los vecinos, las tierras solares y egidos.—13.—Item os hago merced á vos D. Martin de Zavala y á vuestro hijo ó persona que sucediere en la dicha gobernacion y á las personas que fueren á ella á entender de la dicha poblacion, que del oro, plata, perlas, y piedras preciosas ú otros metales que se sacaren, no pagueis ni paguen mas de tan solamente el decimo de ello en lugar del quinto que me pertenece por tiempo de veinte años.—14.—Item os mando dar un tanto de las ordenanzas y capitulos de las poblaciones, para que por ellas os goberneis y dispongais las cosas como convenga al servicio de Nuestro Señor y mio, que cumplireis como de vos se fía.—15.—Item os mando dar sedulas mias para que el dicho mi Virey de la Nueva España, y el presidente y Oidores de mi real audiencia de la Nueva Galicia, y Gobernador de la Nueva Vizcaya os den todo el favor y ayuda que fuere necesario para hacer la dicha poblacion y pacificacion; y para que os hagan dar los caballos, mantenimientos y otras cosas que hubiereis menester para el dicho efecto á justos y moderados precios.—16.—Item habiendo cumplido por vuestra parte, por lo que ofrecéis y enviando testimonio de ello, de mi virey de la Nueva España y audiencia de Guadalajara os hare merced de un hábito de Santiago,

—Por tanto cumpliendo vos el dicho D. Martin de Zavala lo contenido en esta capitulacion de la manera que ofrecéis de mas de que mandaré tener consideracion con vuestros servicios, para que conforme á la calidad de ellos recibais merced por la presente os prometo y aseguro por mi fé y palabra real, que lo que de mi parte se os ofreciere lo mandaré guardar y cumplir; y que contra ello no se irá ni pasará en manera alguna; con que si vos no cumplieredeis lo que como dicho es y teneis ofrecido, no ha de ser obligado á os mandar guardar cosa alguna de lo susodicho; y antes mandaré que se proceda contra vos como contra persona que no guarda y cumple los mandamientos de su Rey y Señor natural.—Y este asiento que habeis ofrecido y para vuestra seguridad os mandé dar la presente, fecha en Madrid á tres de Abril de mil seiscientos y veinte y cinco años.—Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Fernando Ruiz de Contreras*.—(1)—D. Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cecilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córsega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algencira, de gibraltar, de las ixlas de Canaria de las indias de Canaria, de las indias Orientales, y Occidentales, islas y tierra firme de Mar, Occéano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, Bravante y de Milan, Conde de Aspur y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &^a.—Por quanto en el asiento y Capitulacion que he mandado tomar con vos D. Martin de Zavala, sobre la pacificacion y poblacion del Nuevo Reyno de Leon, hay un Capitulo, por el qual ofresco de hacer os merced de mandar título de Gobernador y Capitan General del Nuevo Reyno de Leon, por vuestra vida y por la de un hijo ó heredero vuestro el que vos nombrareis, como en el dicho Capitulo mas largo se contiene que su tenor es como sigue: Primeramente os mando dar título de Gobernador y Capitan General del Nuevo Reyno de Leon, incluyéndose en él todo lo que hoy tiene el dicho vuestro padre y lo demas que le tocare; poblareis y paci-

(1) Título de Gobernador.

ficaredeis en el que no estuviere incorporado y adjudicado por mis Vireyes y audiencias á otros Gobiernos, con que no pasen vuestros límites y Jurisdiccion, de docientas leguas de latitud y otras tantas de longitud, por todos los dias de vuestra vida, y despues por la de un hijo ó heredero vuestro el que vos nombraredeis con dos mil pesos de minas de á cuatrocientos y cincuenta maravedies de salario en cada un año los cuales habeis de cobrar en frutos de la propia tierra; y no los habiendo no he de ser obligado á mandar pagar cosa alguna del mismo salario. Por tanto cumpliendo con lo que de mi parte ofreci á vos D. Martin de Zavala por el dicho Capítulo suso incorporado: por la presente quiero y es mi voluntad que agora y de aquí adelante durante vuestra vida y despues, por la de un hijo ó heredero vuestro el que vos nombraredeis por los dias de su vida, seais y sea mi Gobernador y Capitan General del dicho Nuevo Reyno de Leon, asi de lo que hoy estuviere pacificado y poblado; como de lo que adelante pacificaredeis y poblaredeis, debajo de las condiciones y límites contenidos en el dicho Capítulo de asiento que aquí va incorporado, y que como tal mi Gobernador y Capitan General del dicho Reyno de Leon, y despues de vos, el dicho vuestro heredero ó sucesor el que vos nombraredeis, y no otra persona alguna podais y pueda por vuestra vida usar en las dichas provincias los dichos oficios, en los casos y cosas á ellas anexas, y concernientes, en todas las Ciudades, Villas, y lugares que están poblados y se poblaren en dicho reyno, por vos ó por vuestros lugares tenientes, administrando mi justicia asi en lo civil como en lo criminal segun de la manera que lo han hecho y lo hacen los otros mis Gobernadores y Capitanes generales de las otras partes de mis indias, y por esta mi carta mando al Presidente y los de mi real Consejo de mis indias, tomen y reciban de vos el dicho Don Martin de Zavala, el juramento con la solemnidad que en tal caso se requiere y debeis hacer; y despues de vuestros dias es mi voluntad que el que os sucediere, le haga ante el consejo y regimiento de la villa ó lugar que fuere cabecera del dicho Nuevo Reyno de Leon, á los cuales y á todos los caballeros, escu-

deros, y oficiales, hombres buenos mando que luego como con esta mi carta fueren requeridos, constándoles que habeis hecho el juramento: á ellos, ó á todas las demas personas estantes y habitantes en él, os hayan y tengan y reciban al dicho vuestro sucesor despues de vuestros dias, por tal mi Gobernador y Capitan General, y os dejen á vos y despues á él, oír, librar, y conocer de todos los pleitos y causas asi civiles como criminales que en el dicho nuevo reyno de Leon hubiere y de que pudiereis y debiereis conocer como tal mi Gobernador y Capitan General y proveer de todas las otras cosas que los otros mis Gobernadores y Capitanes generales pueden y deben proveer; y tomar y recibir cualesquier pesquisas é informaciones en los casos y cosas de derecho premisas que entendiereis que á mi servicio y ejecución de mi justicia y buena gobernacion del dicho nuevo reyno convenga: llevar y lleveis vos y el dicho vuestro sucesor y vuestros lugares tenientes, que para el buen uso de los dichos cargos, es mi voluntad que vos y él, podais poner en las partes y lugares que fueren necesarios, los derechos á los dichos cargos anexos y pertenecientes; con tal que los dichos tenientes que asi hubieredes de nombrar, siendo letrados y llevándolos de estos reynos sean aprobados por el dicho mi consejo y no los habiendo de llevar de acá, sino que los hayais de nombrar en aquellas partes, en tal caso seais obligado vos y el dicho vuestro sucesor á presentarlos en mi audiencia real en cuyo d. n. to cayere el dicho Gobierno y que para le usar, ejercer, cumplir, y ejecutar mi justicia, todos se conformen con vos y con el dicho vuestro sucesor, y os obedezcan y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidieredes y hubieredes menester, y en todo os acaten y cumplan vuestros mandamientos y de los dichos vuestros lugares tenientes, siendo aprobados en el dicho mi consejo ó en la dicha audiencia como dicho es, y no de otra manera; y que en ello ni en parte de ello no os pongan ni consentan poner embargo ni impedimento alguno: que yo por la presente os recibo y hé por recibido á vos y al dicho vuestro sucesor, á los dichos cargos y al uso y ejercicio de ellos, y os doy poder y facultad para los usar y ejercer, caso que por ellos ó alguno

de ellos, á ellos no seais recibidos, con tanto que primero y antes que vos y él lo seais, hayaiz de dar y deis fianzas, legas, llanas y abonadas, en la cantidad que señalare por el Cabildo de la dicha Ciudad, Villa, ó lugar que fuere cabecera del dicho Nævo Reyno de Leon, de que bien y fielmente usareis los dichos cargos cumpliendo con vuestras obligaciones, y leyes reales y Capítulos de Corregidores, so pena de que los tales fiadores pagarán lo que fuere juzgado y sentenciado en todas instancias, como fiadores de Juzgado y sentenciado; y por que he sido informado que sin embargo de estar proveydo por diversas cédulas y ordenanzas reales, que ninguno de los Gobernadores y Corregidores de las Indias, pueden sacar de las cajas de comunidad de los indios, la plata que está en ellas, contravinendo á ella muchos de los dichos Gobernadores y Corregidores la han sacado para emplear en sus tratos y granjerias y usos propios de que se ha seguido mucho perjuicio á los indios: habeis de estar entendido que en ninguna manera habeis de sacar á las dichas cajas de comunidades por ningun caso ni para ningun efecto que sea, ni servir de los dichos indios ni ocuparlos en ningunos ministerios de vuestro servicio, con apercibimiento que se os hará cargo á vos y al dicho vuestro sucesor en las recidencias, y sereis castigados por ello, con demostracion y mando á la persona ó personas que tuviere las varas de mi justicia en el dicho Nuevo Reyno de Leon que luego que por vos ó el dicho vuestro sucesor fueren requeridos os las den y entreguen y no usen mas de sus officios, so las penas en que caen é incurren las personas que usan de officios publicos y reales para que no tienen poder ni facultad, que yo por la presente les suspendo y hé por suspendidos de los dichos officios, y las penas que vos y el dicho vuestro sucesor y vuestros Lugares Tenientes hicieredes para mi camara y fisco, las ejecutareis y hareis ejecutar, y dar y entregar á los oficiales de mi real hacienda que fueren en el dicho Nuevo Reyno de Leon, y si entendiereis cumplir á mi servicio y á la ejecucion de mi justicia, que cualesquiera persona ó personas que ahora estan y adelante estuvieren en el dicho Nuevo Reyno de Leon, salgan fuera de él y se vengán á estos Reynos, se lo

mandareis de mi parte, y los hareis salir de él conforme á la pragmática que sobre ello habla, dando á la persona que asi determinaredes, la causa por que le desterrais, y si os pareciere que sea secreta se la dareis sellada y cerrada, y un traslado de ella me enviareis por dos vias, para que sea informado de ello, pero habeis de estar advertido que cuando hubieredes de desterrar á alguno, ha de ser con muy gran causa, para lo cual todo quanto dicho es, os doy poder cumplido cual de derecho en tal caso se requiere; y al dicho vuestro sucesor, y mando á los oficiales de mi real hacienda que fueren del dicho Nuevo Reyno de Leon, os den y paguen en cada un año por el tiempo que sirvieren el dicho cargo, á razon de dos mil pesos de minas de salario de los maravedis que entraren á su poder de las rentas, tributos y derechos que en cualquiera manera me pertenecieren en dicho Gobierno; y no habiendo renta ni provechos en ella, no he de estar obligado á mandaros pagar cosa alguna, y el mismo salario tengo por bien, y mando haya, y lleve el dicho vuestro hijo ó heredero, ó persona que nombraredes ó sucediere en el dicho cargo; y que goze de el dicho salario desde el dia que fuere recibido á él y le comenzare á usar y ejercer en adelante, todo el tiempo que le sirviere; y que tomen los dichos mis oficiales reales, vuestras cartas de pago y suyas con las cuales y con el traslado signado de esta mi provision de que han de tomar razon mis contadores de cuentas que residen en mi consejo real de las indias: mando les sea recibido y pasado en cuenta lo que conforme á ellos dieren y pagaren. Dada en Madrid á veinte y cinco de Mayo de mil seiscientos y veinte y cinco años.—Yo el Rey.—Yo D. Fernando Ruiz de Contreras, Secretario del Rey nuestro Señor las lize escribir por su mandado.—Registrado.—Don Antonio de Aguilar y Acuña.—Licenciado Don Juan de Villela.—El Licenciado Don Alonzo Maldonado de Torres.—Licenciado Sancho Flores.—Licenciado Don Diego Cuenca y Contreras.—Don Francisco Antonio de Alarcon.—(1)—Yo Pedro Diaz de Zárate Escribano de Camara del Rey Nuestro Señor, en su real consejo de las indias

(1) Fé de la presentacion del título al Consejo.

certifico y doy fe: que Don Martin de Zavala, contenido en este real título, lo presentó ante los Señores de él; el cual fué leído por mí, y visto y oído por los dichos Señores, mandaron que el dicho Don Martin de Zavala hiciese el juramento que con él se manda, el cual le hizo y yo se lo tomé en prezencia de dichos Señores en la forma y con la solemnidad que se acostumbra. Y para que ello conste del pedimento del susodicho, y mandamiento de los dichos Señores; di el presente en Madrid á cinco de Junio de mil seiscientos y veinte y cinco años.—*Pedro Diaz de Zárate.*— Los escribanos del Rey Nuestro Señor que aquí signamos y firmamos certificamos y damos fe: que Pedro Diaz de Zárate de quien vá firmada la certificacion de arriba, es escribano de Camara del Rey Nuestro Señor en su Real Consejo de las indias, como se nombra y á sus certificaciones, fées, y demas autos que ante él han pasado y pasan se ha dado y dá entera fé y crédito en juicio y fuera de él. Y para que de ello conste dimos la presente en Madrid á cinco de Junio de mil seiscientos y veinte y cinco años.—En testimonio de verdad, *Gerónimo Perez de Andrada.*—En testimonio de verdad, *Juan de Retuerza.*—Tomóse razon de este título y provision real, en los libros de la Contaduria de la casa de la Contratacion de las indias de la ciudad de Sevilla, en tres de Julio de mil seiscientos y veinte y cinco años.—*El Licenciado Fernando de Vilaseñor.*—*Don Luis de Alcázar.*—(1) Don Felipe por la gracia de Dios &c.—A los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de las nuestras indias del mar Occéano, y á todas las otras á quien lo infrascripto atañe y queda tocar y atañer en qualquiera manera: sabed, que para que los descubrimientos de nuevas poblazones y pacificaciones de las tierras, provincias, que en las indias estan por descubrir, poblar y pacificar, se hagan con mas facilidad y como conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de los naturales, entre otras cosas hemos mandado hacer las ordenanzas siguientes.—1.—Ninguna persona de cualquier estado y condicion que sea haga por su propia Autoridad nuevo descubrimiento por mar, ni por tierra ni

(1) Cédula de nuevas Poblaciones.

entrar á nueva poblazon, ni rancheria en lo que estuviere descubierto ó se descubriere, sin lizeacia ó aprobacion nuestra ó de quien tuviere nuestro poder para alodar so pena de muerte y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra camara; y mandamos á los nuestros Vireyes, audiencias y Gobernadores y otras justicias de las indias, que no den licencia para hacer nuevos descubrimientos sin enviarnoslo primero á consultar y tener para ello primero licencia nuestra; pero permitimos que en lo que estuviere ya descubierto, puedan dar licencia para hacer las poblazones que convengan, guardando la órden que en hacerlas se mandan guardar por las leyes de este libro; conque de la poblazon que se hiciere en lo descubierto luego nos envíen relacion.—2.—Los que tienen la Gobernacion de las indias, así en lo espiritual como en lo temporal, se informen con mucha diligencia, si dentro de su distrito en las tierras y provincias, que confinaren con él, hay alguna cosa por descubrir y pacificar; y de la sustancia y calidades de ellas, y de las gentes y Naciones que las habitan, sin enviar á ellas gente de guerra ni otra que pueda causar escándalo, sino informandose por los mejores medios que pudiere; y así mesmo se informen de las personas que sean convenientes, para hacer los dichos descubrimientos, y con las personas que les parecieren convenientes, tomen asiento y capitulacion, ofreciendoles las honras y aprovechamiento que justamente y sin injuria de los Naturales se les pudieren ofrecer, y sin ejecutarlo de lo que hubieren capitulado; y de lo que averiguare y de la relacion que enviaren al virey y á las Audiencias envíen al Consejo; y habiéndose visto en él y dado licencia para ello, puedan hacer el descubrimiento guardando la orden siguiente.—3.—Habiéndose de hacer el descubrimiento por tierra en los confines de la provincia pacífica y sujeta á nuestra obediencia en lugar conveniente se pueble lugar de Españoles si hubiere disposicion para ello; y si no sea de indios vasallos de manera que sean seguros.—4.—Desde el pueblo que estuviere poblado en los confines por via de comercio y rescate entren indios vasallos lenguas á descubrir la tierra, y religiosos y españoles con rescates y con dádivas de pagas, procu-

certifico y doy fe: que Don Martin de Zavala, contenido en este real título, lo presentó ante los Señores de él; el cual fué leído por mí, y visto y oído por los dichos Señores, mandaron que el dicho Don Martin de Zavala hiciese el juramento que con él se manda, el cual le hizo y yo se lo tomé en prezencia de dichos Señores en la forma y con la solemnidad que se acostumbra. Y para que ello conste del pedimento del susodicho, y mandamiento de los dichos Señores; di el presente en Madrid á cinco de Junio de mil seiscientos y veinte y cinco años.—*Pedro Diaz de Zárate.*— Los escribanos del Rey Nuestro Señor que aquí signamos y firmamos certificamos y damos fe: que Pedro Diaz de Zárate de quien vá firmada la certificacion de arriba, es escribano de Camara del Rey Nuestro Señor en su Real Consejo de las indias, como se nombra y á sus certificaciones, fées, y demas autos que ante él han pasado y pasan se ha dado y dá entera fe y crédito en juicio y fuera de él. Y para que de ello conste dimos la presente en Madrid á cinco de Junio de mil seiscientos y veinte y cinco años.—En testimonio de verdad, *Gerónimo Perez de Andrada.*—En testimonio de verdad, *Juan de Retuerza.*—Tomóse razon de este título y provision real, en los libros de la Contaduria de la casa de la Contratacion de las indias de la ciudad de Sevilla, en tres de Julio de mil seiscientos y veinte y cinco años.—*El Licenciado Fernando de Vilaseñor.*—*Don Luis de Alcázar.*—(1) Don Felipe por la gracia de Dios &c.—A los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de las nuestras indias del mar Occéano, y á todas las otras á quien lo infrascripto atañe y queda tocar y atañer en qualquiera manera: sabed, que para que los descubrimientos de nuevas poblazones y pacificaciones de las tierras, provincias, que en las indias estan por descubrir, poblar y pacificar, se hagan con mas facilidad y como conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de los naturales, entre otras cosas hemos mandado hacer las ordenanzas siguientes.—1.—Ninguna persona de cualquier estado y condicion que sea haga por su propia Autoridad nuevo descubrimiento por mar, ni por tierra ni

(1) Cédula de nuevas Poblaciones.

entrar á nueva poblazon, ni rancheria en lo que estuviere descubierto ó se descubriere, sin lizeacia ó aprobacion nuestra ó de quien tuviere nuestro poder para alodar so pena de muerte y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra camara; y mandamos á los nuestros Vireyes, audiencias y Gobernadores y otras justicias de las indias, que no den licencia para hacer nuevos descubrimientos sin enviarnoslo primero á consultar y tener para ello primero licencia nuestra; pero permitimos que en lo que estuviere ya descubierto, puedan dar licencia para hacer las poblazones que convengan, guardando la órden que en hacerlas se mandan guardar por las leyes de este libro; conque de la poblazon que se hiciere en lo descubierto luego nos envien relacion.—2.— Los que tienen la Governacion de las indias, asi en lo espiritual como en lo temporal, se informen con mucha diligencia, si dentro de su distrito en las tierras y provincias, que confinaren con él, hay alguna cosa por descubrir y pacificar; y de la sustancia y calidades de ellas, y de las gentes y Naciones que las habitan, sin enviar á ellas gente de guerra ni otra que pueda causar escándalo, sino informandose por los mejores medios que pudiere; y asi mesmo se informen de las personas que sean convenientes, para hacer los dichos descubrimientos, y con las personas que les parecieren convenientes, tomen asiento y capitulacion, ofreciendoles las honras y aprovechamiento que justamente y sin injuria de los Naturales se les pudieren ofrecer, y sin ejecutarlo de lo que hubieren capitulado; y de lo que averiguare y de la relacion que enviaren al virey y á las Audiencias envien al Consejo; y habiéndose visto en él y dado licencia para ello, puedan hacer el descubrimiento guardando la orden siguiente.—3.—Habiéndose de hacer el descubrimiento por tierra en los confines de la provincia pacífica y sujeta á nuestra obediencia en lugar conveniente se pueble lugar de Españoles si hubiere disposicion para ello; y si no sea de indios vasallos de manera que sean seguros.—4.—Desde el pueblo que estuviere poblado en los confines por via de comercio y rescate entren indios vasallos lenguas á descubrir la tierra, y religiosos y españoles con rescates y con dádivas de pagas, procu-

rende sabery de entender el sugeto, sustancia y calidades de la tierra y las naciones de gentes que las habiten, y los señores que gobiernan: y hagan descripcion de todo lo que se pudiere saber y vayan enviando siempre relacion al Gobierno para que la envíe al Consejo.—5.—Miren mucho, por los lugares y puestos en que se pudiere hacer poblazon de Españoles, sin perjuicio de indios.—6.—En los descubrimientos que se hubieren de hacer por mar, se guarde la instruccion general, el que con licencia ó provision mia, ó de quien hubiere nuestro poder hubiere de ir á hacer algun descubrimiento por mar se obligue de llevar por lo menos dos navios pequeños, carabelas ó bajeles que no pasen de sesenta toneladas que se puedan engolfar y costear y entrar por cualesquiera rios ó bocas sin peligro de los vasos.—7.—Los dichos navios vayan siempre de dos en dos para que el uno pueda socorrer al otro; y si alguno faltare se pueda recoger la gente al que quedare.—8.—En cada uno de los dichos navios del dicho porte vayan treinta personas entre marineros y servidores; y nomas porque puedan ir bien avituallados, ni menos porque puedan ser bien gobernados.—9.—Vayan en cada uno de los dichos navios dos pilotos si se pudieren haber dos, erçigos ó religiosos para que entiendan en la conversion.—10.—Vaya avituallado por lo menos por doce meses desde el dia que partiere, bien proveydos, bien prevenidos, de velas, andas, cables, y las demas jarcias y aparejos nescesarios para la navegacion, con los timones doblados.—11.—Para contratar y resgatar con los indios y gentes de las partes donde llegaren, se lleven en cada navio algunas mercaderias de poco valor como tijeras, peines, cuchillos, hachas, ansuelos, bonetos de colores, espejos, cascabeles, cuentas de vidrio, y otras cosas de esta calidad.—12.—Los pilotos y marineros que fueren en los dichos navios vayan hechando sus puntas, y mirando muy bien las derrotas, las corrientes, los aguajes, bientos corrientes y aguados que en ellos hubiere, los tiempos del año; y con la sonda en la mano, vaya notando los vades, arrecifes que toparen descubiertos y abajo de la agua, las islas, las tierras, y rios y puertos y ensenadas, ancones y bahias que tocaren; y en el libro que para ello todo navio llevare, lo

asienten todo, en las alturas y puntos que lo hallasen consultandose los de un navio con los del otro, las mas veces que pudieren y el tiempo diere lugar, para que lo que entre ellos hubiere diferencia, se concuerden si pudieren se averigue lo mas cierto y si no se puede como lo hubieren primero escrito—13.—Las personas que fueren á descubrimientos por mar ó tierra tomen posesion en nuestro nombre de todas las tierras de esas provincias y partes á donde llegaren y saltaren en tierra haciendo la solemnidad y autos nescesarios de los cuales traerán fé y testimonio en pública forma en manera que haga fé.—14.—Luego que los descubridores lleguen á las porvincias, y tierras que descubrieren juntamente con oficiales pongan nombre á toda la tierra, á cada provincia, por sí, á los montes y rios mas principales que en ellas hubiere y á los pueblos y Ciudades que hallaren en tierra y ellos fundaren—15.—Procurren llevar algunos indios para lengua, á las partes donde fueren, de donde les pareciere ser mas á proposito, lo mismo lo pueden hacer en las provincias que descubrieren de unas tierras á otras haciéndoles todo bien tratamiento por medio de las dichas lenguas, ó como mejor pudieren, hablen con los de la tierra y tengan pláticas y conversaciones con ellos, procurando entender las costumbres, calidades en manera de vivir de la gente de la tierra y comarcas informándose de la Religion, idolos que adoraren con que sacrificios y manera de culto si hay entre ellos alguna doctrina ó genero de letras, como se rigen y gobiernan, si tienen Reyes y si estos son por eleccion ó derecho de sangre ó si se gobiernan como Repúblicas por linajes, que rentas ó tributos dan y pagan ó de que manera y de que manera y á que personas y que cosas son las que ellos mas precian, que son las que hay en la tierra, y cuales traen de otras partes que ellos tengan en estimacion si en la tierra hay metales y de que calidad si hay especierias, ó alguna manera de drogas y cosas aromáticas; para lo cual lleven algunos generos de especies, así como pimienta, clavos, canela, genjibre, noez mozcada, y otras cosas para muestra para mostrárselo preguntantes por ello y así mismo sepan si hay algun genero

de piedras cosas preciosas de las que en nuestro Reyno se estiman; y se informe de la calidad de los animales domésticos y salvajes, de la calidad de las plantas y árboles cultivados é incultos que hubiere en la tierra, y de los aprovechamientos que de ellos tienen y finalmente de todas las cosas contenidas en el título de las descripciones.—16.— Informese de las comidas y vituallas que haya en la tierra; y de las que fueren buenas, se provean para el viaje.—17.—Si vieren que la gente es doméstica y con seguridad, se puede quedar entre ellos algun religioso si hubiere alguno que huelgue de quedar para los doctrinar y poner en buena política, lo dejen prometiendole de volver por él dentro de un año y antes si se pudiere.—18.—Los descubridores no se detengan en la tierra, ni esperen en su viaje á que las vituallas se les acaben en ninguna manera ni por alguna causa, sino que en habiendo gastado la mitad de la provision con que hubieren salido; den la vuelta á dar razon de lo que hubieren hallado y descubierto y alcanzado á entender así de las gentes con quienes hubieren entrado; como de otras comarcas de quien pueden haber noticia.—19.—Si para descubrimiento por mar ayende los navios de porte que está dicho que se han de llevar, fueren algunos de mucho porte llévase mucho aviso, que en comenzando á costearseles, busque puerto seguro y dejandolos en el á buen recado los navios y bajeles, pasen costeardo descubriendo y sondeando hasta que hallen otro puerto seguro y de allí vuelvan por los navios gruesos llevandolos por la parte segura que hubieren descubierto al puerto siguiente; y así sucesivamente vayan pasando adelante.—20.—Los descubridores por mar ó tierra, no se empachen en guerra ni conquista de alguna manera, ni en ayudar á unos indios contra otros no se revuelvan en cuestiones, ni en contiendas, con los de la tierra, por ninguna causa ni razón que sea, ni les hagan mal ni daño alguno, ni les tomen contra su voluntad cosa alguna suya sino fuere por rescate ó dandoselo ellos por su voluntad.—21.—Habiendo hecho el descubrimiento y viaje, los descubridores vuelvan á dar cuenta á las Audiencias y Gobernadores que los hubieren despachado.—22.—Los descubridores por mar ó tierra hagan

comentarios y memoria por dias de todo lo que vieren y hallaren y les aconteciere en las tierras que descubrieren; y todo lo vayan acentando en un libro y despues de asentado se lea en público cada dia, delante de los que fueren al dicho descubrimiento, porque se averigue mas lo que pasare y pueda constar de la verdad de todo ello, firmandolo alguno de los principales, el qual libro se guardará á mucho recaudo, para que cuando vuelvan le traygan y presenten á la Audiencia con cuya licencia, hubieren ido.—23.—Las personas que hicieron cualesquier descubrimientos por mar ó por tierra vuelvan á dar cuenta á las Audiencias de lo que hubieren descubierto y hecho en dichos descubrimientos, las cuales nos envian relacion de todo ello, larga y cumplida al nuestro consejo de las indias para que se provea sobre ello lo que convenga al servicio de Dios Nuestro Señor y al nuestro; y al descubridor se le encargue la poblazon de lo descubierto, teniendo las partes necesarias para ello y se le haga la gratificacion que mereciere por lo que hubiere trabajado y gastado, ó se cumpla lo que con él se hubiere asentado, habiendo él de su parte cumplido su asiento.—24.—Los que hicieron descubrimientos por mar ó por tierra no puedan traer ni traygan indios alguno de las tierras que descubrieren aunque digan que se los venden por esclavos, ó ellos se quieran venir con ellos ni de otra manera alguna sopena de muerte, exepcto de tres ó cuatro personas para lenguas tratandolos bien y pagándoles su trabajo.—25.—Aunque segun el zelo y deseo que tenemos, de que todo lo que esté por descubrirse de las indias, se descubriese para que se publicase el Santo Evangelio, y los naturales viniesen al conocimiento de nuestra Santa Fé Católica, teniamos en poco todo lo que se pudiese gozar de nuestra real hacienda para tan santo efecto; pero atendiendo que la esperiencia há mostrado, en muchos descubrimientos y navegaciones que han hecho por nuestra cuenta, se han hecho con mucha costa y aun mucho menos cuidado y diligencia de los que lo van á hacer procurandolos mas desaprovechar de la hacienda real que de que se consiga el efecto á que van, mandamos: que ningun descubri-

asiento nuevo, navegacion y poblazon, se haga á costa de nuestra hacienda ni los que gobiernan puedan gastar cosa alguna de ella; aunque tengan nuestros poderes y instrucciones para hacer descubrimientos y navegaciones, si no tuviere poder especial para lo hacer á nuestra costa.—26.

—Habiendo frailes y religiosos de las órdenes que se permiten pasar á las indias, que con deseo de se emplear, al servicio de Dios Nuestro Señor, quisieren ir á descubrir tierra y publicar en ellas el Santo Evangelio antes á ellos que á otros se encargue el descubrimiento; y se les dé licencia para ello y sean favorecidos y proveydos de todo lo nescesario para tan santa y buena obra á nuestra costa.—27.

—Las personas á quienes se hubiere de encargar nuevos descubrimientos, se procure que sean aprobados en Cristiandad y buena conciencia, zelosas de la honra de Dios Nuestro Señor y servicio nuestro, amadoras de la paz y deseosas de la conversion de los indios de manera que haya entera satisfaccion que no les harán mal ni daño, y que por su virtud y bondad satisfagan á nuestro deseo y á la obligacion que tenemos de procurar que esto se haga con mucha devocion y templanza.—28.—No se pueden encargar descubrimientos á estrangeros de nuestros reynos, ni á personas prohibidas, de pasar á las indias, ni las personas á quien se encarguen los pueden llevar.—29.—Los descubrimientos no se den con titulo y nombre de conquista; pues habiendose de hacer con tanta paz y caridad, como deseamos, no queremos que el nombre dé ocasion ni color para que se pueda hacer fuerza ni agravio á los indios.—30.—Los descubridores guarden las ordenanzas de este libro y especialmente las hechas tan en su favor de los indios, y las instrucciones particulares que se les dieren conveniente y acomodadas á la calidad de la provincia y tierra á donde han de ir.—31.—Ningun descubridor ni poblador, pueda entrar á descubrir ni poblar en los términos que á otros estuvieren encargados ó hubieren descubierto, y en caso que haya duda ó diferencia sobre los límites de ellos por el mismo caso los unos y los otros cesen de descubrir y poblar en la parte ó partes sobre que hubiere duda y competencia; y de noticia á la Audiencia en cuyo distrito cayeren los tér-

minos y si fuere la duda y diferencia en términos de diferentes Audiencias, se de noticia á entre ámbas, y en el consejo que las indias tienen, y hasta verse determinado en las dichas Audiencias siendo conformes en el consejo no se conformando las Audiencias y proveydo lo que convenga, no pasen adelante en el descubrimiento y poblazon, y guarden lo que se determinare en el consejo ó en las Audiencias sopena de muerte y perdimiento de bienes.—32.—(1)—

Antes que se concedan descubrimientos ni se permita hacer nuevas poblaciones asi en lo descubierto como en lo que se descubriere, se dé orden como lo que está descubierto pacífico y debajo de nuestra obediencia, se pueble asi de españoles, como de indios y en lo poblado se de asiento y perpetuidad, en entre ámbas repúblicas, como se dispone en el libro cuarto y quinto, especialmente á donde se trata de las poblaciones y asiento de la tierra.—33.—Habiéndose poblado, y dado asiento, en lo que está descubierto pacífico y debajo de nuestra obediencia, se trate de descubrir y poblar lo que con ello confina y de nuevo se fuere descubriendo.—34.—Para haber de poblar asi lo que está descubier-

to, pacífico y debajo de nuestra obediencia, como en lo que por tiempo se descubriere y pacificare, se guarde el orden siguiente—elijase la provincia comarca y tierra, que se ha de poblar, teniendo consideracion á que sean saludables, lo cual se conocerá en la copia de animales, sanos y de competente tamaño y de santas frutas y mantenimientos, que no se crien cosas ponsoñosas y nocivas, de buena y felice constelacion, el cielo claro y benigno, el aire puro y suave, sin impedimento ni alteraciones, y de buen temple sin exeso de calor ó frio, y habiendo de declinar el mejor que sea frio.—35.—Y que sean fértiles y abundantes de todos frutos, y mantenimientos, y de buenas tierras para sembrarlos y cojerlos, y de pasto para criar ganados, de montes y arboledas para leña y materiales de casas, y edificios de muchas y buenas aguas para beber y para regados.—36.—Y que sea poblada de indios naturales á quien se pueda predicar el evangelio; pues este es el principal

(1) Nuevas Poblaciones.

fin para que mandamos hacer los nuevos descubrimientos y poblaciones.—37.—Y tengan buenas entradas y salidas por mar y por tierra de buenos caminos y navegaciones, para que se pueda entrar fácilmente y salir comerciar y gobernar socorrer y defender.—38.—Elejida la region provincia, comarca y tierra por los descubridores expertos elijan los sitios para fundarse, pueblos cabezeras, y sujetos sin perjuicio de los indios por no los tener, ocupados, ó por que ellos lo consientan de su voluntad.—39.—Los sitios y plantas de los pueblos, se elijan en parte á donde tengan el agua serca y que se pueda derrivar; para mejor se aprovechar de ella; en pueblo y heredades cerca de él, y que tenga serca los materiales que son menester, para los edificios y las tierras que han de labrar y cultivar, y las que se han de pastear, para que se escuse el trabajo mucho que en cualesquier de estas cosas, se habrá de poner estando lejos.—40.—No se elijan en lugares muy altos, porque son molestados de los vientos y es dificultoso el servicio y acarreto; ni en lugares muy bajos porque suelen ser enfermos, elijan en lugares medianamente levantados que gozen de los aires libres, especialmente de los del Norte y de los del Mediodia, y si hubieren de tener sierras, ó cuevas sea por la parte del poniente, ó del levante, y si por alguna causa se hubiere de edificar en lugares altos, sea en parte, á donde no estén sujetos á nieblas, haciendo observacion de los lugares y accidentes, y habiéndose de edificar en la ribera de cualquier rio sea de la parte de Oriente, de manera que en saliendo el sol, dé primero en el pueblo que en el agua.—41.—No se elijan sitios para pueblos en lugares marifimos por el peligro que en ellos hay de corsarios, y por no ser tan sanos, y porque no se da en ellos la gente, á labrar y cultivar la tierra ni se forme en ellos tambien las costumbres, sino fuere á donde hubiere algunos buenos principales puertos y de estos solamente se pueblen los necesarios que fueren, para la entrada, comercio y defensa de tierra.—42.—Elejidos los sitios para lugares cabezeras, se elijan en su comarca los sitios que pudiere haber para lugares sujetos, y de la jurisdiccion de la cabezera, estancias, chacáras, granjas, sin perjuicio de los indios natu-

rales.—43.—Elejida la tierra, provincias, y lugar en que se ha de hacer nueva poblacion, averiguada la comodidad de aprovechamientos que pueda haber, el Gobernador en cuyo Distrito estuviere ó con cuyo distrito confinare, declare el pueblo que se ha de poblar, si ha de ser Ciudad, Villa ó lugar, y conforme á lo que declararen, se forme el consejo, República y oficiales y miembros de ella, segun se declara en el libro de la República de Españoles, de manera que si hubiere de ser Ciudad Metropolitana, tenga un Juez con título y nombre de adelantado, ó Gobernador, ó Alcalde mayor ó Corregidor, ó Alcalde ordinario que tenga la Jurisdiccion *in solidum* y juntamente con el regimiento tenga la administracion de la República, tres oficiales de la Hacienda real, doce regidores, dos fieles ejecutores, dos Juradores de la Parroquia, un procurador general, un mayordomo, un escribano de consejo, dos escribanos públicos, uno de minas y registros, un pregonero mayor, un corredor de lonja, dos porteros, y si Diocesano ó sufraganeo, ocho Regidores, y los demas dichos oficiales, perpetuos para las Villas y lugares, Alcalde ordinario, cuatro Regidores, un Alguacil, un escribano de consejo y público, y un mayordomo.—44.—Habiendo formado é instituido, el consejo y República, de la poblacion que se hubiere de hacer, encargue una de las Ciudades, Villas ó lugares, de su Gobernacion que saquen de ella una República formada por via de Colonia.—45.—Dando cargo á la justicia y regimiento de ella, que por ante el escribano de consejo hagan escribir todas las personas que quisieren ir á hacer la nueva poblacion admitiendo á todos los casados hijos y desendientes de los pobladores de la Ciudad, donde hubieren de salir la colonia que no tenga solares, tierras de pastos y labores, y á los que lo tuvieren no se admitan, porque no se despueble, lo que estuviere poblado.—46.—Estando lleno el número de los que han de ir á poblar, elijan de los mas suficientes de ellos, justicia y regimiento, así elegido mande que cada uno registre el caudal que tiene para ir á emplear á la nueva poblacion.—47.—Conforme al caudal que cada uno tuviere para emplear á la misma porcion, se le dé repartimiento de solares y tierras de pasto y labor de indio ú otros labradores á quien

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año. 1925 MONTERREY, MEXICO

pueda mantener, y dar pertrechos para poblar labrar y crear. 48.—Los oficiales de oficios necesarios para la República vayan salareados de Publico.—49.—A los labradores lleven los nobles á su Costa, con obligacion de los mantener, y dar tierras en que labrar y crien ganados y los labradores á ellos les den de los frutos que cojieren.—50.—Para labradores y oficiales de nueva poblazon, puedan ir indios de su voluntad, con que no sean de los que están poblados, y tienen casa y tierra porque no se des-pueble, lo poblado, ni indios de repartimiento porque no se haga agravio á el encomendero, exepcto si de los que sobran en algun repartimiento, por no tener en que labrar, quisieren ir con consentimiento de el encomendero.—51.—No habiendo ciudad ó otro lugar de Españoles en las Indias que pueda sacar colonia, entera y habiendo lugar competente para hacer nueva poblazon, el consejo de órden como se saca de alguna Ciudad de las principales de España, ó de alguna provincia de ella.—52.—No habiendo Ciudad en las Indias ni en estos Reynos de España, que comodamente pueda sacar de si colonia para nueva poblazon, tomese asiento con personas particulares que encargen de ir á hacer las nuevas poblaciones, para que estuvieren señalados lugares con título de adelantado ó de Alcalde mayor, ó de corregidor ó de Alcalde ordinario.—53.—El adelantado haciendo capitulacion, en que se obligue que dentro de el tiempo, que le fuere señalado, tendrá erijidas, fundadas, edificadas y pobladas por lo menos tres ciudades, una provincia y dos sufraganeas.—54.—El Alcalde mayor haciendo capitulacion en que se obliga que en cierto tiempo, erijirá fundará y poblará por lo menos tres ciudades, la una Diocesana, y dos sufraganeas.—55.—El corregidor haciendo capitulacion en que se obligue que dentro de cierto término tendrá erijida, fundada y poblada una ciudad sufraganea y los lugares con su Jurisdiccion que bastaren para la labranza y crianza de los términos de la dicha Ciudad.—56.—El adelantado que cumpliere la capitulacion de nuevo descubrimiento, poblazon y pacificacion que con él se tomare se le conceden las cosas siguientes: título de adelantado de Gobernador y Capitan

General por su vida y de un hijo heredero ó persona que él nombrare.—57.—A él ó su hijo ó heredero por todo el tiempo que fuere Gobernador y Capitan General, Justicia mayor, se le dará salario competente en cada un año, de la Hacienda real que en aquella provincia nos perteneciere.—58.—Puedan encomendar los indios vacos y que vacaren en los distritos de las Ciudades de Españoles que ya estuvieren pobladas por dos vidas y en los de las que se poblaren por tres vidas, dejando los puertos y cabezeras para nos.—59.—Consedesele el Alguazilazgo mayor de toda la Gobernacion para el hijo ó heredero que pueda poner y quitar los Alguaciles de los lugares poblados y que se poblaren.—60.—El ó su hijo ó heredero puedan hacer tres fortalezas, habiendolas hecho y sustentádolas, tenga la tenensia de ellas él y sus subseores perpetuamente y se le dará salario competente de nuestra hacienda real y frutos de la tierra, que en aquella provincia nos pertenecieren.—61.—Pueda escoger para si por dos vidas un repartimiento de indios en el distrito de cada pueblo de españoles que están poblados ó se poblaren y habiendo escojido mejorarse dejando aquel y tomando otro que bacare, pueda dar y repartir á sus hijos legitimos ó naturales solares, caballerias de tierra y estancias, y los repartimientos de indios que hubieren tomado para sí, dejarlos á su hijo mayor ó repartirlos entre él y los demas legitimos ó entre los naturales no teniendo legitimos, con que cada repartimiento quede entero para el hijo que señalare sin dividirse y dejando muger legitima se guarde la ley de la sucesion.—62.—Pueda tener los indios que estuvieren encomendados en otra provincia, ó se encomendaren poniendo en ellos escudero, que por él haga vecindad, al cual no se le pueda remover.—63.—El y su hijo ó heredero ó sucesor en la gobernacion puedan abrir marcas y punsones y ponerlos en los pueblos de españoles que estuvieren poblados y se poblaren, con que se marquen los metales.—64.—No habiendo oficiales de la hacienda real pueda nombrar y proveer, entre tanto que los probeemos ó han por nos proveydos.—65.—El y su hijo ó heredero primero sucesor con acuerdo de los oficiales de la hacienda real ó la mayor parte puedan librar, pueda librar de Nues-

tra hacienda real lo que fuere menester para reprimir cualquier rebelion.—66.—Pueda hacer ordenanzas para la gobernacion de la tierra, labor de las minas, con que no sean contra derecho y lo que por nos esté ordenado, y que se confirmen, entre tanto se guarden.—67.—Puedan dividir su provincia en distritos de Alcaldias mayores y correjimientos, y Alcaldias ordinarias y poner Alcaldes mayores y Corregidores y señalarles salario de los frutos de la tierra, y confirmar los Alcaldes ordinarios que elijiesen en el consejo.—68.—El ó su hijo ó heredero sucesor en la Gobernacion tengan la jurisdiccion civil y criminal en grado de apelacion de el teniente de Gobernador y de los Alcaldes mayores, corregidores, Alcaldes ordinarios, que no hubiere de ir ante los consejos.—69.—El y su hijo ó heredero ó sucesor en la gobernacion y Jurisdiccion sean inmediatos de el consejo de las indias de manera que ninguno de los Vireyes ni Audiencias, comarcas, se puedan entrometer en el distrito de su provincia de oficio ni á pedimento de parte, ni por via de apelacion, ni proveer Juez de comision.—70.—En el consejo de las indias pueda conocer de las cosas de gobernacion de oficio, ó á pedimento de parte, ó por via de apelacion, y en caso de justicia entre partes conozca por via de apelacion de las causas civiles de seis mil pe.os arriba y en causas criminales, de las sentencias en que se pusiere pena de muerte ó mutilacion de miembro.—71.—Los Jueces que estuvieren proveidos en la provincia y gobernacion, de el adelantado: antes que se lo concediesemos luego que entre en ella, y provieren otros no usen mas de jurisdiccion y se salgan de la tierra, y se la dejen libre exepcto si habiendo dejado la Jurisdiccion se quisieren avecindar en la tierra y quedar en ella por pobladores.—72.—Puedan dar ejidos, abrevaderos, caminos y sendas á los pueblos que nuevamente se poblaren no estando por nos nombrados, juntamente con los Cabildos de ellos.—73.—Puedan nombrar Regidores y otros oficiales de República de los pueblos que nuevo se peblaren no estando por nos nombrados con tanto que dentro de quatro años los que nombraren, lleven confirmacion y provision mia.—74.—Dénseles cédulas para que pueda levantar gente

en cualquier parte de estos nuestros Reynos, de la corona de Castilla y de Leon, para la poblazon y pacificacion y nombrar capitanes para ello que puedan enarbolar banderas, y tocar á tambores y publicar la jornada, sin que á ellos, ni á los que á ella hubieren de ir, se les pida cosa alguna.—75.—Los Corregidores de las dichas Ciudades, Villas y lugares á donde los Capitanes, hicieren la dicha gente, no se les pongan impedimento ni estorben, antes les den, ayuden y favorezcan, para que la levanten, y á la gente que se asentare para que vayan con ellos, y que no les lleven interes alguno por ello.—76.—Los que una vez se hubieren asentado para ir á la jornada y nuevas poblazones que el adelantado hubiere de hacer, obedescanle, y no se derroten ni aparten de su obediencia, ni vayan á otra jornada sin su licencia sopena de muerte.—77.—Dénseles cédulas para que las justicias, comarcas de la de adonde hubieren de salir á hacer la jornada y por las donde hubieren de pasar, les den todo favor y ayuda y no le pongan impedimento, y le hagan dar los bastimentos y provisiones, que hubiere menester á justos y moderados precios habiendo de salir de estos Reynos de Castilla se le den para los oficiales de la contratacion de Sevilla para que le favorezcan apresten y acomoden y faciliten su viaje y que no le pidan informacion de la gente limpia, y que no sea de los prohibidos en la ordenanza.—78.—Item se le den cédulas para que las justicias, comarcas no le impidan meter el ganado que hubieren menester, para la poblazon de la provincia, que estuviere obligado á llevar por su asiento y capitulacion, y para que las justicias no estorben la gente que quisiere ir, ora sean indios ó españoles aunque hayan cometido delitos, no habiendo partes no puedan ser castigados por ello.—79.—Pueda llevar los esclavos conforme al asiento, libre de todos derechos, para lo cual se le dé cedula.—80.—Pueda llevar cada año dos navios con armas y provision para la tierra y labor de las minas, libres de almojarifazgo de lo que se ha de pagar en las indias con que salgan con las flotas que de estos reynos fueren á tierra firme ó Nueva España, estando prestas ó cuando para ello se les diere provision.—81.—E. ade-

UNIVERSIDAD
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año. 1925

tra hacienda real lo que fuere menester para reprimir cualquier rebelion.—66.—Pueda hacer ordenanzas para la gobernacion de la tierra, labor de las minas, con que no sean contra derecho y lo que por nos esté ordenado, y que se confirmen, entre tanto se guarden.—67.—Puedan dividir su provincia en distritos de Alcaldias mayores y correjimientos, y Alcaldias ordinarias y poner Alcaldes mayores y Corregidores y señalarles salario de los frutos de la tierra, y confirmar los Alcaldes ordinarios que elijiesen en el consejo.—68.—El ó su hijo ó heredero sucesor en la Gobernacion tengan la jurisdiccion civil y criminal en grado de apelacion de el teniente de Gobernador y de los Alcaldes mayores, corregidores, Alcaldes ordinarios, que no hubiere de ir ante los consejos.—69.—El y su hijo ó heredero ó sucesor en la gobernacion y Jurisdiccion sean inmediatos de el consejo de las indias de manera que ninguno de los Vireyes ni Audiencias, comarcas, se puedan entrometer en el distrito de su provincia de oficio ni á pedimento de parte, ni por via de apelacion, ni proveer Juez de comision.—70.—En el consejo de las indias pueda conocer de las cosas de gobernacion de oficio, ó á pedimento de parte, ó por via de apelacion, y en caso de justicia entre partes conozca por via de apelacion de las causas civiles de seis mil pe.os arriba y en causas criminales, de las sentencias en que se pusiere pena de muerte ó mutilacion de miembro.—71.—Los Jueces que estuvieren proveidos en la provincia y gobernacion, de el adelantado: antes que se lo concediesemos luego que entre en ella, y provieren otros no usen mas de jurisdiccion y se salgan de la tierra, y se la dejen libre exepcto si habiendo dejado la Jurisdiccion se quisieren avecindar en la tierra y quedar en ella por pobladores.—72.—Puedan dar ejidos, abrevaderos, caminos y sendas á los pueblos que nuevamente se poblaren no estando por nos nombrados, juntamente con los Cabildos de ellos.—73.—Puedan nombrar Regidores y otros oficiales de República de los pueblos que nuevo se peblaren no estando por nos nombrados con tanto que dentro de quatro años los que nombraren, lleven confirmacion y provision mia.—74.—Dénseles cédulas para que pueda levantar gente

en cualquier parte de estos nuestros Reynos, de la corona de Castilla y de Leon, para la poblazon y pacificacion y nombrar capitanes para ello que puedan enarbolar banderas, y tocar á tambores y publicar la jornada, sin que á ellos, ni á los que á ella hubieren de ir, se les pida cosa alguna.—75.—Los Corregidores de las dichas Ciudades, Villas y lugares á donde los Capitanes, hicieren la dicha gente, no se les pongan impedimento ni estorben, antes les den, ayuden y favorezcan, para que la levanten, y á la gente que se asentare para que vayan con ellos, y que no les lleven interes alguno por ello.—76.—Los que una vez se hubieren asentado para ir á la jornada y nuevas poblazones que el adelantado hubiere de hacer, obedescanle, y no se derroten ni aparten de su obediencia, ni vayan á otra jornada sin su licencia sopena de muerte.—77.—Dénseles cédulas para que las justicias, comarcas de la de adonde hubieren de salir á hacer la jornada y por las donde hubieren de pasar, les den todo favor y ayuda y no le pongan impedimento, y le hagan dar los bastimentos y provisiones, que hubiere menester á justos y moderados precios habiendo de salir de estos Reynos de Castilla se le den para los oficiales de la contratacion de Sevilla para que le favorezcan apresten y acomoden y faciliten su viaje y que no le pidan informacion de la gente limpia, y que no sea de los prohibidos en la ordenanza.—78.—Item se le den cédulas para que las justicias, comarcas no le impidan meter el ganado que hubieren menester, para la poblazon de la provincia, que estuviere obligado á llevar por su asiento y capitulacion, y para que las justicias no estorben la gente que quisiere ir, ora sean indios ó españoles aunque hayan cometido delitos, no habiendo partes no puedan ser castigados por ello.—79.—Pueda llevar los esclavos conforme al asiento, libre de todos derechos, para lo cual se le dé cedula.—80.—Pueda llevar cada año dos navios con armas y provision para la tierra y labor de las minas, libres de almojarifazgo de lo que se ha de pagar en las indias con que salgan con las flotas que de estos reynos fueren á tierra firme ó Nueva España, estando prestas ó cuando para ello se les diere provision.—81.—E. ade-

UNIVERSIDAD DE SEVILLA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año. 1925

lantado y su hijo ó un heredero primero sucesor en la gobernacion, y los pobladores no paguen mas que el décimo de los metales y piedras preciosas por tiempo de veinte años.—82.—Ni paguen alcabala por tiempo de veinte años.—83.—Ni el almojarifazgo, que se paga en las indias de todo lo que llevaren para probimiento de sus casas, por tiempo de diez años, y el adelantado y su hijo ó primer sucesor en la gobernacion no lo paguen por tiempo de veinte años.—84.—Cuando se hubiere de tomar residencia, al adelantado se tenga consideracion como ha servido para ver si ha de ser suspendido de la Jurisdiccion, ó dejarle en ella el tiempo que dura la residencia.—85.—Con el adelantado que hubiere hecho en su jornada y cumplido bien su asiento, tendremos cuenta para le dar vasayos con perpetuidad, y título de Marques, ú otro.—86.—Asimismo tendremos cuenta de favorecer, y hacer merced á los nuevos descubridores, pobladores, y pacificadores, y con sus descendientes mandandoles solares, tierras de pasto, y labor y estancias, y con que á los que se hubieren poblado, y residido, tiempo de cinco años, los tengan en perpetuidad y á los que hubieren hecho y poblado ingenios de azúcar y los tuvieren y mantuvieren no se les pueda hacer ejecucion en ellos ni en los esclavos, erramientas y pertrechos con que se labren, y mandamos se les guarden todas las preeminencias, privilegios y concesiones de que disponemos en el libro de la República de los Españoles.—87.—Descubrimientos, poblaciones y pacificaciones con título de adelantado solamente se dé y conceda de las provincias que no confinan con distrito de provincia, de Virey y Audiencia real, de donde comodamente se pueda gobernar y hacer el descubrimiento nueva poblacion y pacificacion y para donde se pueda tener recurso por via de apelacion y agravio.—88.—Descubrimiento, poblacion y pacificacion de la provincia ó provincias que confinaren ó estuvieren incluidas en provincias de Virey ó de Audiencias se den y se concedan con título de Alcaldía mayor ó Corregimiento y Alcalde mayor y Corregidor y á su hijo, heredero y á la persona que el nombrare se les conceda lo mismo que de su uso esta dicho, se conceda al adelantado ó su hijo ó heredero, ó persona que nombrare, excepto

que han de estar subordinados en lo que toca á gobernacion, al Virey ó Audiencia, en cuyo Distrito estuviere inclusa, ó con cuyo Distrito confinare, y en lo que toca á la Justicia, que por via de apelacion y querrela se ha de tener recurso á la Audiencia, como se tiene de los otros Alcaldes mayores, y corregidores y se les haya de tomar residencia, y el salario se les dé conforme á los otros Alcaldes mayores y corregidores.—89.—No habiendo disposicion para nueva poblacion se haga por via de Colonia ó asiento de adelantado, Alcaldía mayor y corregimiento, y habiendo disposicion para poblar alguna Villa con consejo real, Alcaldes ordinarios ó corregidores, y oficiales anuales y hubiere persona que quiera tomar asiento, para lo poblar se tome con la Capitulacion siguiente.—90.—Al que se obligare á poblar un pueblo de Españoles dentro de el término que le fuere puesto en su asiento que por lo menos tenga treinta vecinos, y que cada uno de ellos, tenga una casa, diez vacas de vientre, cuatro bueyes ó dos bueyes y dos novillos, una yegua de vientre, cinco puercas de vientre, seis gallinas y un gallo, veinte obejas de vientre de Castilla y que tenga clérigo que administre los Sacramentos y provera la iglesia de ornamentos y cosas necesarias al servicio del culto Divino; y dará fianzas que lo cumplirá dentro de el dicho tiempo; y si no lo cumpliere que pierda lo que hubiere edificado labrado y granjeado y que sea para nos y mas que incurra en pena de mil pesos de oro, se le den cuatro leguas de término y territorio en cuadro prolongado segun la calidad de la tierra, acaeciére hacer en cualquier manera que se deslinda, venga á hacer cuatro leguas en cuadro, con que por lo menos disten los límites de el dicho territorio, cinco leguas de cualquiera Ciudad, Villa ó lugar de Españoles, que antes estuviere poblado, y con que sea en parte á donde no pare perjuicio á cualesquier pueblo de Españoles ó de indios que antes estuvieren poblados, ni de ninguna persona particular.—91.—El dicho término y territorio se reparta en la forma siguiente, saquese primero lo que fuere menester para los solares de el pueblo, y ejidos, competente dehesa en que pueda pastar abundantemente el ganado que está dicho que han de tener los vecinos.

mas otro tanto para los propios de el lugar el resto de dicho término y territorio se haga cuatro partes la una de ellas que escojere, sea para el que está obligado á hacer el dicho pueblo, y las otras tres se repartan en treinta suertes para los treinta pobladores.—92.—Territorio y termino para la nueva poblazon no se puede conceder ni tomar en puerto de mar, ni en parte que en algun tiempo, pueda redundar en perjuicio de nuestra corona real, ni de la República, por que los tales queremos que queden reservados para nos.—93.—Declaramos que se entienda por vecino el hijo ó hija ó hijos de el nuevo poblador, ó sus parientes dentro de cuarto grado, ó fuera teniendo sus casas y familias distintas y apartadas, y siendo casados y teniendo cada uno casa de por sí.—94.—Si por caso fortuito los pobladores no hubieren acabado de cumplir, la dicha poblazon, en el término contenido en el asiento no hayan perdido ni pierdan lo que hubieren gastado ni edificado, ni incurra la pena y el que gobernare la tierra lo pueda prorogar segun el caso se ofreciere.—95.—Los pastos de el dicho término sean comunes, alzados los frutos exepto la de ezaboyal y consejil.—96.—El que se obligare á hacer la dicha poblazon, tenga jurisdiccion civil y criminal en primera instancia por los dias de su vida de un hijo ó heredero y pueda poner Alcaldes ordinarios, y Regidores y los otros oficiales de consejo de los vecinos de el dicho pueblo en grado de apelacion vayan las causas ante el Alcalde mayor ó Audiencia, cuyo Distrito cayere la dicha poblazon.—97.—Al que hubiere cumplido con su asiento y hecho la tal poblazon, conforme á lo que estuviere obligado, le damos licencia y facultad para hacer mayorasgos, de lo que hubiere edificado de la parte que de el término se les concede y en ello hubiere planteado y edificado.—98.—Item les concedemos las minas de oro y plata y otros mineros y Salinas y Pesquerias de perlas que hubiere en el dicho término y territorio con tanto que de el oro y plata, perlas y todos los demas que se sacaren de los dichos metales y minas, el tal poblador, y los moradores de el dicho pueblo, ú otra cualquier persona, den y paguen para nos y para nuestros sucesores, el quinto de todo lo que sacaren, horro de toda cos-

ta.—99.—Item les concedemos al dicho poblador y á los vecinos de la poblazon que de todo lo que llevaren para sus casas y mantenimientos, el primer viaje que pasaren no nos paguen en derechos de el almorifasgo ni otros algunos que me pertenecen.—100.—A los que se obligaren de hacer la dicha poblazon y la hubieren poblado y cumplido con su asiento por honrar sus personas y descendientes y que de ellos como de primeros pobladores que de memoria loable les hacemos hijosdalgo de solar conocido á ellos y á sus descendientes legítimos para que en el pueblo que poblaren y en otras cualesquier partes de las Indias sean hijosdalgo y personas nobles de linaje y solar conocido, y por tales sean habidos y tenidos gozen de todas las honras y preeminencias y puedan hacer todas las cosas que todos los hombres hijosdalgo y caballeros de los reynos de Castilla, segun fueros, leyes y costumbres de España y puedan y deben hacer y gozar.—101.—Y habiendo quien quiera obligarse á hacer nueva poblazon en forma y manera dicha demas vecinos de treinta ó de menos con que no sean menos de diez, se le conceda el término y territorio, al respecto y con las mesmas condiciones.—102.—No habiendo personas que hagan asiento y obligacion para hacer nueva poblazon si tubiere copia de hombres casados que se quieran concertar á hacer nueva poblazon á donde les fuere señalado, conque no sean menos de diez casados, lo que puedan hacer, y se les dé término y territorio al respecto de lo que está dicho y ellos puedan elegir entre si, Alcaldes ordinarios y oficiales de consejo anuales.—103.—Habiéndose tomado asiento para nueva poblazon por via de Colonia, adelantado Alcaldía mayor, Corregimiento, Villa ó lugar, el consejo y los que gobernaren las indias no se contenten con haber tomado y hecho el dicho asiento, sino que siempre los vayan gobernando y ordenando como los pongan en ejecucion y tomándoles cuenta de lo que fueren haciendo.—104.—Habiendo hecho alguno asiento de nueva poblazon, la Ciudad ó personas con quien se tomare el dicho asiento, tomará asi mesino asiento con cada uno de los registrados y particulares que se hubieren registrado ó vinieren á registrar para la nueva poblazon, en el cual asiento la persona á

cuyo cargo estuviere la dicha poblazon se obligará de dar á la persona que con el quisiere poblar el pueblo designado solares para edificar, casas y tierras de pastos y labor en tanta cantidad, y caballerias en cuanto cada uno de los pobladores se quisiere obligar de edificar con que no exedan ni se den á cada uno mas de cinco peonias ni de tres caballerias, á los que se dieren caballerias.—105.—Es una peonia solar de cincuenta piez en ancho y ciento en largo, cien fanegas de tierra de labor de trigo ó cebada diez de maiz, dos güebras de tierra para huertas, y ocho para plantas y otros arboles de sequedad, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras.—106.—Una caballeria es solar para casa de cien pies de ancho y docientos de largo y de todo lo demas como cinco peonias que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo ó cebada cincuenta de maiz, diez güebras de tierra para huertas, cuarenta para plantas de otros arboles de sequedad, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre y cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras.—107.—Las caballerias asi en los solares como en las tierras de pasto y labor se den lindadas y apesadas, en término cerrado, y las peonias, los solares y tierras de labor y plantas se den deslindadas y divididas y el pasto se les dé en comun.—108.—Los que asentaren asiento de residir las caballerias y peonias se obliguen de tener edificados los solares y poblada la casa, y hechas y repartidas las hojas de las tierras de labor y haberlas labrado, y haberlas puesto de plantas y poblado de ganados, las de pasto dentro de tanto tiempo, repartidos por sus plazos, y declarando lo que en cada uno de los plazos ha de estar hecho, con pena de que pierda el repartimiento de solares y tierras y mas cierta cantidad de maravedis, de pena para la República, y ha de hacer obligacion en forma publica, con fianza llana y abonada.—109.—Los que hubieren hecho asiento y se hubieren obligado de edificar, labrar y pastar, caballeria, puedan hacer y hagan asiento con labradores que les ayuden á edificar, labrar y pastar conforme á como se concertaren, obligándose los unos á los otros para que con mas facilidad se haga la poblazon,

y se labre y paste la tierra.—110.—El Gobernador que concediere en la Nueva poblazon y la Justicia de el pueblo que de nuevo se poblare, de oficio ó de pedimento de parte se hagan cumplir los asientos de todos los que estuviere obligados por las nuevas poblazones con mucha diligencia y cuidado y los Regidores y Procuradores de consejo hagan instancia contra los pobladores que á sus plazos en que estan obligados no hubieren cumplido y se compellan con todos remedios para que cumplan y á los que se ausentaren se proceda contra ellos, y se prendan y se traigan á las poblazones, para que cumplan su asiento, y poblazon y si estuviere en jurisdiccion agena, se den requisitos y todas las justicias las cumplan sopena de Nuestra Merced.—111.—Habiéndose hecho el descubrimiento elejdióse la provincia comarca y tierra que se hubiere de poblar, y los sitios de los lugares á donde se han de hacer las nuevas poblazones, y tomándose el asiento, los que fueren á cumplirlos los ejecuten en la manera siguiente.—Llegando al lugar donde se hubiere de hacer la nueva poblazon, el cual mandamos que sea de los que estuviere vacantes y que por disposicion nuestra se pueda tomar sin perjuicio de los indios y naturales y con su libre consentimiento se haga la planta del lugar, repartiendo por sus plazas calles y solares á cordel y regla comensando desde la plaza mayor, y desde allí sacando las calles á las puertas y caminos principales y dejando tanto compas abierto que aunque la poblazon vaya en gran cresimiento se pueda siempre proseguir en la misma forma y habiendo disposicion en el sitio y lugar que se cojiere para poblar se haga la planta en la forma siguiente.—112.—Habiendo hecho la eleccion de el sitio á donde se ha de hacer la poblazon, que como está dicho ha de ser en lugares levantados á donde haya sanidad, fertilidad y copia de tierras de labor y pasto, leña y maderas y materiales aguas dulces, gente natural, comodidad, acarretos, entrada y salida que este descuberto al viento Norte, siendo costa tengase consideracion al puerto, y que no tenga el mar al Mediodia ni al Poniente, si fuere posible, no tenga cerca de sí lagunas ni pantanos en que se crien animales venenosos y corrupcion de aires y aguas.—113.—

La plaza mayor de donde se ha de comenzar la poblazon si es en costa de mar, se debe hacer al desemboadero del puerto siendo en lugar mediterraneo, en medio de la poblazon la plaza sea en cuadro prolongado que por lo menos tenga de largo una vez y media de su ancho, por que de esta manera es mejor para las fiestas de á caballo y cualesquiera otras que haya de hacer.—114.—La grandeza de la plaza sea proporcionada á la cantidad de los vecinos, teniendo consideracion que en las poblaciones de indias, como son nuevas, se vá con intento de que han de ir en aumento, y así se hará la eleccion de la plaza, teniendo respecto á que la poblazon pueda crecer, no sea menos que docientos pies en ancho y trescientos de largo ni mayor de ochocientos pies de largo y quinientos treinta y dos de ancho de mediana es de buena proporcion es de seiscientos pies de largo y cuatrocientos de ancho.—115.—De la plaza salgan cuatro calles principales, una por medio de cada costado de la plaza y dos calles por cada esquina de la plaza las cuatro esquinas de la plaza miren á los cuatro vientos principales por que de esta manera saliendo las calles de la plaza no estaran espuestas á los cuatro vientos principales que seria de mucho inconveniente.—116.—Toda la plaza á la redonda y las cuatro calles principales tengan portales porque son mucha comodidad para los tratantes que así suelen concurrir las ocho calles que salen de la plaza por las cuatro esquinas, salgan libres de la plaza, sin encontrarse con los portales, de manera que hagan la sera diestra con la calle plaza.—117.—Las calles en lugares frios sean anchas, y en las calientes sean angostas pero para defensa adonde hay caballos son mejores anchas.—118.—Las calles se prosigan desde la plaza mayor, de manera que aunque la poblazon venga en mucho crecimiento, no venga á dar en algun inconveniente que sea causa de afear lo que se hubiere edificado, ó perjudique su defensa y comodidad.—119.—A muchos de la poblazon se hayan formando plazas menores en buena proporcion á donde se han de edificar los templos de la Iglesia mayor, parroquias, monasterios de manera que todas queden en buena proporcion por la doctrina.—120.—Para el templo de la Iglesia mayor parro-

quia ó monasterio se señalen solares, los primeros despues de las plazas ó calles y sean en isla entera, de manera que ningun otro edificio se les arrime sino el perteneciente á su comodidad y ornato.—121.—Para el templo de la Iglesia mayor siendo la poblazon en costa se edifique en parte que en saliendo de la mar se vea su fábrica que en parte sirva como de defensa de el mismo pueblo.—122.—Señalese luego sitio y solar para la casa real para la casa y solar de Consejo, Cabildo y aduana junto al mismo templo y puesto de manera que en tiempo de nescesidad se puedan favorecer las unas á las otras, el hospital para pobres y enfermos de enfermedad que no sea contagiosa se ponga junto al templo y por claustro de él para los enfermos de enfermedad contagiosa, se ponga el hospital en parte que ningun viento dañoso pasando por el vaya á herir en las demas poblaciones, y si se edificare en lugar levantado será mejor.—123.—El sitio y solares para carnicerías tenerías y otras oficinas que causen inmundicias se den en parte que con facilidad se puedan conservar sin ellas.—124.—Las poblaciones que se hicieren fuera de el puerto de mar en lugares mediterráneos, si pudiere ser en ribera de rio navegable sera de mucha comodidad, y procúrese que la ribera quede á la parte de el sierzo y que al Este del rio y mar baja de la poblazon se pongan todos los oficios que causan inmundicias.—125.—El templo en lugares mediterraneos no se ponga en la plaza sino distante de ella, y en parte que este separado de edificio que á el se llegue, que no sea tocante á el, y que de todas partes sea visto, porque se pueda hornar mejor, y tenga mas autoridad, hase de procurar que sea algo levantado de suelo de manera que se haya de entrar en él por gradas y serca de entre la plaza mayor, y se edifiquen las casas reales de el consejo y cabildo, aduana, no de manera que dé embaraso al templo, sino que lo autorizen el hospital de los pobres que no fueren de enfermedad contagiosa se edifique al par del templo y por claustro de él y el de enfermedad contagiosa á la parte de el sierzo con comodidad suya de manera que goze de el Mediodia.—126.—La mesma planta se guarde en cualquier lugar mediterraneo en que no haya ribera con que se mire

mucho que haya las demas comodidades que se requieren.
—127.—En la plaza no se den solares para particulares, déense para fabrica de la Iglesia y casas reales y propios de la ciudad y edifiquense tiendas y casas para tratantes y sea lo primero que se edifique, para lo cual contribuyan, todos los pobladores, y se imponga algun moderado derecho, sobre las mercaderias para que se edifiquen.—128.—Los demas solares se repartan por suerte á los pobladores, continuándolos á los que corresponden á la plaza mayor, y los que restaren que den para nos para hacer merced de ellos á los que despues de ellos fueren á poblar, y lo que la nuestra merced fuere, y para que se acierte mejor, llévese siempre hechar la planta de la poblazon que se hubiere de hacer.—129.—Habiendo hecho la plaza de la poblazon y repartimiento de solares, cada uno de los pobladores en el suyo asienten su toldo si lo tuviere para lo cual los capitanes les persuadan que los lleven, y los que no tuvieren hagan su rancho, de materiales que con facilidad puedan haber a donde se puedan recojer y todos con la mayor presteza que pudieren hagan alguna palizada ó trincheras, en cerco de la plaza de manera que no puedan recibir daño de los indios y naturales.—130.—Señalese á la poblazon ejido en tan competente cantidad que aunque la poblazon vaya en mucho cresimiento siempre quede bastante espacio á donde la gente pueda salir á recrear y salir los ganados sin que hagan daño.—131.—Confinando con los ejidos se señalen deesas para los bueyes de la labor, y para los caballos y para los ganados de la carniceria, y para el numeroso troso de ganados que los pobladores por ordenanza han de tener y en alguna buena cantidad mas para que sea, cojan para propios de el consejo y lo restante se señale en tierras de labor que se hagan suertes en la cantidad que se ofreciere, de manera que sean tantas como los solares que puede haber en la poblazon si hubiere tierras de regadio sean de ellas suertes y se repartan en la misma proporcion á los dichos pobladores por sus suertes y los demas queden para nos para que hagamos merced al que despues fuere á poblar.—132.—En las tierras de labor, repartidas luego inmediatamente, siembren los pobladores do

ellas que alcanzaren y pudieren haber para lo cual conviene que vayan muy proveydos y en la deesa señaladamente todo el ganado que llevaren y pudieren juntar para que luego se comiense á crear, y multiplicar.—133.—Habiendo sembrado los pobladores y acomodado el ganado en tanta cantidad, y con tan buena diligencia de que esperen haber abundancia de comida, comiencen con mucho cuidado y valor á fundar sus casas y edificarlos de buenos simientos y paredes para lo cual vayan apercebidos de tapias y clavos para los hacer y todas las otras erramientas para edificar con brevedad y poca costa.—134.—Dispongan los solares y edificios que en ellos hicieren de manera que en la habitacion de ellos se pueda gozar de los aires del Mediodia de el Norte por ser los mejores, disponganse los edificios de las casas de toda la poblazon, generalmente de manera que sirvan de defensa y fuerza contra los que quisieren estorvar ó infestar la poblazon y cada casa en particular la labren de manera que en ella puedan tener sus caballos y bestias de servicio con patios y corrales y con la mas anchura que fuere posible para la salud y limpieza.—135.—Procuren quanto fuere posible que los edificios sean de una forma por el ornato de la poblazon.—136.—Tengan cuidado de ver como esto se cumple, los fieles ejecutores y alarifes y las personas que para esto diputare el Gobernador y que se den prisa en la labor y edificio y que se acabe con brevedad la poblazon.—137.—Si los naturales se quisieren oponer en defender la poblazon se les dé á entender como se quiere poblar allí no para hacerles algun mal, ni tomarles sus haciendas sino por tomar amistad con ellos y enseñarlos á vivir políticamente y mas traerles á conocer á Dios y enseñarles su ley por la cual se salvarán, dandoseles á entender por medio de los religiosos y clerigos y personas que para ello diputare el Gobernador y por buenas lenguas y procurando por todos los buenos medios posibles que la poblazon se haga con su paz y consentimiento si todos ellos no lo consintieren habiendoles requerido por los dichos medios, diversas veces los pobladores hagan su poblazon sin tomar de lo que fuere de particulares de los indios sin hacerles mas daño del que fuere menester, para

defensa de los pobladores, y para que la poblazon no se estorve.—138.—Entretanto que la nueva poblazon acaban los pobladores en cuanto fuere posible, procurando evitar la comunicacion y trato con indios, y de no ir á sus pueblos, ni divertirse ni derramarse por la tierra ni que los indios entren en el circuito de la poblazon hasta la tener hecha y puesta en defensa y las casas de manera que cuando los indios las vean les cause admiracion, y entiendan que los españoles pueblan allí de asiento y no de paso y les teman para no osar á ofender, y respeten para desear su amistad, encomendándose á hacer la poblazon, el Gobierno reparta alguna persona que se ocupe en sembrar y cultivar la tierra de pan y legumbres, para que luego se puedan socorrer para sus mantenimientos y que los ganados que se metieren se apasienten en parte donde estén seguros y no hagan daño en heredad ni cosa de los indios, para que asi mismo de los susodichos ganados y sus crias se puedan servir, socorrer y sustentar en la poblazon.—Pacificaciones.—139.—Habiendo acabado de hacer la poblazon, y edificios de ella, y no antes el Gobernador y pobladores con mucha diligencia y santo celo, traten de traer de paz á el gremio de la Santa Iglesia y á nuestra obediencia á todos los naturales de la provincia, y sus comarcas por los mejores medios que se pudieren y entendieren y por los siguientes.—140.—Informarse de la calidad de naciones, lenguas, sectas y parcialidades de naturales que hay en la provincia, y de los señores á quien obedecen y por via de comercio, y rescaten amistad con ellos mostrándoles mucho amor y acariciándolos y dándoles algunas cosas de rescates á que ellos se aficionaren, y no mostrando codicia de sus cosas, asientese amistad y alianza con los señores y principales que parecieren ser mas parte para la pacificacion de la tierra.—141.—Habiendo asentado paz y alianza con ellos, y con sus repúblicas procuren que se junten, y los predicadores con la mayor solemnidad que pudieren y con mucha claridad les comiencen á persuadir quieran entender las cosas de la Santa Fé Católica y se las comiencen á enseñar con mucha prudencia y discrecion por el orden que está dicho en el libro primero, con el titulo de la Santa Fé Católica, usando de los medios mas sua-

ves que pudieren para aficionar á que los quieran de prender para lo cual no comenzaran reprendiendoles sus vicios é idolatrias, ni quitandoles las mugeres ni sus idolos, porque escandalizen ni tomen enemistad con la doctrina cristiana sino enseñénsela primero y despues que estén instruidos en ella los persuadan á que de su propia voluntad dejen aquello que es contrario á nuestra Santa Fé Católica y doctrina evangélica.—142.—Déseles á entender el lugar y poder en que nos ha puesto y cuidado que por servirle habemos tenido de traer á su sante fé católica, á todos los naturales de las indias Occidentales y las flotas y armadas que habemos enviado y enviamos y las muchas provincias y naciones que se han sujetado á nuestra obediencia, y los grandes bienes y provechos que de ello han recibido y reciban, especialmente que les hemos enviado quien les enseñe la Doctrina Cristiana y fé en que se pueden salvar y habiéndole recibido en todas las provincias que están debajo de nuestra obediencia, los mantenemos en justicia de manera que ninguno puede agraviar á otro, y los tenemos en paz para que no se maten ni coman, ni sacrifiquen como en algunas partes se hacia, y puedan andar seguros por todos caminos, tratar y contratar y comerciar, háceles enseñado policia, visten y calzan sin otros muchos bienes que antes les eran prohibidos, háceles quitado las cargas y servidumbre, háceles dado el uso de pan, vino, aceite y otros muchos mantenimientos, paño, seda, lienso, caballos, ganados, erramientas, armas y todo lo demas que España ha habido y enseñado los oficios y artificios con que viven ricamente y que de todos estos bienes gozaran los que vivieren y vinieren á conocimiento de Nuestra santa fe católica y á nuestra obediencia.—143.—Aunque de paz quieran recibir y reciban los predicadores y su doctrina, váyase á sus pueblos con mucha cautela, recato y seguridad de manera que aunque se quieran descomedir no se puedan desacatar, á los predicadores porque no les pierdan el respecto y desacatándose con ellos obliguen á hacer castigo en los culpados, porque será gran impedimento para la pacificacion y conversion, aunque se haya de ir con este aviso á les predicar y doctrinar, sea con tan buena disimulacion que

defensa de los pobladores, y para que la poblazon no se estorve.—138.—Entretanto que la nueva poblazon acaban los pobladores en cuanto fuere posible, procurando evitar la comunicacion y trato con indios, y de no ir á sus pueblos, ni divertirse ni derramarse por la tierra ni que los indios entren en el circuito de la poblazon hasta la tener hecha y puesta en defensa y las casas de manera que cuando los indios las vean les cause admiracion, y entiendan que los españoles pueblan allí de asiento y no de paso y les teman para no osar á ofender, y respeten para desear su amistad, encomendándose á hacer la poblazon, el Gobierno reparta alguna persona que se ocupe en sembrar y cultivar la tierra de pan y legumbres, para que luego se puedan socorrer para sus mantenimientos y que los ganados que se metieren se apasienten en parte donde estén seguros y no hagan daño en heredad ni cosa de los indios, para que asi mismo de los susodichos ganados y sus crias se puedan servir, socorrer y sustentar en la poblazon.—Pacificaciones.—139.—Habiendo acabado de hacer la poblazon, y edificios de ella, y no antes el Gobernador y pobladores con mucha diligencia y santo celo, traten de traer de paz á el gremio de la Santa Iglesia y á nuestra obediencia á todos los naturales de la provincia, y sus comarcas por los mejores medios que se pudieren y entendieren y por los siguientes.—140.—Informarse de la calidad de naciones, lenguas, sectas y parcialidades de naturales que hay en la provincia, y de los señores á quien obedecen y por via de comercio, y rescaten amistad con ellos mostrándoles mucho amor y acariciándolos y dándoles algunas cosas de rescates á que ellos se aficionaren, y no mostrando codicia de sus cosas, asientese amistad y alianza con los señores y principales que parecieren ser mas parte para la pacificacion de la tierra.—141.—Habiendo asentado paz y alianza con ellos, y con sus repúblicas procuren que se junten, y los predicadores con la mayor solemnidad que pudieren y con mucha claridad les comiencen á persuadir quieran entender las cosas de la Santa Fé Católica y se las comiencen á enseñar con mucha prudencia y discrecion por el orden que está dicho en el libro primero, con el titulo de la Santa Fé Católica, usando de los medios mas sua-

ves que pudieren para aficionar á que los quieran de prender para lo cual no comenzaran reprendiendoles sus vicios é idolatrias, ni quitandoles las mugeres ni sus idolos, porque escandalizen ni tomen enemistad con la doctrina cristiana sino enseñensela primero y despues que estén instruidos en ella los persuadan á que de su propia voluntad dejen aquello que es contrario á nuestra Santa Fé Católica y doctrina evangélica.—142.—Déseles á entender el lugar y poder en que nos ha puesto y cuidado que por servirle habemos tenido de traer á su sante fé católica, á todos los naturales de las indias Occidentales y las flotas y armadas que habemos enviado y enviamos y las muchas provincias y naciones que se han sujetado á nuestra obediencia, y los grandes bienes y provechos que de ello han recibido y reciban, especialmente que les hemos enviado quien les enseñe la Doctrina Cristiana y fé en que se pueden salvar y habiéndole recibido en todas las provincias que están debajo de nuestra obediencia, los mantenemos en justicia de manera que ninguno puede agraviar á otro, y los tenemos en paz para que no se maten ni coman, ni sacrifiquen como en algunas partes se hacia, y puedan andar seguros por todos caminos, tratar y contratar y comerciar, háceles enseñado policia, visten y calzan sin otros muchos bienes que antes les eran prohibidos, háceles quitado las cargas y servidumbre, háceles dado el uso de pan, vino, aceite y otros muchos mantenimientos, paño, seda, lienso, caballos, ganados, erramientas, armas y todo lo demas que España ha habido y enseñado los oficios y artificios con que viven ricamente y que de todos estos bienes gozaran los que vivieren y vinieren á conocimiento de Nuestra santa fe católica y á nuestra obediencia.—143.—Aunque de paz quieran recibir y reciban los predicadores y su doctrina, váyase á sus pueblos con mucha cautela, recato y seguridad de manera que aunque se quieran descomedir no se puedan desacatar, á los predicadores porque no les pierdan el respecto y desacatándose con ellos obliguen á hacer castigo en los culpados, porque será gran impedimento para la pacificacion y conversion, aunque se haya de ir con este aviso á les predicar y doctrinar, sea con tan buena disimulacion que

no entiendan, se recatan de ellos porque no esten con sobresalto, lo cual se podrá hacer trayendo primero á la poblazon de Españoles, los hijos de casiques y principales, y dejándoles en ella como por rehenes, socolor de los enseñar, vestir y regalar y usando de otros medios que parecieren convenientes y asi se procederá en la predicacion por todos los pueblos, y comunidades de indios que la quisieren recibir de paz.—144.—En las partes y lugares á donde no quisieren recibir la Doctrina Cristiana, de paz se podrá tener el orden siguiente: en les predicar conciertese con el Sr. Principal que estuviere de paz que confinare con los que están de guerra que quieran venir á su tierra á se holgar ú otra cosa á que ellos á que les pudiere atraer, y para entónces esten allí los predicadores con algunos españoles é indios amigos secretamente de manera, que esten seguros y cuando sea tiempo se descubran allí que sean llamados á ellos juntos con los demas por sus lenguas, é intérpretes comiezen á enseñar la Doctrina Cristiana para que la oigan con mas veneracion y admiracion, esten revestidos á lo menos con el raso, sobrepalliz y estola y con la cruz en la mano y siendo apercebidos los cristianos que lo oigan con grandísimo acatamiento y veneracion para que á su imitacion los infieles se aficionen á ser enseñados, y si para causar mas admiracion y devocion en los infieles les pareciere cosas convenientes podrán usar de música, de cantores altos y bajos para que provoquen á los indios á se juntar y usar de los otros medios que les pareciere para amanzar y pacificar á los indios que estuvieren de guerra y aunque parezca que se pacifican y pidan que los predicadores vayan á su tierra sea con la misma cautela y prevencion que está dicho pidiéndoles á sus hijos solo los de la enseñanza y a que queden como por rehenes en la tierra de los amigos, entreteniéndolos, persuadiéndolos que habiendo iglesias á donde se puedan ir á enseñar, hasta tanto que puedan entrar seguros y por este medio y otros que parecieren mas convenientes se vayan siempre pacificando y doctrinando los naturales sin que por ninguna via ni ocasion puedan recibir daños, pués todo lo que deseamos es su bien y conservacion.—145.—Estando la tierra pacifi-

ca y los señores y naturales de ella, reducidos á nuestra obediencia, el Gobernador con su consentimiento trate de la repartir entre los pobladores para que cada uno de ellos se encargue de los indios, de su repartimiento de los defender y amparar y prover de ministros que les enseñen la doctrina Cristiana y administren los Sacramentos y les enseñen á vivir en policia y hagan con ellos todo lo demás que están obligados á hacer los encomenderos con los indios de su repartimiento segun que se dispone en el título que de esto trata.—146.—A los indios que se redujeren á nuestra obediencia, si se repartieren se les persuada que en reconocimiento del señorío y Jurisdiccion que tenemos sobre los indios nos acudan con tributos en moderada cantidad de los frutos de la tierra segun y como se disponen en el título de los tributos que de esto trata, y los tributos que así nos dieren queremos que los lleven los Españoles á quien se encomendaren porque cumplan con las cargas á que estan obligados reservando para nos, los pueblos cabeceras y puertos de mar y de los que se repartieren, la cantidad que fuere menester para pagar los salarios á los que han de gobernar la tierra y defenderla, y administran nuestra hacienda.—147.—Si para que mejor se pacifiquen los naturales que fueren menester, concederles inmunidad de que no paguen tributos por algun tiempo se les conceda, y otros privilegios, esepciones y los que se les prometiере se les cumpla.—148.—En las partes que bastaren los predicadores, administren el evangelio para pacificar los indios y convertirlos y traerlos de paz, no se consientan que entren personas que puedan estorvar la conversion y pacificacion.—149.—Los Españoles á quien se encomendaren los indios, sea con mucho cuidado que los indios que les fueren encomendados, se reduzcan á pueblos y en ellos edifiquen Iglesia, para que sean doctrinados y vivan en policia.—Por que os mandamos que veais las dichas ordenanzas segun que de su uso van incorporadas, las guardéis y cumplais y hagais guardar y cumplir segun y como en ellas se contiene y contra el tenor y forma de ellas no vayais, ni paseis, ni consintais ir ni pasar, so pena de la Nuestra Merced, fecha en el bosque de Segovia á trece de Julio de mil quinientos y setenta y tres años.

—Yo el Rey.—Por mandado de su Magestad, *Antonio de Herasso*.—Concuerta con el asiento de el libro que está en esta Secretaria de Gobierno en este Real Consejo de las indias en lo tocante al Perú.—En Madrid á trece de Julio de mil seiscientos y veinte y cinco años.—*Juan de Alvarado*.—*Don Martin de Zavala*.—Concuerta con la capitulacion y asiento que con su Magestad hizo el Sor. Don Martin de Zabala, Gobernador y Capitan General de este Nuevo Reyno de Leon y con las cédulas de nuevas poblaciones que en la dicha capitulacion, se le mandó dar, cuyo testimonio fice sacar de pedimento del Capitan Alonso de Leon, Justicia Mayor y capitan á Guerra, de la Villa de Cadereyta, de esta Gobernacion y por mandado de su Señoria que al pie de él y por testimonio mio lo firmo en esta Gobernacion, interponiendo para su validacion y Autoridad, su decreto judicial ante quien lo corregí y va cierto y verdadero en fé, de lo cual fice mi firma, y rúbrica, en Monterey á tres de Octubre de mil seiscientos y cuarenta y seis años.—En testimonio de verdad.—*Juan de Abrego*, Secretario de Gobernacion, Justicia y Guerra.—Concuerta con el testimonio que dió el Señor Don Martin de Zabala Gobernador y Capitan General que fué de este nuevo Reyno de Leon el que queda en el libro viejo do Cabildo de esta dicha Villa, que por estar sumamente maltratado, lo mandamos sacar los señores de Cabildo, á pedimento de el Procurador General de esta dicha Villa, por mandado de el Señor Don Pedro del Barrio Junco y Espriella, Gobernador y Capitan General de este Nuevo Reyno de Leon, el que manda en un libro de á folio, nuevo, se trasunte, todo lo annexo, favorable, y concerniente á esta Villa: lo que se ha ejecutado, en este libro de Cabildo, y va cierto, verdadero, y á lo ver sacar, corregir y concertar fueron testigos instrumentales, presentes y vecinos el Capitan Don Josef de Leon, Don Josef Bazan y Don Lorenzo de Leon y para su mayor validacion y firmeza, el Muy Ilustre Cabildo interpone su autoridad y decreto Judicial, tanto quanto puede y el decreto le concede, y va en treinta y siete fojas, útiles, escritas la dicha Capitulacion, nuevas poblaciones y pacificaciones, y lo firmamos hoy ocho de Junio de mil setecientos sineenta y cuatro años: de todo damos fé.—*Felipe Gonza-*

lez Hidalgo.—*Miguel de la Garza*.—*Josef Leal de Leon*.—*Juan José de la Garza*.—*Juan José Galindo*.—(1) Don Martin de Zavala Gobernador y Capitan General de este Nuevo Reyno del Leon y sus provincias, por el Rey Nuestro Señor &ª Por quanto en lo capitulado con su Magestad de la pasificacion de este dicho Reyno, quedo desirido por el Señor Marquez de Zerralvo siendo Virey de esta Nueva España, el puesto en que se habia de fundar una Villa de las dos á que me obligué, que el que llaman de el Rio de San Juan, como consta de autos y despachos, que tengo en mi poder, á que me remito y habiendo de estar yá poblada, se suspendió su ejecucion, con causa de los motines y alsamiento de los indios chichimecos que han tenido alterada la tierra con que se imposibilitó totalmente la dicha poblacion, hasta este tiempo en que ha sido Nuestro Señor servido se haya asentado, como lo está la paz de dichos indios y sujetandose á la obediencia de su Majestad, con que conviene y es muy necesario dicha fundacion para su mayor conservacion y reducion á nuestra Santa Fé Católica, y para que se haga con toda vijilancia y cuidado; por que al presente me hallo impedido de poder acudir á ella, por mi poca salud, nombro para el dicho efecto á Don Luis de Zúñiga Almaras, y por Capitan á Guerra, para que asista como mi misma persona, en el dicho puesto de San Juan, y su frontera, y tome posesion en nombre de su Magestad, en el sitio señalado y demarcado por el Capitan Pedro Zerrano de Aguiar Demarcador despachado por dicho Marquez de Zerralvo como personero del Rey: para que se plante y forme la dicha Villa, á la cual sin embargo de que en sus principios se le dió nombre de Zavala siendo como es tan justo de atender á la grandeza del Excelentísimo Señor Marqués de Cadereyta que hoy gobierna estos Reynos para que siempre haya memoria de Su Excelencia y para honorificarla, la intituló y nombró la Villa de Cadereyta en la cual disponga dicho Don Luis de Zúñiga las casas de vivienda para los vecinos que de próximo las han de ha-

(1) Comision á D. Luis de Zúñiga y Almaráz para la fundacion de la Villa de Cadereyta y nombramiento de Capitan á Guerra, y Alcalde mayor de ella.

bitar que han de ser hasta en cantidad de veinte conforme á lo dispuesto en dicha capitulacion con los mas que quisieren vecindarse y haya Iglesia á donde se administren los Santos Sacramentos y casa donde vivan los ministros Sacerdotes con la decencia devida, poniendolo todo en policía, con calles plaza y forma de República y para luego que esté fundada y poblada la dicha Villa de Cadereyta así mismo nombro á dicho Don Luis de Zúñiga Almaraz por Alcalde mayor de ella y su partido y Jurisdiccion por concurrir en el susodicho las partes y calidades nescesarias y como tal conozca de todas las causas sivils y criminales que ante el ocurrieren entre partes y de oficio de la Real Justicia las cuales sustancie y determine como hallare por derecho, con que en las criminales á donde hubiere de haber fusión de sangre, mutilacion de miembros, ó muerte, no las ha de sentenciar sino que me las ha de remitir para que las vea y determine, quedando los presos y reos á buen recaudo y sitiados para oír autos y sentencias y en las civiles que hubiere en partes donde consiste su determinacion en derecho las remitirá á Asesor letrado para su sentencia y determinacion y tendrá particular cuidado de los indios naturales de su jurisdiccion no consintiendo ni permitiendo sean bejados ni maltratados, contra lo dispuesto y ordenado en esta razon ni que sus encomenderos les quiten sus hijos ni mugeres para su servicio, inquiriendo si les dan la doctrina que deven darles y el sustento y vestuario nescesario, como está mandado y tendrá particular cuidado del amparo que le deve hacer á los pobres, viudas y huérfanos, y personas miserables no permitiendo que la gente poderosa los veje ni maltrate, ni consentirá pecados públicos de amancebados, perjuros ni blasfemos, tablajes de juego, con que se dá mal ejemplo, á la República, sin consentir bagamundos á los cuales no teniendo ejercicio dentro de tercero dia, los mandará salir como está mandado por pramática y tendrá cárcel, sepe y prisiones en que estén los presos, con seguridad y que por falta de ellos no se siga atvasso, perdiendo las partes sus intereses, y su Magestad lo que le pueda tocar, en las causas criminales, y quedar los presos, sin castigo que por su delito merecieren se opondrá á los Jueces que

pretendieren usurpar su Jurisdiccion, no consintiendo que ninguno alze vara, de la real justicia sin licencia de su Magestad ó la mia en su real nombre y se opondrá contra los Jueces Eclesiásticos que se la quisieren usurpar oponiéndose contra ellos en amparo de su Jurisdiccion, haciendo los autos y requerimientos nescesarios y apelando de los autos y sentencias, que le intimaren, para ante su Magestad y su Real Audiencia, y que declare la fuerza y tendrá depositario abonado en cuyo poder, entren los números y pesos de oro y plata y otras cosas que á su Magestad pertenezcan y para dar razon de ellos tenga el dicho depositario, libris en que asentar las partidas, con toda distincion, dia, mes y año, lugar y testigos y por el trabajo y ocupacion que en dicho cargo ha de tener, le señalo quinientos pesos de oro comun en plata en lo que aplicare á gastos de justicia y no de Cámara que mando al dicho depositario, se los dé y pague que con sus libranzas se le pasaran en cuenta de la que debiere dar de los dichos bienes, y para que sea recibido al uso de el dicho cargo se presentará ante la justicia de la dicha Villa, y hará el juramento nescesario de que usará el dicho oficio, bien y fielmente á su leal saber y entender y guardará las cédulas, y pramáticas de su Magestad y las leyes y ordeuanzas que están declaradas y capítulos de corregidores, y dará fianza para dar recidencia de el dicho cargo, asistiendo en ella y pagar á lo que contra él y sus oficiales y ministros se juzgare y sentenciare y por que conviene la mejor conservacion de la dicha Villa y su seguridad para cuyo efecto su Magestad tiene puesto presidio, capitán y soldados á su cargo y ellos á su obediencia, y mando tenga particular cuidado que todos los dias se armen caballos para la guerra de la Villa como de la caballada del situado, de guarda de ella y por que de presente hay declaraciones en que se debe temer algun gran suceso por los movimientos de alteracion de algunas naciones, y que en los robos son continuos mandará por auto que los estancieros, se recojan con sus mugeres y familias á la dicha Villa y que desde acá acudan á sus haciendas, mandándolo por auto con imposicion de pena que ejecutará con los inobedientes y mando á todos los vecinos estantes y habitantes en la di-

cha Villa hayan y tengan al dicho Don Luis de Zúñiga por tal justicia mayor y Capitan á Guerra, y acaten, obedescan, respeten y cumplan sus Mandamientos y vengan á sus llamamientos so las penas que les impusiere, que ejecutará con los inobedientes, breve y sumariamente á usanza de guerra y estilo de Corte; y para que conste le despaché la presente firmada de mi nombre y sellada con el sello de mis armas, fecha en la Ciudad de Monterey á quince dias del mes de Mayo de mil seiscientos y treinta y siete años.—*Don Martin de Zavala.*—(1) En la Villa de Cadereyta á trece dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta y siete años.—Aute el Capitan D. Luis de Zúñiga y Almaras y en presencia de mí, el Escribano de su Magestad, Juan Alvarez de Godoy, Español y vecino que ha sido del pueblo de Huichapa de la provincia de Jilotepec que de la Nueva España, y que tiene pobladas tierras con ganados mayores y menores, en esta Jurisdiccion y viene á ser vecino y poblador en dicha Villa de Cadereyta, adonde es el primero que asienta vecindad y como tal vecino se le señaló sitio para casa solar y huerta en la cuadra de la plaza que está señalada hacia el Sur del cual dicho sitio y solar tomó posesion, y en señal de ella fijó unas estacas.—2. Alonso de Leon, español, vecino que ha sido de dicho puesto y se le repartió otro solar para casa de vivienda y huerta en la cuadra de las casas reales de Cabillo al Norte de el sitio de el dicho Juan Alvarez de Godoy, calle de por medio de él cual asi mismo tomó posesion, y en señal fijó estacas.—3.—Y despues del susodicho pareció Juan de Zavaleta, español y vecino que ha sido de el dicho puesto de Huichapa y como vecino que hace asiento en esta dicha Villa de Cadereyta se le repartió otro solar para casa de su vivienda y huerta y tomó posesion de dicho solar y fijó estacas.—4.—Y luego pareció Pascual de Cárdenas, español, vecino que asimismo ha sido de el dicho puesto de Huichapa y se le señaló sitio y solar como vecino de esta dicha Villa en la cuadra lindando con dicho Juan de Zavaleta de la banda del Sur y con el de Leon y por parte de Oriente y to-

(1) Fijacion.

mó la posesion de dicho lugar y fijó estacas.—5.—En la forma misma se le señaló sitio y solar á Miguel Valdes para el dicho efecto de hacer su casa y huerta, como tal vecino de dicha Villa en la cuadra que por la parte del Norte linda con el sitio de la Iglesia y por la del Poniente con dicho Juan Alvarez, y tomó posesion, y en señal de ella fijó estacas.—6.—Y luego incontinenti, pareció Melchor Vazquez Español vecino que ha sido de la Ciudad de los Angeles y se le repartió sitio y solar para casas de su vivienda en la cuadra que linda en la parte del Poniente con sitio de el dicho Melchor Marques y tomó posesion señalando el dicho puesto.—7.—Y despues pareció Diego Peres, español y vecino que ha sido de la Ciudad de los Angeles y se le repartió sitio y solar para casa de su vivienda en la cuadra que linda en la cuadra de el Poniente con sitio de el dicho Melchor Marquez y tomó posesion y puso la señal de ella.—8.—Y luego incontinenti se le repartió sitio para casa y huerta á Felipe de Santiago, español asienta vecindad en esta dicha Villa de Cadereyta y tomó posesion en forma.—9.—Y asi mismo la tomó de otro sitio para casa y huerta Juan Alvarez el moso vecino que ha sido de dicho puesto de Huichapa y en señal de ella fijó estacas.—10.—Y luego incontinenti se le señaló sitio para casa de vivienda y huerta á Sebastian Garcia, español, vecino de esta dicha Villa de Cadereyta y tomó posesion en forma.—11.—Y de la misma manera se le repartió sitio para dicho efecto, de hacer casa y huerta á Mateo de Arce, español y vecino que fué de el pueblo de Tepetitlan de la Nueva España y creador de ganados, y tiene pobladas haciendas de dichos ganados en sitios que se le repartieron para dicho efecto en esta Jurisdiccion de la dicha vecindad y en su ausencia tomó posesion de dicho solar, Sebastian Garcia en virtud á su poder.—12.—Y de la misma manera se le repartió sitio para casa y huerta al capitan Don Juan de Zúñiga Almaras vecino de las minas de Guadalcasar y Criador de Ganados mayores el cual tiene poblados sitios que se le dieron á título de dicha vecindad con dichos ganados y en su ausencia tomó la posesion del dicho solar Don Agustin de Trejo su hermano en virtud de su poder.—13.—Y luego incontin-

ti se le repartió sitio para casa y solar á Estévan Maldonado español, vecino que ha sido de la ciudad de México de el cual tomó posesion en forma.—14.—Y consecutivamente se repartió sitio para casa y huerta á Francisco de Escamilla vecino que ha sido de dicho puesto de Tepetitlan en la nueva España y en señal de ella tomó posesion y fijó estacas, y tiene poblados sitios con ganados mayores y menores en esta Jurisdiccion que se le han dado á título de dicha vecindad.—15.—A Juan Lopez, Español, vecino que ha sido de dicho puesto de Guichapa que asienta vecindad por dicho Capitan Don Luis de Zúñiga á quien se le han repartido sitios para agostar sus ganados menores en esta Gobernacion, se le señaló sitio para hacer casa y huerta en la cuadra que por la parte del Norte linda con Miguel Valdez, tomó la posesion y en señal de ella fijó estacas.—16.—Francisco Durán, español y vecino que ha sido del dicho puesto de Tepetitlan, se le señaló sitio y solar para casa y huerta en cuadra que por la parte del Sur, linda con Juan de Zavaleta y por la del Oriente con Francisco de Escamilla de el cual dicho sitio y solar aprehendió posesion en forma.—17.—Diego Perez de Escamilla español, vecino que ha sido de dicho puesto de Tepetitlan, criador de ganados, y que tiene poblados sitios en esta Gobernacion, que se le dieron á título de vecindad, se le señaló sitio y solar de la misma manera que á los demas vecinos de esta dicha Villa de Cadereyta referidos.—18.—Tomó y aprehendió la posesion de él, de la misma manera se le repartió sitio para casa y huerta, á Juan Garcia Rodea, español y vecino de esta dicha Villa, tomó posesion en forma.—19.—Juan de Estrada español, oficial de sastre vecino que ha sido de la ciudad de México, que hace asiento de vecindad se le repartió solar para casa y huerta y tomó posesion de el de la misma manera.—20.—Juan Mendez Tovar, vecino del puesto de Guichapa criador de ganados menores y mayores que tiene poblados sitios de dichos ganados, que se le han dado á título de dicha vecindad, en esta dicha Villa se le señaló sitio para casa y huerta, en el cual asisten al presente, sus esclavos y criados que han de fabricar y edificar la casa de vivienda en el y tomó posesion de el dicho sitio

Gerónimo de Valdez su mayordomo.—21.—A Josef de la Garza Español, asimismo se le repartió sitio para casa y huerta como vecino de esta dicha Villa de Cadereyta y tomó la posesion en forma, vecino supernumerario á los veinte.—22.—A Francisco de Montalvo asi mismo vecino supernumerario se le repartió y señaló solar para casa y huerta segun que á los demas vecinos de esta dicha Villa y tomó la posesion en forma.—23.—Y de la misma manera á Francisco Dávila, al cual se le señaló sitio en las espaldas de la Iglesia, linda con la parte de el Norte con Diego Perez y tomó la posesion, segun que los demas.—24.—Antonio Alvarez hijo de dicho Juan Alvarez de Godoy, asi mismo asentó vecindad para esta dicha Villa de Cadereyta, y le repartió sitio para casa y huerta y tomó la posesion en forma.—25.—A Lorenzo Martin español, vecino que asi mismo asienta vecindad en esta dicha Villa se le repartió sitio para casa y huerta y tomó la posesion en forma.—26.—A José Martin asi mismo se le repartió sitio para casa y huerta como á vecino de dicha Villa y tomó la posesion en forma, y habiendo hecho el dicho repartimiento de solares y sitios en la forma y á las personas referidas que todas asentaron y quedaron matriculados por vecinos de dicha Villa y se obligaron á cumplir la dicha vecindad segun que de derecho y constituciones de su Magestad y hechas en razon de las poblaciones de las indias que estan obligados con sus personas y bienes para gozar de las preeminencias y exepciones y libertades que se les conceden y las tierras y sitios que se les ha repartido y repartieren por dicho Señor Gobernador y serán premiados y se les atenderá y yo el dicho capitan Don Luis de Zúñiga mando á todos los dichos vecinos referidos que empiesen á las casas para poder desde luego habitarlas, los que estando presentes, dijeron que estan prontos y dispuestos á hacerlo asi segun y como se les manda con que queda asentada la vecindad de los dichos veinte vecinos, con mas otros seis supernumerarios y Gerónimo de Valdez, español y vecino que fué de Guichapa, asi en vecindad y Mantel de Valdez su hermano, con que son ocho los supernumerarios y se les repartieron sitios para casas y huertas á los susodichos se-

gun que los demas sin hacer mencion de otras personas que tienen remitidos dichos derechos para dicho efecto de vecindarse aguardar á que vengan personalmente á hacer dicho asiento por sus propias personas por cuanto hay cantidad en este dicho puesto para todas las que mas vinieron por ser tierra de riesgo de gran fertilidad buenas aguas, y disposicion para sembrar todos géneros de semillas y en este estado quedó este asunto de vecindad por ahora y reparados dichos sitios y dichas posiciones y lo firmó el dicho Capitan Don Luis de Zúñiga con todos los demas vecinos que supieron, siendo testigos el alferes Hernando de Arredondo, Josef Gutierrez y Nicolas Gutierrez y otros muchos de que doy fé.—*Don Luis de Zúñiga Almarás.—Juan Alvarez de Godoy.—Diego Perez de Escamilla.—Juan de Estrada.—Alonso de Leon.—Sebastian Garcia.—Juan Lopez.—Melchor Marquez Cano.—Francisco de Escamilla.—Juan Garcia Rodea.—Miguel de Valdez Noriega.—Antonio Alvarez.—Pascual Maldonado.—Diego Perez de Escamilla.—Juan Lopez de Jaen.—Don Agustin de Trejo.—Josef de la Garza.—Juan Garcia Rodea.—Ante mí, Agustin Pimentel, Escribano Real.*—(1)—En la Villa de Cadereyta de la Gobernacion de el Nuevo Reyno de Leon en veinte y cinco dias de el mes de Febrero de mil seiscientos y treinta y ocho años el Señor Don Martin de Zavala, Gobernador y Capitan General de dicho Reyno y sus provincias por el Rey Nuestro Señor dijo: que por quanto para dar principio á la poblazon y fundacion de esta dicha Villa el año pasado de seiscientos y treinta y siete despachó comision al Capitan Don Luis de Zúñiga y Almarás para que en la forma que mas convenga así al servicio de Dios Nuestro Señor y al de su Magestad en virtud de su capitulacion, fúndase esta dicha Villa respecto de tener en este reyno el número de vecinos que conforme á su asiento está obligado en virtud de dicha comision, el dicho capitan Don Luis de Zúñiga tomó posesion de ella con toda solemnidad asentando por auto el número de vecinos y señalando plaza, calles y sitio para Iglesia parroquial y casas de cons-

(1) Visita del Gobernador D. Martin de Zavala á la Villa de Cadereyta.

jo, dando y repartiendo solares á los vecinos para edificarlos, segun que de el dicho auto de posesion consta de todo lo cual se le remitieron las diligencias y por que fué necesario venir á ver la dicha poblazon para ordenar en ella lo que mas bien cumpliese al servicio de su Magestad, ornato illustre de su republica para su mejor gobierno y habiendo llegado halló algunas de las casas que se habian empezado á hacer que estaban mal formadas, apartadas unas de otras no contiguas y sin formar ni seguir cuadra ni calle y en el auto de fundacion no constar el término que esta dicha Villa se le debe dar ni á que parte corria, ni lo que les estaba señalado para propios ni los egidos que tenia, y otras cosas que necesariamente devia constar en el dicho auto para lo cual y por que mejor conste y se haga la dicha fundacion en la forma y manera que se declara, en la Real Cédula de nuevas poblaciones ajustándose á esta dicha Villa, tres leguas hacia la ciudad de Monterey de esta gobernacion sirviendo para lindero de la una y otra parte los mojones que se pusieron por la dicha ciudad para que las justicias de ella nó pasen á esta dicha Villa á la de la dicha ciudad á hacer autos ni otras diligencias sino que si fuere necesario hacerse, se há despachado por requisitorios lo que tuvieren que pedir y por un lado y otro de Norte á Sur se le señalan ocho leguas, cuatro por cada lado y por la parte de oriente, camino hacia la Guasteca y puesto de Tampico todo lo que hubiere de distancia, hasta llegar al termino de las dichas partes en cuyo medio habiendose de hacer algunas poblaciones se le dara á esta dicha Villa por la dicha parte, el termino que debe tener con que queda señalada y por propios de esta dicha Villa les señala diez sitios, y una legua, lo que hay de esta dicha Villa al salitral con todo lo demas que consta por los autos de el libro de Cabildo que en esta razon están fechos y declarados en el asiento de la poblazon de ella y asimismo se le señala para propios, lo que llaman la estancia de San Juan que dista de esta dicha Villa poco mas de una legua con aseQUIAS abiertas y las caballerias de tierra que hubiese y que cupieren en la Isleta que forman los dos rios, y el monte pegado á ellas, y para el servicio de

gun que los demas sin hacer mencion de otras personas que tienen remitidos dichos derechos para dicho efecto de avecindarse aguardar á que vengan personalmente á hacer dicho asiento por sus propias personas por cuanto hay cantidad en este dicho puesto para todas las que mas vinieron por ser tierra de riesgo de gran fertilidad buenas aguas, y disposicion para sembrar todos géneros de semillas y en este estado quedó este asunto de vecindad por ahora y repar-tidos dichos sitios y dichas posiciones y lo firmó el dicho Capitan Don Luis de Zúñiga con todos los demas vecinos que supieron, siendo testigos el alferes Hernando de Arredondo, Josef Gutierrez y Nicolas Gutierrez y otros muchos de que doy fé.—*Don Luis de Zúñiga Almarás.—Juan Alvarez de Godoy.—Diego Perez de Escamilla.—Juan de Estrada.—Alonso de Leon.—Sebastian Garcia.—Juan Lopez.—Melchor Marquez Cano.—Francisco de Escamilla.—Juan Garcia Rodea.—Miguel de Valdez Noriega.—Antonio Alvarez.—Pascual Maldonado.—Diego Perez de Escamilla.—Juan Lopez de Jaen.—Don Agustin de Trejo.—Josef de la Garza.—Juan Garcia Rodea.—Ante mí, Agustin Pimentel, Escribano Real.*—(1)—En la Villa de Cadereyta de la Gobernacion de el Nuevo Reyno de Leon en veinte y cinco dias de el mes de Febrero de mil seiscientos y treinta y ocho años el Señor Don Martin de Zavala, Gobernador y Capitan General de dicho Reyno y sus provincias por el Rey Nuestro Señor dijo: que por quanto para dar principio á la poblazon y fundacion de esta dicha Villa el año pasado de seiscientos y treinta y siete despachó comision al Capitan Don Luis de Zúñiga y Almarás para que en la forma que mas convenga así al servicio de Dios Nuestro Señor y al de su Magestad en virtud de su capitulacion, fúndase esta dicha Villa respecto de tener en este reyno el número de vecinos que conforme á su asiento está obligado en virtud de dicha comision, el dicho capitan Don Luis de Zúñiga tomó posesion de ella con toda solemnidad asentando por auto el número de vecinos y señalando plaza, calles y sitio para Iglesia parroquial y casas de cons-

(1) Visita del Gobernador D. Martin de Zavala á la Villa de Cadereyta.

jo, dando y repartiendo solares á los vecinos para edificarlos, segun que de el dicho auto de posesion consta de todo lo cual se le remitieron las diligencias y por que fué necesario venir á ver la dicha poblazon para ordenar en ella lo que mas bien cumpliese al servicio de su Magestad, ornato illustre de su republica para su mejor gobierno y habiendo llegado halló algunas de las casas que se habian empezado á hacer que estaban mal formadas, apartadas unas de otras no contiguas y sin formar ni seguir cuadra ni calle y en el auto de fundacion no constar el término que esta dicha Villa se le debe dar ni á que parte corria, ni lo que les estaba señalado para propios ni los egidos que tenia, y otras cosas que necesariamente devia constar en el dicho auto para lo cual y por que mejor conste y se haga la dicha fundacion en la forma y manera que se declara, en la Real Cédula de nuevas poblaciones ajustándose á esta dicha Villa, tres leguas hacia la ciudad de Monterey de esta gobernacion sirviendo para lindero de la una y otra parte los mojones que se pusieron por la dicha ciudad para que las justicias de ella nó pasen á esta dicha Villa á la de la dicha ciudad á hacer autos ni otras diligencias sino que si fuere necesario hacerse, se há despachado por requisitorios lo que tuvieren que pedir y por un lado y otro de Norte á Sur se le señalan ocho leguas, cuatro por cada lado y por la parte de oriente, camino hacia la Guasteca y puesto de Tampico todo lo que hubiere de distancia, hasta llegar al termino de las dichas partes en cuyo medio habiendose de hacer algunas poblaciones se le dara á esta dicha Villa por la dicha parte, el termino que debe tener con que queda señalada y por propios de esta dicha Villa les señala diez sitios, y una legua, lo que hay de esta dicha Villa al salitral con todo lo demas que consta por los autos de el libro de Cabildo que en esta razon están fechos y declarados en el asiento de la poblazon de ella y asimismo se le señala para propios, lo que llaman la estancia de San Juan que dista de esta dicha Villa poco mas de una legua con aseQUIAS abiertas y las caballerias de tierra que hubiese y que cupieren en la Isleta que forman los dos rios, y el monte pegado á ellas, y para el servicio de

la labor y beneficio de ella, al Capitan Suimiguara Borrado de hacia el Pilon con su gente muger é hijos y en la plaza de esta dicha Villa los solares que hay entre los dos, calles que vienen de el Norte y hacen una cuadra de dicha plaza. —Item señaló para Iglesia Parroquial el solar mas alto de la calle de Monterey, cuya fabrica deja hecha á su costa el Señor Gobernador, y para el servicio y ornato de ella le hizo merced de un sitio de estancia con tres caballerias de tierra y saca de agua en el llano que llaman de Buenavista con una rancheria del capitan cabyyamaraguam que recide hacia el Pilon de que se le mandó despachar merced en forma, de cuyos frutos que se señalan para adorno de la Iglesia ha de dar cuenta el cura y cabildo de la dicha Villa. —Y asi mismo señaló para casas reales y de cabildo el solar que linda con el de la Iglesia Parroquial, cuya fabrica asi mismo el dicho Señor Gobernador la ha hecho á su costa y le puso á la dicha parroquial la advocacion y nombre de San Juan Baptista, y mediante haber hallado con desproporcion las casas de los vecinos fué nescesario formar de nuevo la plaza, que se hizo y repartió los solares en la forma siguiente. —1.—La cuadra que cae en la venida de Monterey para la Iglesia Parroquial y Casas Reales. —2.—La cuadra que mira al Sur para propios de la Villa. —3.—La que está enfrente y mira al Norte, el primer solar hasta las casas reales á Juan Mendes Tovar. —4.—El segundo á Diego de la dueña. —5.—El tercero que remata en la calle del Rio á Josef de la Garza. —6.—El que cae en frente de las casas reales á Juan Alvares de Godoy. —7.—El que linda con él á D. Juan de Zúniga. —8.—La esquina que hace entre las casas de Cabildo y la de Juan Mendes Tovar á Alonso de Leon. —9.—La otra esquina que cae entre los solares á Josef de la Garza y Juan Alvarez de Godoy y á Juan Garcia Rodea. —10.—Tras del dicho Rodea hacia el Oriente á Juan Lopez. —11.—Por el lado hacia la calle del rio á lindes del dicho Juan Lopez á Sebastian Garcia. —12.—A lindes del dicho Sebastian Garcia á Domingo Conde que es una cuadra de cuatro solares. —13.—En otra calle que corre de Oriente á Poniente el solar que hace esquina y corresponde á Sebastian Garcia á Miguel de Valdes Noriega. —14.—El solar que está enfren-

te de el dicho Miguel de Valdes Noriega, en cuadra diferente á Geronimo de Valdes. —15.—El que sigue en la misma calle á Diego Perez. —16.—El que está tercero á dicha calle á Diego Solis. —17.—El que está y hace esquina en la misma calle y cuadra diferente á Francisco de Escamilla. —18.—Sucesivamente en la misma calle y cuadra á Pascual de Montalvo. —19.—En la cuadra que hace esquina en la plaza y lindando con la Iglesia parroquial y calle de Norte á Sebastian Perez de Gumendio. —20.—En el cuarto solar que confina con Don Juan de Zúniga y calle de el Salitre que hace esquina á la plaza al altérez Gregorio Hernandez. —21.—A lindes de Juan Mendez Tobar en la calle de el Cabildo de Diego Perez de Escamilla. —22.—En el solar que hace á Espaldas á el de Diego de la Dueña á Mateo de Arce. —23.—En el que hace á espaldas á Diego de la Garza. —24.—A Felipe de la Cruz, y Santiago á espaldas de Alonso de Leon y á Gaspar de los Rios. —Y habiéndose repartido en la manera dicha, el dicho Señor Gobernador mando que el Cabildo, justicia y regimiento de esta Villa así el que de presente se nombrare, como el que adelante fuere á la dicha proporcion, reparta á los vecinos que fueren entrando á esta dicha Villa con cargo de que vayan ó envien por confirmacion al Señor Gobernador y para que mejor en forma de la República se gobiernen, en nombre de la Magestad Real de el Rey Nuestro Señor Don Felipe Cuarto que Dios guarde muchos años, nombra para Alcalde ordinario de esta dicha Villa á Juan Mendes Tovar y por primer Regidor á Diego de la Dueña, y por Regidor 2º á Josef de la Garza, por Procurador General á Alonso de Leon, y por Alguacil á Domingo Conde y por escribano de Cabildo á Sebastian Perez de Gomendio Erigoyen á los cuales doy poder y facultad cual en tal caso se requiere, le husar los dichos oficios, y parescan á hacer el juramento para el uso de ellos y mandaba y mando que todos los dias de año nuevo se junten en las casas reales á hacer sus Elecciones de Alcalde ordinario, Regidores y Procurador General dando sus votos conforme á derecho y los Electos la hagan el año que se siguiere y á este modo cada año y dentro de un mes como fuere hecha la Eleccion parescan ante su Señoria uno de los de dicho Ca-

bildo á pedir confirmacion de ella pena de cincuenta pesos á todo el Cabildo que aplicó á gastos de Republica, y pena de otros cincuenta pesos cada año á tiempo conveniente á costa de los propios de esta dicha Villa salga el dicho regimiento como es uso y costumbre en todas las Republicas á reconocer los mojones y términos de su Jurisdiccion, poniendo en pie los que estovieren caídos y se asiente por auto con que ocurrir á pedir la confirmacion con los autos y diligencias hechas en razon de los Mojones y para que mejor conste en todo tiempo, así lo proveyó, mandó y firmó, asistiendo á todo ello el Licenciado Juan Lopez de Sigüenza Abogado de la Real Audiencia de Mexico, su asesor que asimismo lo firmó, y el Alcalde ordinario, Regidores y Procurador General que asentaron sus cargos é hicieron el juramento necesario, y asimismo firmaron los dichos vecinos, siendo testigos á todo ello Gabriel Aguado.—Don Juan de Redondo-Aguero y Martin de Gerolmo vecinos y estantes de este dicho Reyno.—Don Martin de Zavala.—Licenciado Juan Lopez.—Juan Mendes Torar.—Josef de la Garza.—Alonso de Leon.—Juan de Zavala.—A ruego de Domingo Conde y por Juan de Zavala, Sebastian Peres de Gumbendio Erigouen.—Juan Garcia Roda.—Felipe Peres.—Juan Lopez.—Miguel Valdez Noriega.—Geronimo de Valdez Noriega.—Gregorio Fernandez.—Juan Calazos.—Pedro Flores.—Por Pascual de Montalvo, Geronimo de Valdez Noriega.—Por Sebastian Garcia, Alonso de Leon.—Juan de Estrada.—Ante mi.—Juan de Abrego Secretario de Governacion Justicia y Guerra.—Concuerda con la comision original que está en el libro viejo de este Cabildo de la Villa de Cadereyta la que despachó, el Señor Don Martin de Zavala Gobernador y Capitan General á Don Luis de Zúñiga y Almaras para la fundacion de esta dicha Villa la que mandamos sacar, nos el Muy Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de ella á pedimento de Don Juan Josef Galindo Procurador General de esta dicha Villa, por mandado del Señor Don Pedro del Barrio, Junco y Espriella Gobernador y Capitan General de este Reyno de Leon, como consta por dos autos de confirmacion uno de el año de enarenta y dos y otro del año de cuarenta y seis en que manda su Señoria se compre un libro de á folio y en el

se apunten elecciones, confirmaciones, actos de República, lo anexo y favorable á esta dicha Villa como también consta por un auto que está por principio en este dicho libro el que proveyó el Capitan Don Pedro Regalado Leal y Escamilla, siendo Alcalde mayor, lo que no se habia ejecutado hasta la presente y siendo como es tan justo el obedecer mandatos superiores debiamos mandar y mandamos se saque testimonio al pie de la letra de lo mas util y favorable á esta dicha Villa, el que se sacó bien y fielmente, por estar sumamente maltratados los originales y á lo ver sacar corregir y concertar, fueron testigos instrumentales Don Josef de Leon, Don Josef de Basan y Don Lorenzo de Leon presentes y vecinos de esta dicha Villa, y se sacó por ante nos hoy once de Junio de mil setecientos cincuenta y cuatro años y va en diez fojas escritas útiles de todo ello interponemos, nuestra Autoridad y Decreto Judicial tanto quanto el derecho nos concede para su validacion y firmeza de todo damos fé.—Miguel de la Garza.—Felipe Gonzalez Hidalgo.—Josef Leal de Leon.—Juan Josef de la Garza.—Juan Josef Galindo.—(1) Señor Gobernador y Comandante General.—Don Josef Antonio Rodriguez Leal, Procurador Sindico General de este Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de la Villa de San Juan Bautista de Cadereyta de la Governacion de el Nuevo Reyno de Leon; ante V. S. pareso en la mas bastante forma en derecho, que á favor de dicha Villa conveniga, y en cumplimiento de la obligacion en que me hallo digo: que en virtud de haberse presentado en el Juzgado de V. S. Don Toribio Gonzalez vecino de esta predicha Villa en la Hacienda de San José sobre que en las medidas que se hicieron de los egidos de esta referida Villa á trece de Agosto del corriente año de ochenta y uno con mi Cabildo y vecinos que me acompañaron lo que se practicó por presentacion que hizo ante mi Cabildo y Comun Consejo de V. S. para dichas medidas se halla el dicho Don Toribio presentado sobre que es danificado en que se lo halla cogido tierra de la que deben gozar por venta que dicen otorgó el Cabildo de esta susreferida Villa á sus antecesores á lo

(1) Escrito.

que digo que parece muy viciosa su demanda por muchas razones. La primera que por los adjuntos documentos que con la debida venia, presento á la gran Justicia de V. S. que son el primero la Merced que Don Martin de Zavala hizo á la demarcacion de esta Villa original y en testimonio que consta en los libros de Cabildo y si estos documentos con la fuerza de sus antiguas fundaciones, y fuerzas con que dicho Don Martin de Zavala hizo con S. M. Q. D. G. para el mejor aumento y pacificacion de este Reyno quiera dicho Don Toribio desvanecer con sus imaginarios pedimentos, suplico á la justificacion de V. S. le mande que mida la Hacienda de San José, y vendrá en el conocimiento de su error en que con las medidas de los egidos, no se le ha dañado en cosa alguna y antes puede resultar á favor de dicha Villa algun sobrante de tierras, en inteligencia que se me ha de pagar los viajes que se me están erogando á esa Ciudad y largando mis quehaceres y cumplimiento en cargo de mi empleo en este Cabildo; á ver cosas que en el se ofrecen al mejor servicio de su Magestad y bien público y mas cuando dichas medidas se hicieron con arreglo á los términos que nos enseñaron los documentos que como digo presento á V. S. y le suplico se me devuelvan para la mejor estabilidad y seguro de dicha Villa con mas las medidas que hizo para demarcar los egidos el primer Cabildo de esta ya dicha Villa en el año de mil seiscientos treinta y nueve con las que hizo Don Manuel de Campuzano en el año de mil setecientos once con que con estas fuerzas tan antiguas y de tanto derecho quiera este Señor desvanecer sus linderos y porciones adjudicadas en las que nos hemos arreglado en todo á ellas, y mas cuando de la parte de el Sur parecieron quince cordeladas de las que salen del centro y yo y mis compartes fuimos comprendidos en perder dichas quince cordeladas en virtud de los documentos que guardan en esta Villa, tambien haré constar como dicho Don Toribio y sus compartes tenian en la circumbalacion de dichos egidos media legua por suya, diciendo que era de la tierra que les vendió la Villa, y si en esta manera quieren ajustar su tierra estov pronto á devolver los quinientos pesos que dieron por dicha tierra sin que haya pleito por ser

via ejecutiva y mas con tierras que puede S. M. haberlas menester, cada y cuando le sean útiles á beneficio de su Real interes, mandando V. S. que este mi alegato, en cumplimiento de mi obligacion se ponga en el libro de Cabildo. —Por tanto á V. S. pido y suplico se sirva de mandar y proveer como pido que es de justicia y de admitirme este escrito en el papel comun por no haberlo del que corresponde sin perjuicio del real interes que á S. M. toca: juro en forma no ser de malicia y en lo necesario &c.—*José Antonio Rodriguez y Leal.*—(1) Monterey trece de Noviembre de mil setecientos ochenta y un años.—Por presentado y visto mando se agregue al libro de Cabildo como lo pide la parte, y sobre la accion á que se opondrá se estará en todo á la resolucion que se tomare en resultas de el entero que con fecha de este dia está mandado hacer de los egidos que pertenecen en la Villa de Cadereyta conforme á sus mercedes por mensura que practicará Don José Ignacio Treviño Alcalde ordinario de primer voto de esta Ciudad, á quien se ha librado comision para el efecto, asi lo decreto mando y firmo yo Don Vicente Gonzalez de Santianes, Coronel de los Reales Ejércitos, Gobernador y Comandante General por su Magestad de este Nuevo Reyno de Leon actuando con testigos de asistencia por no haber escribano público ni real, en el término de la ley y en este papel comun por no haberlo del que corresponde: de todo doy fé.—*Don Vicente Gonzalez de Santianes.*—De asistencia.—*Juan Manuel de Vargas.*—De asistencia.—*Pedro Crisólogo de Melo.*—(1) En la Villa de San Juan Bautista de Cadereyta en veinte y nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años la Justicia, Cabildo y Regimiento de ella á efecto de mojonear los egidos y terminos de esta dicha Villa, mandaron traer un Cordel, y medirlo el que á presencia de la dicha Justicia y Regimiento y de mi el presente escribano se midió con una vara de medir de ciento y catorce varas de que doy fé y con el dicho Cordel se hecho desde la dicha Villa una línea hacia el Salitre de veinte y tres de los dichos Cordeles que hacen una legua castella-

(1) Proveído.
(1) Testimonio.

na coman de quatro mil pasos, el qual llegó al arroyo de el dicho Salitre junto á donde puso el rancho este dicho año Miguel de Valdés, y se puso un mojon de cesped y piedras al pie de un mesquite á orillas de el dicho arroyo, y luego incontinentemente se hecho al otro lado que va al rio abajo y llegó á una loma que está á orillas del rio dos tiros de arcabuz por bajo de el rancho de Alonso de Leon donde se puso otro mojon de piedras, y de allí se fueron á poner el mojon en un cerrito montuoso á orillas de el dicho arroyo de el Salitre que hace cantón entre los dos susodichos el qual puesto se tiró á otro lado de la dicha Villa el rio arriba y Negó enfrente donde tiene el rancho y labor Diego de la Dueña y se puso el mojon de piedras en un mogotillo que está sobre la loma y de allí se fué á echar el otro canton en el arroyo de el dicho Salitre y se puso el mojon de cesped al pie de un mesquite á orillas de el dicho arroyo y despues de los dos susodichos se tiró el cordel desde la dicha Villa por la otra banda del rio hacia el Sur y se puso el mojon encima de un cerrito puntiagudo que está á mano izquierda de la vereda que vá de la dicha Villa á la labor de Juan Mendez Tovar y de allí se fué á poner el Canton en unos encinos altos que están enfrente de la labor de Diego de la Dueña en un monte y Arroyo que viene de la Sierra y otro Canton se puso en una loma montuosa que está junto á un monte grande á orillas del Arroyo que pasa por la labor de Gaspar de los Rios con que quedaron los egidos de esta dicha Villa terminados con dos leguas de frente conforme á lo dispuesto por Cédulas de nuevas poblaciones y libro de Cabildo de esta dicha Villa y autos de su fundacion y á sus medidas y hacer de los mojones: asistieron el Alcalde ordinario un regidor y Procurador General quienes firmaron y muchos vecinos de esta dicha Villa en especial Diego de la Dueña, Juan Lopez de Jaen, Diego Perez y para que en todo tiempo conste lo mandaron poner por auto.—*Juan Garcia Rodea*.—*Gaspar de los Rios*.—*Alonzo de Leon*: doy fé de ello.—*Sebastian Perez de Gamendio Irigoyen* escribano de Cabildo.—(1) Sor. Gobernador y Comandante Ge-

(1) Escrito.

neral: Don José Antonio Rodriguez Procurador General de la Villa de San Juan Bautista de Cadereyta como mejor proceda de derecho ante V. S. paresco y digo que á los justos derechos de los egidos de dicha Villa corresponde para su resguardo mantener instrumento auténtico de la mensura y demarcacion de dichos sus egidos, y por lo que en cumplimiento de mi obligacion pido á V. S. se digne mandar despachar testimonio á la letra de las medidas que de dichos egidos se practicaron de órden superior de V. S. principiandose con inclusion de el escrito de los colindantes, que las motivaron autorizado en manera que haga fé que así parece procede de justicia esta mediante. A V. S. pido y suplico se sirva de mandar así como espresó á su continuacion de este mi escrito: juro en debida y en lo necesario &c?—*José Antonio Rodriguez Leal*.—(1) Monterey veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y dos años.—Don Vicente Gonzalez de Santianes Coronel de los Reales Egércitos, Gobernador y Comandante General de este Nuevo Reyno de Leon visto el presente libelo presentado por Don José Antonio Rodriguez procurador General de la Villa de San Juan Bautista de Cadereyta mando que á continuacion de este proveido se le dé el testimonio que espresa autorizado conforme á derecho así lo decreto mando y firmo actuando con testigos de asistencia por no haber escribano en el término legal de que doy fé.—*Don Vicente Gonzalez de Santianes*.—De asistencia, *Aniceto Vicente de Caamaño*.—De asistencia, *Juan Rocicler*.—(2) Señor Gobernador y Comandante General.—Don Toribio Gonzalez Hidalgo, Don Francisco Antonio Gonzalez Hidalgo, vecinos de la jurisdiccion de la Villa de San Juan Bautista de Cadereyta prestando voz y caucion por los demas interesados nuestros coherederos á las tierras que compró el Capitan Don Bernabé Gonzalez nuestro primer causante á dicha Villa en la mas bastante forma de que por derecho lugar haya ante V. S. parecemos y decimos que por la escritura que los Capitulares de aquella Villa otorgaron á favor de nuestro Causante en seis dias del mes de Junio de el pasado año de mil setecientos y tres

(1) Proveido.
(2) Escrito.

nos pertenecen diez sitios de ganado menor que se asignaron por propios de la referida Villa y se percibe por el señalamiento que en doce de Diciembre de seiscientos treinta y nueve años, cuya escritura hacemos demostracion con el juramento necesario en el cuaderno que presentamos en cincuenta y cinco fojas útiles y á la octava se deja ver la citada escritura, y dicho señalamiento á fojas treinta que hoy quiere dicha Villa internarse á las tierras que vendió en grave perjuicio nuestro debiendo ubicarse á la legua que le toca de egidos. Como se ha visto en la referida mensura que aquel Cabildo practicó á pedimento de su Procurador General de que sintiéndonos agraviados ocurrimos á la justificacion de V. S. se digue mandar se nos ampare en la posesion tan antiguada que hemos tenido en virtud de dicha venta con arreglo á los linderos que cita dicha escritura dignándose su justificacion crear Juez Comisario para el efecto y que este sea experto en el ministerio y de la satisfaccion de V. S. que por tanto á V. S. pedimos y suplicamos mande hacer por espreso en que recibiremos justicia mediante y que se nos admita el presente en papel comun por no haber del competente sin perjuicio del real haber. Juramos en forma no llevar malicia, costas, protestamos y en lo necesario &c.—Por mi y por los que no saben firmar, *José Toribio Gonzalez Hidalgo*.—(1) Monterey tres de Septiembre de mil setecientos ochenta y un años.—Por presentado con los instrumentos que espresa y para proceder en el artículo que se promueve con la integridad y conocimiento que demanda su gravedad mando que con testimonio de el escrito y esta providencia se cite el Procurador General de la Villa de Cadereyta á quien ordeno comparezca en este Juzgado á la contestacion de la accion que se promueve así lo decreto mando y firmo yo Don Vicente Gonzalez de Santianes, Coronel de los Reales Ejércitos, Gobernador y Comandante General de este Nuevo Reyno de Leon y subdelegado de el juzgado privativo de ventas y composiciones de tierras y aguas en él: actuando con testigos de asistencia en falta de escribano y en el presente papel por inopia de el sellado, de todo doy fé:—*Don Vicente Gonzalez de Santia-*

(1) Proveído.

nes.—De asistencia, *Pedro Cuyo*.—De asistencia, *Juan Manuel de Vargas*.—[1] En la ciudad de Monterey en trece dias del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y un años; Don Vicente Gonzalez de Santianes Coronel de los Reales Ejércitos, Gobernador y Comandante General por su Magestad de este Nuevo Reyno de Leon, habiendo ocurrido con escrito Don José Antonio Rodriguez Procurador General de la Villa de Cadereyta, oponiéndose á la accion promovida por Don Toribio Gonzalez y sus compar-tes al que con fecha de este dia se le puso la providencia correspondiente para evitar confusion de ocurso, mando que Don Josef Ignacio Treviño Alcalde ordinario de primer voto de esta ciudad pase á la citada villa y entere á esta en los derechos de los egidos que se le consignaron por mercedes competentes conformándose en todo á su tenor para cuyo efecto nombrará agrimensor perito que juramentado en forma efectue dicha mensura en manera que por ella se califique el citado entero que para todo lo incidente y dependiente le doy comison bastante á dicho Don Ignacio cuanto de derecho se requiere y sea necesario así lo decreté mandé y firmé actuando con testigos de asistencia, por no haber escribano en el término legal de todo doy fé: *Don Vicente Gonzalez de Santianes*.—Asistencia *Pedro Crisólogo de Melo*.—De asistencia *Juan Manuel de Vargas*.—[2] Cadereyta Noviembre veinte y tres de mil setecientos ochenta y un años.—Use el contenido en esta de su comision en la conformidad que en ella se espresa D. Gerónimo Sanchez de la Chica Alcalde mayor y Capitan á Guerra de la Villa de San Juan Bautista de Cadereyta y su jurisdiccion así lo decreté con testigos de asistencia por no haber escribano, y en papel comun sin perjuicio de el Real haber, de que doy fé.—*Gerónimo Chica*.—De asistencia *Pedro Ibanez*.—De asistencia *Francisco Ramon de Peña*.—[3] En la Villa de San Juan de Cadereyta en veinte y tres dias del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y un años Don José Ignacio Treviño Alcalde ordinario de la Ciudad de

- (1) Comision
(2) Consentimiento para la comision.
(3) Auto de mandamiento para pasar oficio.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Año. 1625 MONTERREY, MEXICO

Monterey, Juez Comisionado por el Señor Don Vicente Gonzalez de Santianes Coronel de los Reales Ejércitos de S. M. Gobernador y Comandante General de este Nuevo Reyno de Leon, subdelegado del Juzgado privativo de ventas y composiciones de tierras y aguas en él. Para proceder al entero y término de el egido de esta Villa como se previene en mi comision pase oficio á sus Capitulares para su citacion y que el Procurador General produzga en este Juzgado el título de propiedad que goza dicha Villa así lo decreté con testigos de asistencia por no haber Escribano de que doy fé:—*José Ignacio Treviño.*—De asistencia *Francisco Ramon de Peña.*—De asistencia *Pedro Ibañez.*—[1] Se libró el oficio como está mandado y para que conste lo mandé sentar por diligencia y lo rubriqué por ante mi de que doy fé.—[2] Don José Ignacio Treviño Alcalde ordinario de primer voto de la Ciudad de Monterey juez Comisionado por el Sor. Don Vicente Gonzalez de Santianes, Coronel de los Reales Ejércitos de Su Magestad, Gobernador y Comandante General de este Nuevo Reyno de Leon—á V. S. Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de esta Villa de San Juan de Cadereyta, salud y paz en Dios Nuestro Señor que es la verdadera &c.—Hago saber hallarme Comisionado por su Señoría dicho Señor Gobernador para el entero del egido término y propiedad que se le consignó á esta villa al tiempo de su ereccion y como quiera que dicho entero deba ser con previa citacion de sus Capitulares, por tanto en nombre de su Magestad [Dios le Guarde] sito á V. S. y emplazo para la concurrencia á la mensura que practicaré mandando á su Procurador General me presente el título de propiedad que goza dicha Villa para que con arreglo á él verifique el citado entero y que se me devuelva este para su acumulacion á las diligencias que practicaré y seré responsable á las que por V. S. se me dirijieren justicia mediante.—Dado en Cadereyta en veinte y cuatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y un años con testigos de asistencia por no haber escribano público ni Real en la prueba, y en papel comun sin perjui-

[1] Libramiento de oficio.
[2] Oficio.

cio del real haber de todo lo cual doy fé.—*Josef Ignacio Treviño.*—De asistencia, *Francisco Ramon de Peña.*—De asistencia, *Pedro Ibañez.*—(1) En la Villa de San Juan Bautista de Cadereyta en veinte y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y un años el Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento en ella á saber Don Gerónimo Sanches de la Chica, Alcalde mayor y Capitan á Guerra, Don Vicente Treviño, Alcalde ordinario, Don Juan Antonio de la Garza, Don Josef Cipriano Gonzalez Regidor de primero y segundo voto, y Don Jose Antonio Rodriguez Leal Procurador General, únicos Capitulares de que se compone este Ayuntamiento. Habiendo visto el antecedente oficio espedido por el Señor Don Jose Ignacio Treviño Alcalde ordinario de primer voto de la Capital de Monterey Juez Comisionado por su Señoría el Señor Don Vicente Gonzalez de Santianes, Coronel de los Reales Ejércitos de Su Magestad subdelegado del juzgado privativo de tierras y aguas de Nuestra España Gobernador y Comandante General de este Nuevo Reyno de Leon: desde luego prestamos la asistencia que se previene á la mensura que cita y el Procurador General producirá el título de propiedad que se manda y devolvemos dicho oficio: así lo acordamos, mandamos y firmamos actuando por ante nos por no haber escribir o de que damos fé.—*Gerónimo Chica.*—*Vicente Treviño.*—*Juan Antonio de la Garza.*—*José Cipriano Gonzalez.*—*José Antonio Rodriguez Leal.*—(2) Incontinente Don Josef Antonio Rodriguez y Leal, Procurador General de esta Villa de San Juan de Cadereyta hizo presentacion en este juzgado, de la medida original que con fecha de veinte y nueve de Julio de mil seiscientos y treinta y nueve años, practicó el Cabildo, Justicia y regimiento de ella, para el mojonamiento del Egido término y propiedad que le pertenece y consta en fojas ochenta y cuatro vuelta, y ochenta y cinco de el libro primero viejo de dicho Cabildo como tambien la que practicó Don Manuel Campuzano Coz y Cevallos, Juez Comisionado por el Señor Licenciado Don Francisco de Valenzuela Vanegas, Juez Privativo de ven-

(1) Asistencia á lo pedido en el antecedente oficio.
(2) Presentacion de la medida original.

tas composiciones de tierras de Nuestra España, y consta á la foja setenta y seis hasta la ochenta y dos vuelta del libro Corriente de Cabildo, autorizada por sus Capitulares á que me remito, el que principió el primero de Enero del pasado año de mil setecientos cuarenta y seis: cuyos documentos doy por bastantes, y mando que con arreglo se proceda á la mensura que se previene en mi Comision y lo firmé el Procurador por ante mi y los de mi asistencia, actuando, por no haber escribano de que doy fé.—*Josef Ignacio Treviño.—Josef Antonio Rodriguez y Leal.*—De asistencia, *Pedro Ibañez.*—De asistencia, *Francisco Ramon de Peña.*—(1) En la Villa de Cadereyta en veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y un años, Don Josef Ignacio Treviño Alcalde ordinario de primer voto de la ciudad de Monterey Juez Comisionado por Su Señoria el Señor Gobernador y Comandante General de este Reyno de Leon: Vista la presentacion del documento de propiedad que tiene exhibido Don Josef Antonio Rodriguez y Leal, Procurador General de esta citada Villa y percibiéndose por él haberse demarcado para su egido una legua por cada viento desde su centro y dos leguas de frente, que componen cuatro de centro y ocho de circunferencia; en cuya atencion para que se verifique el entero que se me está mandado debiendo nombrar Agrimensor perito que practique mensura formal por la que se califique el citado entero; desde luego nombro por tal Agrimensor á Don Antonio Ramos vecino de el Valle del Pilon de esta Gobernacion: persona en quien concurre la práctica correspondiente en la materia á quien se le haga saber este nombramiento para su aceptacion y deberá otorgar juramento en forma así lo decreté mandé y firmé actuando con testigos de asistencia por no haber escribano de que doy fé.—*Jose Ignacio Treviño.*—De asistencia, *Francisco Ramon de Peña.*—De asistencia, *Pedro Ibañez.*—(2) Incontinenti: En atencion al nombramiento que antecede y tener su residencia D. Antonio Ramos en el Pilon librése orden para su comparecencia en este juzgado. Yo el Alcalde ordinario de la ciudad de Monterey, Juez Comisionado para el asunto de que se

(1) Nombramiento de Agrimensor.
(2) Citacion al Agrimensor.

trata: así lo decreté en la villa de Cadereyta con testigos de asistencia por no haber escribano de que doy fé: y en el papel común sin perjuicio del real haber.—*Josef Ignacio Treviño.*—De asistencia, *Francisco Ramon de Peña.*—De asistencia, *Pedro Ibañez.*—Se libró orden como está mandado y para que conste senté esta razon que rubriqué de que doy fé.—[1] En la villa de San Juan de Cadereyta, jurisdiccion del Nuevo Reyno de Leon: En primero dia del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y un años: en virtud de la orden que se libró al Valle del Pilon, compareció en este juzgado Don Antonio Ramos, vecino de aquella jurisdiccion á quien yo el juez comisionado conosco, y en su persona hice saber el nombramiento de agrimensor que antecede y entendido dijo le aceptaba y juró por Dios Nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz en forma de derecho: uzar fiel y legalmente el oficio de Agrimensor que se le encarga á su leal saber y entender, sin fraude, dolo ni engaño, ni colucion de partes y lo firmó por ante mi y los testigos de mi asistencia con quienes actúo por Receptoría como dicho es de que doy fé.—*Josef Ignacio Treviño.*—*Antonio Ramos.*—De asistencia, *Francisco Ramon de Peña.*—De asistencia, *Pedro Ibañez.*—(2) En la Villa de Cadereyta dicho dia, mes y año; el Agrimensor por mi nombrado Don Antonio Ramos me hizo saber que respecto al conocimiento que le asiste del terreno y cituacion de esta Villa, y que los montes que la circundan son en parte intransitables y para que no se defraude el entero de su egido, débense abrir senderos; en esta atencion mando se verifique lo espuesto por dicho Agrimensor, ejecutándose desde el centro, y cituacion de la plaza antigua por los cuatro vientos principales, lo que efectuado se ejecute lo mismo en los frentes de su circunferencia. Así lo decreté, firmándolo dicho agrimensor por ante mi y los de mi asistencia, actuando como dicho es de que doy fé.—*Jose Ignacio Treviño.*—*Antonio Ramos.*—De asistencia, *Francisco Ramon de Peña.*—De asistencia, *Pedro Ibañez.*—(3) En la Villa de

(1) Aceptacion y juramento del Agrimensor.
(2) Nombramiento para abrir senderos.
(3) Citacion al Muy Ilustre Cabildo y colindantes con los egidos.

tas composiciones de tierras de Nuestra España, y consta á la foja setenta y seis hasta la ochenta y dos vuelta del libro Corriente de Cabildo, autorizada por sus Capitulares á que me remito, el que principió el primero de Enero del pasado año de mil setecientos cuarenta y seis: cuyos documentos doy por bastantes, y mando que con arreglo se proceda á la mensura que se previene en mi Comision y lo firmé el Procurador por ante mi y los de mi asistencia, actuando, por no haber escribano de que doy fé.—*Josef Ignacio Treviño.—Josef Antonio Rodriguez y Leal.*—De asistencia, *Pedro Ibañez.*—De asistencia, *Francisco Ramon de Peña.*—(1) En la Villa de Cadereyta en veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y un años, Don Josef Ignacio Treviño Alcalde ordinario de primer voto de la ciudad de Monterey Juez Comisionado por Su Señoria el Señor Gobernador y Comandante General de este Reyno de Leon: Vista la presentacion del documento de propiedad que tiene exhibido Don Josef Antonio Rodriguez y Leal, Procurador General de esta citada Villa y percibiéndose por él haberse demarcado para su egido una legua por cada viento desde su centro y dos leguas de frente, que componen cuatro de centro y ocho de circunferencia; en cuya atencion para que se verifique el entero que se me está mandado debiendo nombrar Agrimensor perito que practique mensura formal por la que se califique el citado entero; desde luego nombro por tal Agrimensor á Don Antonio Ramos vecino de el Valle del Pilon de esta Gobernacion: persona en quien concurre la práctica correspondiente en la materia á quien se le haga saber este nombramiento para su aceptacion y deberá otorgar juramento en forma así lo decreté mandé y firmé actuando con testigos de asistencia por no haber escribano de que doy fé.—*Jose Ignacio Treviño.*—De asistencia, *Francisco Ramon de Peña.*—De asistencia, *Pedro Ibañez.*—(2) Incontinenti: En atencion al nombramiento que antecede y tener su residencia D. Antonio Ramos en el Pilon librése orden para su comparencia en este juzgado. Yo el Alcalde ordinario de la ciudad de Monterey, Juez Comisionado para el asunto de que se

(1) Nombramiento de Agrimensor.
(2) Citacion al Agrimensor.

trata: así lo decreté en la villa de Cadereyta con testigos de asistencia por no haber escribano de que doy fé: y en el papel común sin perjuicio del real haber.—*Josef Ignacio Treviño.*—De asistencia, *Francisco Ramon de Peña.*—De asistencia, *Pedro Ibañez.*—Se libró orden como está mandado y para que conste senté esta razon que rubriqué de que doy fé.—[1] En la villa de San Juan de Cadereyta, jurisdiccion del Nuevo Reyno de Leon: En primero dia del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y un años: en virtud de la orden que se libró al Valle del Pilon, compareció en este juzgado Don Antonio Ramos, vecino de aquella jurisdiccion á quien yo el juez comisionado conosco, y en su persona hice saber el nombramiento de agrimensor que antecede y entendido dijo le aceptaba y juró por Dios Nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz en forma de derecho: uzar fiel y legalmente el oficio de Agrimensor que se le encarga á su leal saber y entender, sin fraude, dolo ni engaño, ni colucion de partes y lo firmó por ante mi y los testigos de mi asistencia con quienes actúo por Receptoría como dicho es de que doy fé.—*Josef Ignacio Treviño.*—*Antonio Ramos.*—De asistencia, *Francisco Ramon de Peña.*—De asistencia, *Pedro Ibañez.*—(2) En la Villa de Cadereyta dicho dia, mes y año; el Agrimensor por mi nombrado Don Antonio Ramos me hizo saber que respecto al conocimiento que le asiste del terreno y cituacion de esta Villa, y que los montes que la circundan son en parte intransitables y para que no se defraude el entero de su egido, débense abrir senderos; en esta atencion mando se verifique lo espuesto por dicho Agrimensor, ejecutándose desde el centro, y cituacion de la plaza antigua por los cuatro vientos principales, lo que efectuado se ejecute lo mismo en los frentes de su circunferencia. Así lo decreté, firmándolo dicho agrimensor por ante mi y los de mi asistencia, actuando como dicho es de que doy fé.—*Jose Ignacio Treviño.*—*Antonio Ramos.*—De asistencia, *Francisco Ramon de Peña.*—De asistencia, *Pedro Ibañez.*—(3) En la Villa de

(1) Aceptacion y juramento del Agrimensor.
(2) Nombramiento para abrir senderos.
(3) Citacion al Muy Ilustre Cabildo y colindantes con los egidos.

Cadereyta en nueve dias del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y dos años. Don José Ignacio Treviño Alcalde ordinario de la Ciudad de Monterey, Juez Comisionado por el Señor Gobernador, Comandante General de este Reyno. Habiéndome dado aviso el Agrimensor estar perfectamente concluidos los cuatro senderos principales, de la citacion de esta Villa desde su centro mando se cite al Cabildo y su procurador para dar principio á la citada mensura que se comenzará el dia doce del presente mes é igualmente se cite á los colindantes á dicho egido, que lo son Don Josef Felix Lozano—Don Agustin Zeferino de la Garza—Don Ignacio Leal de Leon y á Don José Toribio Gonzalez Hidalgo, vecinos Republicanos de esta citada Villa, cuya providencia se les haga saber para su comparecencia, por la que así lo decreté con los de mi asistencia actuando por Receptoría á falta de escribano como dicho es de que doy fé.—*Josef Ignacio Treviño.*—De asistencia, *Francisco Ramon de Peña.*—De asistencia, *Pedro Ibañez.*—(1) Incontinenti: Yo el Alcalde ordinario de la Ciudad de Monterey, juez Comisionado en este juicio hice saber al Muy Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Villa: á saber Don Gerónimo Sanchez de la Chica, Alcalde mayor y Capitan á Guerra en ella, Don Mateo Leal de Leon Alcalde ordinario, Don Juan Bautista de la Garza Rentería, Don Joaquin de la Garza Rentería, Regidor de primero y segundo voto, y Don Josef Antonio Rodriguez y Leal Procurador General, únicos Capitulares de que se compone el Ayuntamiento, el decreto antecedente por mi proveido, y entendidos dijeron que se dan por citados y lo firmaron por ante mi, y los de mi asistencia, actuando por Receptoría como dicho es de que doy fé.—*Josef Ignacio Treviño.*—*Gerónimo Chica.*—*Mateo Leal de Leon.*—*Juan Bautista de la Garza Rentería.*—*Joaquin de la Garza Rentería.*—*Josef Antonio Rodriguez y Leal.*—De asistencia, *Francisco Ramon de Peña.*—De asistencia, *Pedro Ibañez.*—[2] En esta Villa dicho dia, mes y año hice saber el decreto por mi proveido á Don Josef Felix Lozano, Don Agus-

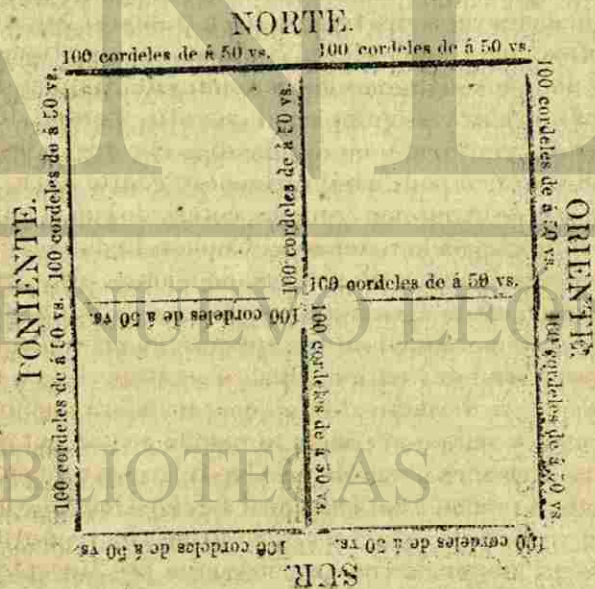
[1] Mandamiento de citacion su respuesta del M. I. Cabildo.
 [2] Mandamiento de citacion con su respuesta de colindantes.

tin Zeferino de la Garza, Don Ignacio Leal de Leon, y Don Josef Toribio Gonzalez Hidalgo, vecinos republicanos en ella como colindantes al egido y término de dicha Villa quienes entendidos dijeron se dan por citados para la mensura de que se trata y lo firmaron por ante mi y testigos de asistencia con quienes actúo por Receptoría á falta de escribano y en papel Comun sin perjuicio del real haber de todo lo cual doy fé.—*Josef Ignacio Treviño.*—*Josef Felix Lozano.*—*Ignacio Leal de Leon.*—*Agustin Zeferino de la Garza.*—*Jose Toribio Gonzalez Hidalgo.*—De asistencia, *Pedro Ibañez.*—De asistencia, *Francisco Ramon de Peña.*—[1] En la Villa de Cadereyta Jurisdiccion del Nuevo Reyno de Leon en doce dias del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y dos años, yo el Alcalde ordinario de primer voto de la Ciudad de Monterey Juez Comisionado por el Sor. Gobernador y Comandante General de esta Provincia, para principiar el entero del egido consignado á esta Villa por el Gobernador Zavala; hallándome en el centro y citacion de la plaza antigua, presentes los Capitulares de que la componen con los colindantes, mandé á Don Antonio Ramos Agrimensor nombrado ajustáse el Cordel que para el fin está fabricado de hilo de exniquilpa, torcido, estirado y encerado midiendo cincuenta varas castellanas de medir paños, sellada que es la usual en la provincia y de facto completó hasta el numero de cincuenta varas dicho Cordel efectuandolo por ante mi en presencia de dichos Capitulares y mas interesados y para que conste lo mandé sentar por diligencia que firmé con los de mi asistencia actuando por Receptoría por no haber escribano siendo testigos Don Damian Flores, Don Bartolomé Rosas Treviño y Don Cipriano Gonzalez de esta vecindad de que doy fé.—*Jose Ignacio Treviño.*—De asistencia, *Francisco Ramon de Peña.*—De asistencia, *Pedro Ibañez.*—(2) En la Villa de Cadereyta en doce dias del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y dos años Don José Ignacio Treviño Alcalde ordinario de primer voto de la Ciudad de Monterey Juez Comisionado para el entero del egido de esta Villa por su Señoría el Señor Go-

[1] Mandamiento para medir el cordel.
 [2] Primera media por el Oriente.

bernador Don Vicente Gonzalaz de Santianes Coronel de los Reales Ejércitos de su Magestad y Comandante General de este Reyno subdelegado del juzgado privativo de ventas y composiciones de tierras y aguas en él. Estando en el centro de la situacion y plaza antigua que fué de esta Villa, en la que se halla un lindero de calicanto presentes los Capitulares que la componen y colindantes procedí con arreglo al documento presentado por el Procurador general á la mensura, y el Agrimensor nombrado tiró la primera línea, rumbo al Oriente desde dicho centro, y se dieron cien cordeles de á cincuenta varas castellanas que hacen una legua, la que debe tener por este rumbo, y se puso señal con un monton de piedra, confinando con un agostadero que fué del Bachiller Nabarijo; y volviendo al centro y citado lindero remedido el cordel por el Agrimensor con las propias cincuenta varas, tiró segunda línea rumbo al Poniente, dándose otros cien cordeles, y púsose señal con otro monton de piedras, y confina por este rumbo con el Agostadero de San Juan propio de los herederos del Capitan Leal, y regresado al centro y lindero remedido dicho cordel por el agrimensor, á las cincuenta varas tiró tercera línea rumbo al Norte, y se dieron otros cien cordeles hasta confinar con los propios de esta Villa de que son dueños los herederos del Capitan Don Bernabé Gonzalez y se puso señal con otro monton de piedras, y vuelto al centro al lindero remedido el cordel á las cincuenta varas se tiró por dicho Agrimensor cuarta línea, rumbo al Sur dándose otros cien cordeles, confinando con el citado agostadero de dichos herederos del Capitan Leal, poniéndose señal con otro monton de piedras, de manera que quedó dicho egido con cuatro leguas, una por cada viento figurado en Cruz, la que doy por conclusa; y respecto á no estar finalizados los restantes senderos para el cuadro, se suspenda en el entero, hasta que se verifique, de que se mandará cuenta para el continuo; y para que conste lo mandé sentar por diligencia, siendo presentes á mas de los Capitulares y colindantes Don Vicente Treviño, Don Damian Flores y Don Cipriano Gonzalez, vecinos de esta Villa, y lo firmé con el Agrimensor y los de mi asistencia con quienes actuo por Receptoría á falta de escribanó como dicho es, de todo lo que doy fé:—*José*

Ignacio Treviño.—Antonio Ramos.—De asistencia, Francisco Ramon de Peña.—De asistencia, Pedro Ibañez.—En la Villa de Cadereyta jurisdiccion del Nuevo Reyno de Leon en cuatro dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y dos años: Don José Ignacio Treviño Alcalde ordinario de primer voto de la ciudad de Monterey, juez comisionado en este juicio por el Señor Gobernador y Comandante General de esta Provincia. En atencion á haberme comunicado aviso Don Antonio Ramos, Agrimensor nombrado, se habia concluido la construccion de senderos para el cuadro del egido de esta Villa: pasé acompañado de los capitulares de ella y colindantes á dicho egido, estando en el lindero, ó señal puesta en el Oriente, mandé al Agrimensor midiese el cordel, ajustándolo á cincuenta varas castellanas, lo que ejecutado tiró la primera línea rumbo al Norte, dándose cien cordeles, hasta confinar con las tierras de propios que fueron de esta Villa, de que son dueños los herederos del Capitan Don Bernabé Gonzalez poniéndose señal de un monton de piedras. Pasando á la señal que está puesta en el Norte desde la cual



remedido el cordel á cincuenta varas se tiró la línea á Oriente y se dieron cien cordeles, formando esquina Norte á Oriente y está confinando con el agostadero que fué del Bachiller Nabarizo; y puesto en la señal del Norte, remedido dicho cordel á las mismas varas, se tiró línea á Poniente, dándose otros cien cordeles llegando á una cañada, nombrada el Posole, donde se puso señal de piedras, confinando esta esquina, con tierras de dichos propios; y estando en la señal de Poniente, remedido el cordel á las citadas varas, línea á Norte, se dieron otros cien cordeles hasta topar con dicha esquina, y regresado á la señal de Poniente, remedido el cordel á las mismas varas línea á Sur se dieron otros cien cordeles, llegando á una cañada inmediata á la loma de la Majada, agostadero de los herederos de dicho Capitan Leal, donde se puso señal de piedra, y desde la señal puesta en el Sur, remedido el cordel á las propias varas línea á Poniente, se dieron otros cien cordeles hasta confinar con la esquina de Poniente Sur, y vuelto á la señal de Sur línea á Oriente, remedido dicho cordel á las citadas varas, se dieron cien cordeles y se llegó un poco mas abajo de la loma Larga, quedando esta á mano derecha, yendo á Oriente, en en cuya esquina se puso señal de piedras, desde la cual remedido el cordel á las propias varas, línea á Norte, se dieron otros cien cordeles, hasta topar la primera señal de Oriente, en donde se comenzó la medida del cuadro quedando esta con dos leguas de frente por cada un lado que componen ocho de circunferencia, y para mayor claridad, inserté mapa en forma con lo que finalizó dicha medida, quedando por ella completamente esta Villa con su egido; á todo lo cual se hallaron presentes, á mas de los Capitulares y colindantes Don Vicente Treviño, Don Damian Flores y Don Cipriano Gonzalez, vecinos de esta Villa, y lo firmó dicho Agriensor por ante mí y los testigos de mi asistencia con quienes actuo por receptoría á falta de todo escribano y en papel comun sin perjuicio del real haber de todo lo cual doy fé.—*José Ignacio Treviño.*—*Antonio Ramos.*—De asistencia, *Pedro Ibanez.*—De asistencia, *Francisco Ramon de Peña.*—En la Villa de Cadereyta Jurisdiccion del Nuevo Reyno de Leon en siete dias del mes de Marzo de mil setecientos

ochenta y dos años: Don José Ignacio Treviño Alcalde ordinario de primer voto de la Ciudad de Monterey, Juez comisionado por el Señor Don Vicente Gonzalez de Santianes, Coronel de los Reales Ejércitos, Gobernador y Comandante General de esta Provincia, subdelegado del Juzgado privativo de ventas y composiciones de tierras y aguas en ella: Vista la antecedente mensura y por ella verificado el entero del egido, que se le consignó á esta Villa, al tiempo de su ereccion y mas diligencias por mí practicadas, hago remesa á la Superior Secretaría de Gobierno de este dicho Reyno de Leon para que en vista de todo su Señoría mande lo que tuviere por conveniente: así lo decreté con los de mi asistencia, actuando por Receptoría como dicho es de que doy fé.—*José Ignacio Treviño.*—De asistencia, *Francisco Ramon de Peña.*—De asistencia, *Pedro Ibanez.*—En la Ciudad de Monterey en primero de Julio de mil setecientos ochenta y dos años: Don Vicente Gonzalez de Santianes Coronel de los reales Ejércitos Gobernador y Comandante General de este Nuevo Reyno de Leon subdelegado del Juzgado privativo de ventas y composiciones de tierras y aguas: vista la mensura de los egidos de la Villa de San Juan Bautista de Cadereyta practicada por Don Antonio Ramos, por ante el Alcalde ordinario de primer voto de esta Ciudad Don José Ignacio Treviño, comisionado para este efecto, la apruebo y confirmo y mando se guarde inviolablemente los linderos y demarcaciones que comprende y que ninguno sea facultativo á destruir ni remover las mojонерas de calicanto que se erigieren en su demarcacion, pena de doscientos pesos, que desde ahora aplico para obras públicas de dicha Villa, en caso de incurrir alguno en ella: así lo decreto, mando y firmo, con testigos de asistencia actuando, por no haber escribano en el término legal, de que doy fé.—*Don Vicente Gonzalez de Santianes.*—De asistencia, *Juan Manuel de Vargas.*—De asistencia, *Aniceto Vicente Cuamaño.*—Concuerda este testimonio con las medidas originales que quedaron en el archivo de este Gobierno y está cierto, y verdadero, corregido y concertado, siendo testigos á su concordancia y correccion Don Manuel de la Coneha, Don Manuel Guajardo y Don Pedro Llanos de esta vecindad y es despachado en

trece fojas útiles, siendo las cuatro primeras del sello tercero y segundo y las demas de papel comun conforme á lo dispuesto por la ley dado en la Ciudad de Monterey en treinta y un dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y dos años por ante mí Don Vicente Gonzalez de Santianes, Coronel de los Reales Ejércitos, Gobernador y Comandante General de este Nuevo Reyno de Leon, con testigos de asistencia por no haber escribano en el término legal, de que doy fé.—*Don Vicente Gonzalez de Santianes.*—De asistencia, *Aniceto Vicente Caamaño.*—De asistencia, *Juan Manuel de Vargas.*—Concuerda esta copia con un testimonio que se compone de trece fojas utiles autorizado por el Señor Don Vicente Gonzalez de Santianes, Gobernador de este Nuevo Reyno de Leon de donde lo mandamos sacar y sacamos, está fielmente sacado, verdadero, corregido y concertado, siendo testigos al verlo sacar y concertar Don Josef Félix Lozano, Don Alonso de Leon y Don Pedro Ibañez, presentes, vecinos y republicanos de esta dicha Villa, y mandamos que el testimonio de las medidas referidas se archive en el archivo de esta dicha Villa, por quedar copiado literalmente en este libro: Don Gerónimo Chica, Alcalde mayor, Capitan á Guerra de esta misma Villa, y Presidente de su Muy Ilustre Cabildo, Don Mateo Leal de Leon, Alcalde ordinario; Don Juan Bautista de la Garza, Regidor de primer voto; Don José Joaquin de la Garza Rentería, Regidor de segundo voto; y Don Josef Antonio Rodriguez y Leal, Procurador General de esta dicha Villa. Así lo proveimos, mandamos y firmamos: de que damos fé.—*Gerónimo Chica.*—*Mateo Leal de Leon.*—*Juan Bautista de la Garza Renteria.*—*José Joaquin de la Garza Renteria.*—*José Antonio Rodriguez y Leal.*—En la Villa de San Juan Bautista de Cadereyta en diez y seis dias del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos años: nos el Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de esta misma Villa, pasamos á reconocer las mojoneras puestas en este presente año en los linderos de los egidos de esta misma Villa los que hallamos bien fijos contruidos de piedra y mezela por todos cuatro vientos, componiéndose todas de nueve mojoneras, con la del centro, y para que conste lo

pusimos por diligencia, que proveimos y firmamos por ante nos de que damos fé:—*Gerónimo Chica.*—*Mateo Leal de Leon.*—*Juan Bautista de la Garza Renteria.*—*José Joaquin de la Garza Renteria.*—*José Antonio Rodriguez y Leal.*—Juzgado 1.^o constitucional de Cadereyta Jimenez.—(1) En sesion del dia veinte y nueve del próximo pasado Marzo, tuvo á bien este Municipio nombrar á V. para que se encargase de agenciar la merced respectiva, para cuarenta y dos surcos de agua, para regar doce caballerias de tierra disponiendo se le pasase el presente para que le sirva de credencial que acredite su nombramiento; lo que participo á V. por disposicion de la Corporacion que tengo el honor de presidir.—Dios y libertad. Abril veinte y dos de mil ochocientos cincuenta y dos.—*José Nicolás de la Garza Garcia.*—*Manuel Wsel y Guimbarda,* Secretario.—Sr. Procurador 2.^o D. Jesus Leal Cantú.—Sello tercero.—Cuatro reales.—Habilitado por la Administracion de Nuevo-Leon para los años de mil ochocientos cincuenta y dos y mil ochocientos cincuenta y tres.—*Garcia.*—*Garza.*—Sr. Alcalde constitucional de primera eleccion.—Jesus Leal Cantú de esta vecindad y segundo procurador de su Ayuntamiento ante V. S. con el respeto debido, y como mas lugar haya en derecho pareisco y digo: que comisionado por la citada Corporacion para pedir nueva merced del agua de la Ciudad, por haberse extraviado la que le concedieron en su fundacion, tengo necesidad de acreditar la eventualidad de la que baja el rio de Cadereyta en los meses de Mayo, Junio y Julio que es de donde debe tomarse, con el fin de conseguir en la composicion las ventajas posibles y de una evidente justicia. Y como es notorio á todo el vecindario que en los espresados meses se agota enteramente en los años de pocas lluvias, haciendo uso del recurso que concede la circular número nueve del año corriente, ocurro por tanto á V. S. pidiendo y suplicando se sirva informar al calce del presente esta importante circunstancia en los términos que fija la citada circular, y devolverme todo para los usos que dejo indicados. Juro &c.—Cadereyta Jimenez, Abril once de mil ochocientos

(1) Merced del agua de esta Ciudad.

cincuenta y dos.—*Jesus Leal Cantú*.—Juzgado 1º constitucional de Cadereyta Jimenez Abril diez y siete de mil ochocientos cincuenta y dos.—Cumpliendo con lo prevenido en la superior circular número nueve este juzgado tuvo á bien oír á los ciudadanos Vidal García Dávila, Nicolas Garza Falcon y Buenaventura Rodriguez quienes han declarado unánimes y conformes que en los meses de Mayo, Junio y Julio, el rio que pasa muy inmediato á esta Ciudad se agota en términos de cortarse completamente en los años que hay escaseces de lluvias, pues se ha dado el caso en años atras de haber ocurrido á la Hacienda de San José, á fin de que tumbasen la agua de aquella toma para rellenar los charcos del rio, para que el vecindario tuviera donde tomar agua y lavar: debiendo manifestar que en este mismo rio es en donde se pide la merced de los veinte y un surcos de agua, cuyo informe se dá en cumplimiento de la referida circular número nueve. Y para constancia firmaron conmigo el Alcalde 1º y los de mi asistencia: doy fé.—*Francisco Tijerina*.—*Vidal Garcia Dávila*.—*Nicolas de la Garza Falcon*.—*Buenaventura Rodriguez*.—Asistencia, *Manuel Wsel y Guimbarba*.—Asistencia, *Manuel M. Melo*.—Sello cuarto.—un real.—Años de mil ochocientos cincuenta y dos y cincuenta y tres.—Excelentísimo Señor.—*Jesus Leal Cantú* vecino de Cadereyta Jimenez segundo Procurador y Comisionado de su Ayuntamiento para este ocurso, como consta del oficio adjunto, ante V. E. á salvas las protestas de estilo, y con el debido respeto me presento y digo: que deseando la Corporacion que tengo el honor de representar, obsequiar el decreto número ciento veinte y dos sobre arreglo de aguas, se ocupó por medio de una comision de examinar el archivo público con el objeto de buscar sus mercedes que hace tiempo se ignora su paradero, y presentarlas al Tribunal creado por el espresado decreto, para que fuese calificada su validacion; mas tuvo el sentimiento de no encontrar otra cosa que constancias innumerables en los diversos legajos y expedientes que registró de haberse extraviado del archivo, y perdidose hace mas de ochenta y tantos años como consta de los recados que tengo el honor de acompañar á

V. E. El Ayuntamiento no puede menos que lamentar esta pérdida; pero lleno de confianza por ser reparable, cumpliendo con la condicion que en semejantes casos impone el artículo sexto del citado decreto, ocurre á V. E. pidiendo nueva merced.—No consta es verdad de un modo claro y terminante la cantidad de agua que se le mercedó á la Ciudad; pero siendo indudable que en todas las fundaciones de lugares y villas, se concede á estas, la necesaria para uso del vecindario y huertas, segun las leyes que reglamentan esta materia: que la Ciudad se halla en posesion de una toma de agua en junta de la Hacienda de los Rodriguez, hace una multitud de años, que es la que usa el vecindario en el regadio de solares y demas usos domésticos, y finalmente que segun el cómputo que se ha hecho equivale á veinte y un surcos por calcularse en seis caballerías el terreno que ocupan los solares de regadio es fuera de toda duda que el Gobernador Don Martin de Zavala le concedió cuando menos la correspondiente á estas caballerías, que segun el manifiesto que hizo el Ayuntamiento de esta Ciudad el año de mil setecientos ochenta y un años se le dieron las que hubiese en la isleta que se formaba entre los dos rios y los remanientes de las aguas de Monterey que conducia el rio; pues en la fundacion no habrá otros propietarios, ni otra merced de agua hasta despues. Por lo mismo creo que estas le corresponden de derecho y de estas suplico á V. E. se sirva estenderle nueva merced.—Se halla asimismo la Ciudad estendiéndose por el rumbo Sur, y este repueble es de suma necesidad fomentarlo de cuantos modos sea posible, así por el aumento de poblacion y riqueza que le resulta, como porque es un punto alto, ventilado y seco, cuyas recomendables cualidades son dignas de consideracion por producir la salubridad. El medio, pues, que encuentra la corporacion es darle agua á sus vecinos, en razon de carecer aun de la indispensable para los usos domésticos, y ésta es la razon que ha impedido su progreso. Y el Ayuntamiento, por mi conducto, pide á V. E. merced de veinte y un surcos mas para el riego de seis caballerías mas que se calcula habrá en el nuevo repueble con la misma antigüedad que se le acuerde á la an-

terior; pues es muy creible que el Señor Gobernador Zavala en la fundacion de la Ciudad se las concediese, supuesto que le mercedó la que necesitase el vecindario en el terreno de egidos y que este tiene una legua por cada rumbo, que con deducción de calles, plazas y demas terrenos, que no pueden ni deben regarse, resulta mayor número de caballerías mercedadas.—Para fijar la antigüedad de estas mercedes, no puede menos el que habla, que suplicar á V. E. se sirva tener presente que en Febrero del año de mil seiscientos veinte y cinco se mandó fundar la Villa, y aunque no tuvo efecto por las frecuentes incursiones de los indios, se verificó por orden del Señor Gobernador Don Martin de Zavala en Mayo de mil seiscientos treinta y siete. Es verdad que entónces se situó en la izquierda del rio de Cadereita, y que por la dificultad de hacer uso del agua se mudó el año de mil setecientos sesenta y dos al punto donde actualmente se halla; pero esta variacion, no mudó la naturaleza de la fundacion ni de sus mercedes, porque quedó dentro siempre del terreno de egidos, y con las mismas prerrogativas que le acordaron aquellas. Por esto es, que en concepto del Ayuntamiento se le debe acordar la antigüedad de mil seiscientos veinte y cinco, en que se espidieron sus mercedes, porque ya el terreno y agua no podia enagenarse á un tercero, si no es que no tuviera efecto la fundacion, y así suplico á V. E. se sirva determinar, pues el involuntario estravió de mercedes, no puede extinguir el derecho de antigüedad, pudiendo probarse de algun modo.—Tambien juzgo de la mayor importancia hacer presente á V. E. que siendo las espresadas mercedes en beneficio inmediato de la poblacion y del Estado, porque con ellas deben aumentarse las rentas públicas, y no intereses particulares, como sucede con las demas, parece que la Corporacion es acreedora á que se le concedan gratis, como hicieron sus fundadores. Y no dudo que V. E. pesando estas importantes y atendibles consideraciones, tendrá á bien concederle esta gracia. Por lo espuesto á V. E. respetuosamente pido y suplico se sirva concederle como tengo manifestado en el cuerpo de este escrito, gratis á la Ciudad de Cadereita Jimenez nueva merced de veinte y un surcos de agua para el riego de

seis caballerías que tiene en uso de tiempo inmemorial y otros veinte y un surcos para las seis caballerías, y regadío del nuevo repueble con saca de agua en el punto mas apropiado, y con la antigüedad, una y otra merced del año de mil seiscientos veinte y cinco. Protesto no proceder de malicia é impetro esta gracia de la munificencia de V. E. Cadereita Jimenez, Abril once de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Jesus Leal Cantú*.—Visto el anterior escrito y documentos á que se refiere y de los que aparece que en quince de Mayo de mil seiscientos treinta y siete, el Gobernador y Capitan General de este Nuevo-Reyno de Leon Don Martin de Zavala, comisionó á Don Luis de Zúñiga Almaraz para que representando su persona pasara á fundar la Villa de Cadereita, que no habia podido plantearse, desde Febrero de mil seiscientos veinte y cinco, en que se decretó su fundacion por los movimientos insurreccionarios de los indígenas: el señalamiento de sitios para casas y huertas y designacion de solares que consiguientemente hizo el comisionado Zúñiga entre los pobladores, lo que exigia necesariamente concesion de agua para el riego de estas y las huertas: la práctica constantemente observada en las fundaciones de toda poblacion de que á los que concurren á poblar se les han de repartir tierras y aguas, para estimularlos á objetos tan interesantes al bien público como lo son sin duda las creaciones de nuevos pueblos: la merced otorgada á Alonso de Leon por el espresado Gobernador Zavala en doce de Enero de mil seiscientos treinta y nueve de los remanentes del agua concedida á la Villa de Cadereita, lo que prueba de una manera indudable que en la merced de fundacion de dicha Villa incluyó aquella superior Autoridad, la del agua necesaria para el riego de los terrenos del pueblo aunque no lo espresó así en el mandamiento librado al efecto al comisionado Zúñiga, acaso por creer esto muy consiguiente á la fundacion, porque de lo contrario no podria realizarse esta: lo prevenido en el artículo tercero del decreto número ciento veinte y dos, en el que se dispone que quando no está determinado el número de caballerías, se reduzcan estas á doce, y visto por último todo lo que ver convino el Tribunal resuelve. 1º Que es válida la merced in-

terior; pues es muy creible que el Señor Gobernador Zavala en la fundacion de la Ciudad se las concediese, supuesto que le mercedó la que necesitase el vecindario en el terreno de egidos y que este tiene una legua por cada rumbo, que con deducción de calles, plazas y demas terrenos, que no pueden ni deben regarse, resulta mayor número de caballerías mercedadas.—Para fijar la antigüedad de estas mercedes, no puede menos el que habla, que suplicar á V. E. se sirva tener presente que en Febrero del año de mil seiscientos veinte y cinco se mandó fundar la Villa, y aunque no tuvo efecto por las frecuentes incursiones de los indios, se verificó por orden del Señor Gobernador Don Martin de Zavala en Mayo de mil seiscientos treinta y siete. Es verdad que entónces se situó en la izquierda del rio de Cadereita, y que por la dificultad de hacer uso del agua se mudó el año de mil setecientos sesenta y dos al punto donde actualmente se halla; pero esta variacion, no mudó la naturaleza de la fundacion ni de sus mercedes, porque quedó dentro siempre del terreno de egidos, y con las mismas prerrogativas que le acordaron aquellas. Por esto es, que en concepto del Ayuntamiento se le debe acordar la antigüedad de mil seiscientos veinte y cinco, en que se espidieron sus mercedes, porque ya el terreno y agua no podia enagenarse á un tercero, si no es que no tuviera efecto la fundacion, y así suplico á V. E. se sirva determinar, pues el involuntario estravió de mercedes, no puede extinguir el derecho de antigüedad, pudiendo probarse de algun modo.—Tambien juzgo de la mayor importancia hacer presente á V. E. que siendo las espresadas mercedes en beneficio inmediato de la poblacion y del Estado, porque con ellas deben aumentarse las rentas públicas, y no intereses particulares, como sucede con las demas, parece que la Corporacion es acreedora á que se le concedan gratis, como hicieron sus fundadores. Y no dudo que V. E. pesando estas importantes y atendibles consideraciones, tendrá á bien concederle esta gracia. Por lo espuesto á V. E. respetuosamente pido y suplico se sirva concederle como tengo manifestado en el cuerpo de este escrito, gratis á la Ciudad de Cadereita Jimenez nueva merced de veinte y un surcos de agua para el riego de

seis caballerías que tiene en uso de tiempo inmemorial y otros veinte y un surcos para las seis caballerías, y regadío del nuevo repueble con saca de agua en el punto mas apropiado, y con la antigüedad, una y otra merced del año de mil seiscientos veinte y cinco. Protesto no proceder de malicia é impetro esta gracia de la munificencia de V. E. Cadereita Jimenez, Abril once de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Jesus Leal Cantú.*—Visto el anterior escrito y documentos á que se refiere y de los que aparece que en quince de Mayo de mil seiscientos treinta y siete, el Gobernador y Capitan General de este Nuevo-Reyno de Leon Don Martin de Zavala, comisionó á Don Luis de Zúñiga Almaraz para que representando su persona pasara á fundar la Villa de Cadereita, que no habia podido plantearse, desde Febrero de mil seiscientos veinte y cinco, en que se decretó su fundacion por los movimientos insurreccionarios de los indígenas: el señalamiento de sitios para casas y huertas y designacion de solares que consiguientemente hizo el comisionado Zúñiga entre los pobladores, lo que exigia necesariamente concesion de agua para el riego de estas y las huertas: la práctica constantemente observada en las fundaciones de toda poblacion de que á los que concurren á poblar se les han de repartir tierras y aguas, para estimularlos á objetos tan interesantes al bien público como lo son sin duda las creaciones de nuevos pueblos: la merced otorgada á Alonso de Leon por el espresado Gobernador Zavala en doce de Enero de mil seiscientos treinta y nueve de los remanentes del agua concedida á la Villa de Cadereita, lo que prueba de una manera indudable que en la merced de fundacion de dicha Villa incluyó aquella superior Autoridad, la del agua necesaria para el riego de los terrenos del pueblo aunque no lo espresó así en el mandamiento librado al efecto al comisionado Zúñiga, acaso por creer esto muy consiguiente á la fundacion, porque de lo contrario no podria realizarse esta: lo prevenido en el artículo tercero del decreto número ciento veinte y dos, en el que se dispone que quando no está determinado el número de caballerías, se reduzcan estas á doce, y visto por último todo lo que ver convino el Tribunal resuelve. 1º Que es válida la merced in-

determinada de caballerias con saca de agua del rio de Santa Catarina, que en quince de Mayo de mil seiscientos treinta y siete, otorgó el Gobernador Don Martin de Zavala á la Villa de Cadereyta. 2º Que debiendo reducirse á doce las caballerias indeterminadas, conforme á lo dispuesto en el artículo tercero del decreto número ciento veinte y dos de tres de Octubre último, se declara que estas corresponden por la merced á la Villa de Cadereyta, y que conforme al artículo segundo del decreto citado, debe disfrutar del rio espresado, cuarenta y dos surcos de agua, con la antigüedad de la primera merced de fundacion espedita en Febrero de mil seiscientos veinte y cinco.—3º Que se pase esta resolucion á la Tesorería por conducto del Gobierno del Estado, conforme al artículo doce del decreto referido para su registro y cobro de los respectivos derechos. Así lo resolvieron los señores Presidente y vocales que componen el Tribunal especial para arreglo de aguas. Monterey, Julio diez de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Agapito Garcia.—Jesus Garza Gonzalez,* secretario.—Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Monterey á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Pase este ocurso de Don Jesus Leal Procurador 2º del Ilre. Ayuntamiento de Cadereyta Jimenez á la Tesorería general del Estado, para los efectos á que se contrae el artículo doce del decreto número ciento veinte y dos.—*Garcia.—Santiago Vidaurri,* secretario.—Tesorería general del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Se tomó razon de esta calificacion á fojas cincuenta y cinco vuelta y cincuenta y seis frente del libro respectivo conforme al artículo doce del decreto número ciento veinte y dos de tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno; y no pagó derecho alguno por disponerlo así la orden del Supremo Gobierno del Estado fecha tres del actual. Monterey, Julio diez y siete de mil ochocientos cincuenta y dos.—*J. Rafael de la Garza.—Visto Bueno.—Garcia.—*(1) Muy Ilustre Señor.—Don Miguel de la Garza Alcalde Mayor y Capitan á Guerra de

(1) Traslacion de la villa de Cadereyta de la izquierda á la derecha del rio el año de 1762.

la Villa de San Juan Bautista de Cadereyta de este nuevo Reyno de Leon en junta de todos los vecinos de ella abajo firmados ante V. S. comparecemos en la mas bastante forma que haya lugar en derecho, y al nuestro convenga y decimos: que respecto á hallarse el sitio en donde está situada la Villa del todo demolida, por los muchos arroyos y barrancas é imposibilitado para poderle meter el agua para el uso del vecindario, y poder fabricar Iglesia y casas reales suplicamos á la recta justificacion de V. S. se sirva concedernos su licencia y decreto para poder trasportar dicha Villa de la otra banda del rio, dentro de los términos de sus egidos en parage que se ha reconocido ser capaz para su establecimiento y donde los vecinos puedan registrar solares, y vivir en congregacion, de que se seguirá el beneficio de poderseles dar Escuela á los niños y enseñarles los rudimentos de nuestra Santa Fé Católica, como asimismo se conseguirá el meter el agua con facilidad para el servicio doméstico con que se obviarán los inconvenientes que experimentamos por la distancia del agua, y para dicho transporte prometemos todos de mancomun dar semanariamente para la construccion del templo quince pesos costeados por el tiempo que dure la construccion, y respecto á que la ruina que amenaza la Iglesia no permite dilacion lo que seria inexcusable en la saca de agua para su construccion se ha de servir V. S. mandar se nos dé permiso de tomar dicha agua por la asequia de los Rodriguez, obligándonos nosotros á dar otra tanta caja á dicha asequia y una compuerta para que gocen su agua sin que se le siga perjuicio alguno porque se conseguirá prontamente el agua en el paraje destinado para la Iglesia y Villa y con menos costo de todos los vecinos, por tanto. A. V. S. pedimos y suplicamos se sirva mandar hacer como llevamos pedido en que recibiremos justicia y merced, y protestamos no ser de malicia en este nuestro pedimento y en lo necesario &ª.—*Miguel de la Garza.—Miguel de la Garza Renteria.—José Narciso Gonzalez. Alonso de Leon.—José Leal de Leon.—Pedro Regalado de Escumilla.—Alejandro Gomez de Castro.—Gerónimo Sanchez de la Chica.—Lorenzo de Leon.—Juan José Galindo.—Anselmo de la Garza.—Blas Toribio de la Garza.—Juan*

José de Tijerina.—Bernabé Leal de León.—José Gabriel Vargas y Padilla.—José Lorenzo de Quimánilla.—Juan Rendon de Jaén.—Antonio García Dávila.—Manuel Baez de Treviño.—José Luis García.—José González Hidalgo.—Antonio Gomez de Castro.—Marcos Gomez de Castro.—José Toribio Gonzalez.—Toribio Vela.—Francisco Javier Treviño.—Ignacio Perez.—Diego de la Garza.—Elias de la Garza.
—En la Ciudad de Nuestra Señora de Monterey en ocho dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y dos años yó D. Carlos de Velasco Capitan de Infanteria Española, Gobernador y Capitan General del Nuevo-Reyno de León. Habiéndome representado por el Alcalde Mayor y Cabildo de la Villa de Cadereyta, y tambien por el Sor. Cura Juez Eclesiástico de dicha Villa, la necesidad con que se halla todo el vecindario de mudar sus habitaciones á la otra parte del rio, cuyo paraje tengo visto y reconocido, y en el encuentro conocidísimas ventajas, tanto para el Establecimiento de las habitaciones, como para formar un templo á Dios que no le hay segun la decencia debida; en consecuencia de dichas representaciones, ordené que comparecieran ante mí en esta dicha Ciudad, el citado Alcalde Mayor con el arquitecto de la Iglesia de quien es el plan que dicho Sor. Cura me remitió, y queda inserto en estas diligencias, habiendo rogado al espresado Cura, compareciera tambien con los dos citados Alcalde mayor y maestro, y á todos tres maniesté mi conformidad, en que se trasladara desde luego el asiento de la Villa; y que para la mas arreglada disposicion, convocaran en un dia á todos los que componen la justicia de la Villa y los Capitulares y en presencia de todos se medirán cien varas en cuadro para que libre y desembarazado quede este terreno considerado por plaza principal; que fecho esto se señale bien distintamente y demarque el que debe ocupar la obra de la Iglesia, quedando enfrente de la puerta de esta á la plaza; y en el otro frente correspondiente á dicha portada se marque sitio para las Casas de Villa ó Reales con solo un alto, disponiendo que en el bajo se haga una cárcel y en otra separacion se ponga donde viva el Alcaide de allá para que tenga la justicia en que castigar los delitos: que fecho que sea esto con la formalidad

de la asistencia que prevengo, con la misma se señale al Sr. Cura en uno de los otros frentes de la plaza, terreno para que pueda hacer su casa, dándole un pedaso de solar contiguo para que use de él, segun fuere de su voluntad; y practicando lo mismo en el otro frente que corresponde al del Sr. Cura será este terreno para el Alcalde mayor actual quien podrá desde luego fabricar su casa como mas le acomode, y usar del solar que se le señala y continuando estas formalidades uno, dos ó mas dias se irán repartiendo terrenos y solares á todos los vecinos que deban fabricar, y tambien al que quiera unirse al Cuerpo de la Villa por hallarse estraviada para lograr el beneficio de la misa, y de la administracion de Sacramentos mas inmediatos; de suerte que sin quejas, sin pasiones, y llevando en debida justicia, queden todos contentos y beneficiados, procurando que las habitaciones, cubran las frentes de la plaza y que ocupado este terreno formen calles, para que solicitando desde el primer fundamento la mayor regla en todo pueda llevarse adelante para que dé honor esta Villa al Reyno. Y siendo el principalísimo punto á que debe atender la junta que el agua se reparta por todos vientos, para que el beneficio sea participe á todos, desde la altura que se discurra á cabeceira, á la mayor inmediacion á la Villa, se formarán las aseQUIAS que se juzguen precisas para que con sus compuertas á todas se les pueda repartir el agua, y que todos logren de ella segun la ofrezca la toma cuyas providencias se observarán sin que varie en nada la disposicion, y en caso de que pueda ofrecerse alguna dificultad se me representará para que en su consecuencia ordene lo mas conveniente, poniendo á continuacion de este auto todas y cualesquiera diligencias que se hagan sobre los artículos que en él se citan, y espresando el nombre de cada vecino poblador se señalará el sitio que se le destina y la porcion de tierra que para su solar tiene considerado para que en todo tiempo se pueda verificar lo que á cada uno corresponde, por haberse de guardar todas estas diligencias en el archivo de la Villa. Así lo decreté y mandé yó Don Carlos de Velasco, Gobernador y Capitan General del Nuevo Reyno de León actuando por receptoria con los de mi asistencia,

á falta de todo Escribano que no lo hay en los términos que la Ley prescribe, de que doy fé: *Carlos de Velasco*.—Asistencia, *Juan Miguel de Marliaren*.—Asistencia, *Juan Lorenz*.—En la Villa de San Juan Bautista de Cadereyta en siete dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y tres años, estando junto y debajo de Ayuntamiento nos el M. I. Cabildo, Justicia y Regimiento de esta espresada Villa y congregado este vecindario para convocatorio que por el Sr. Presidente de este cabildo se hizo en la parte y lugar acostumbrado en la plaza pública en un dia festivo despues de misa mayor como lo acredita dicho auto, agregado á estas diligencias, para que en todo tiempo conste, en cuyo dia y con asistencia del Sor. Cura Juez Eclesiástico, D. Cipriano García Dávila, y los Señores Republicanos que componen esta referida Villa, pasamos á la nueva planta elegida por el Sor. Gobernador Don Carlos de Velasco, sita de la otra banda del rio para en ella formar la nueva fundacion y traslacion, de esta dicha Villa, y arreglados en todo y por todo á lo mandado por dicho Sor. Gobernador como en su antecedente decreto consta, á que nos remitimos, y para que conste lo firmamos por ante nos de que damos fé.—*Gerónimo Sanchez de la Chica*.—*Juan José Galindo*.—*Miguel de la Garza*.—*Anselmo de la Garza*.—*Juan José Tijerina*.—En la Villa de San Juan Bautista de Cadereyta, Jurisdiccion de este Nuevo Reyno de Leon en dicho dia mes y año, nos el M. Y. Cabildo, Justicia y Regimiento de ella, en junta de los hombres buenos beneméritos y republicanos, los mismos que constan por sus firmas en la representacion que hicieron, segun se persibe en la foja 7^a de estas diligencias, estando presente el Sor. Bachiller D. Cipriano García Dávila, Cura beneficiado, Vicario Juez Eclesiástico de esta referida Villa; estando juntos y congregados, en la nueva planta, para fundacion de ella, y para comensar su demarcacion en presencia de todos, se midió el cordel, en una vara Castellana, y alcanzó á ciento y veinte varas, con las mismas que se demarcó esta plaza, dandole por cada cuadra la referida cantidad, con que quedó cuadrada por los cuatro costados, con la cantidad de cuatrocientas ochenta, demarcada y se-

ñalada con escuadra y agujon, para que en el todo saliera perfecta, como salió, quedando libres las cuatro calles, que de ella salen, dándoles doce varas á cada una de anchura: en esta conformidad quedó libre el terreno para proceder á lo demas que se previene, y manda en dicho decreto, y porque conste lo firmamos por ante nos, dispensando el papel comun, sin perjuicio del real haber, por no haberlo en toda esta provincia, de todo damos fé.—*Gerónimo Chica*.—*Juan José Galindo*.—*Miguel de la Garza*.—*Anselmo de la Garza*.—*Juan José de Tijerina*.—Incontinenti, en dicho dia mes y año, nos el Muy Ilre. Cabildo, Justicia y Regimiento, en virtud de lo mandado, pasamos á terminar la situacion del templo, y para proceder á ello estando presente el Señor Cura, y el Mayordomo de la fábrica Don Miguel de la Garza, fueron preguntados por nos qué cantidad de varas eran, las que se nescesitaban de frente y fondo para la construccion del templo y parroquia, de esta referida Villa? y su respuesta fué de entre ámbos que para su mayor lustre y amplitud se nescesitaban de frente, cuarenta y una varas y de fondo ochenta; en esta conformidad se midió el cordel para dar ámbas medidas como se dieron por los cuatro costados, quedando en el todo, enteramente conformes y satisfechos entre ámbos, el Cura y Mayordomo, quedando libres en la frente de dicho templo las doce varas que pertenecen á la calle real, que viene por la parte del Norte al Sur, y cruza por entre la plaza pública y la parroquia de esta Villa, y para su mayor validacion mandamos á el Procurador General que en nombre de su Magestad estando todos presentes, tomase de la mano á dicho Señor Cura y Mayordomo y los metiese en posesion en el espresado paraje de que su Magestad le hace merced, á nuestra Madre la Santa Iglesia de cuyo paraje á entre ámbos hicieron las demostraciones en derecho precisas, con que aprehendieron quieta y pacífica posesion. Lo firmaron con nos este dicho Cabildo y de todo ello damos fé.—*Gerónimo Chica*.—*Juan José Galindo*.—*Bachiller Cipriano García Dávila*.—*Miguel de la Garza*.—*Anselmo de la Garza*.—*Juan José de Tijerina*.—En ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos y sesenta y tres años, nos este

Muy Iltre. Cabildo juntos y congregados, y debajo de la Superior orden pasamos á terminar y demarcar como se nos previene el solar y sitio para Casas reales y de Consejo en el medio de la Cuadra de arriba que mira á la Iglesia, sita en la plaza pública de esta referida Villa el que terminado con cuarenta varas de frente y sesenta y seis una tercia de fondo, del que en nombre de su Magestad tomó posesion solemne, el Procurador General de esta dicha Villa, el mismo que su Magestad le hace merced á este Muy Iltre. Cabildo para la decencia y policia que en justicia se debe practicar, y porque conste lo firmamos por ante nos de que damos fé.—*Gerónimo Chica.*—*Juan José Galindo.*—*Miguel de la Garza.*—*Ancelmo de la Garza.*—*Juan José de Tijerina.*—Incontinenti: nos este Ilustre Ayuntamiento, Justicia y Regimiento en vista de lo mandado por dicho decreto, y en junta del Sr. Cura beneficiado Don Cipriano García Dávila; pasamos á darle posesion del solar de que su Magestad le hace merced el que en toda forma de derecho se le demarcó por los cuatro costados, quedando demarcado y señalado en la esquina de la Cuadra que mira para el Norte, en la parte de abajo, lindando con la calle real y mirando á la plaza, siendo su frente de cuarenta varas y el fondo de sesenta y seis varas y tercia, de cuyo paraje aprehendió la posesion tomándolo de la mano el Procurador General y en todo quedó satisfecho, lo firmó su merced con nos este dicho Cabildo y de todo damos fé:—*Gerónimo Chica.*—*Juan José Galindo.*—*Cipriano García Dávila.*—*Miguel de la Garza.*—*Ancelmo de la Garza.*—*Juan José de Tijerina.*—Incontinenti: en dicho día mes y año nos este Cabildo, Justicia y Regimiento y en junta de dicho Sr. Cura pasamos en nombre de su Magestad á darle posesion á dicho Señor á un solar que destinamos para la casa del curato que á esta villa corresponde su situacion en la esquina de la cuadra que se le señaló á el templo á la parte de el Sur y calle de por medio el que se demarcó con cuarenta varas de frente y ochenta de fondo, y por la otra linda con la Parroquia de esta Villa, la frente mira á la plaza por la parte del Poniente, y el fondo mira al Oriente, de todo esto le hace su Magestad merced á esta referida

Villa, para la morada de los Sres. Curas, permaneciendo á lo sucesivo; aprehendió dicho Señor la posesion en junta del Procurador general, quedando de todo ello satisfecho. Lo firmó su Merced dicho Señor por ante nos; y de todo ello damos fé:—*Gerónimo Chica.*—*Juan José Galindo.*—*Bachiller Cipriano García Dávila.*—*Miguel de la Garza.*—*Ancelmo de la Garza.*—*Juan José de Tijerina.*—Subsesive, luego en dicho día ante nos compareció el Señor Bachiller Don Buenaventura de la Garza, clérigo Presbitero Domisiliario de este Obispado, y Lugar teniente de Cura de esta Villa, pidiendo y suplicando se le terminase un solar en toda forma de derecho, en el que prometió asentar vecindad, y situar y demarcar su familia, en esta virtud, se le demarcó y señaló segun derecho con cuarenta varas de frente y sesenta y seis varas una tercia de fondo, el que tiene su situacion en la esquina de abajo de la cuadra de la plaza, que está de la parte del Norte, de todo lo cual se le hace á su Merced: dicho señor Teniente de esta Villa y de todo lo cual damos fé, y lo firmó dicho señor por ante nos:—*Gerónimo Chica.*—*Juan José Galindo.*—*Buenaventura de la Garza.*—*Miguel de la Garza.*—*Ancelmo de la Garza.*—*Juan José de Tijerina.*—Luego incontinenti: en dicho día ante nos como dicho es, compareció D. Gerónimo Sanches de la Chica, Alcalde Mayor y Capitan á Guerra de esta dicha Villa, pidiendo se le demarcase el terreno y solar que consta en el decreto del Sor. Gobernador, habérsele hecho merced en una de las cuatro cuadras de la plaza Pública de esta Villa, el que se le señaló en la cuadra que mira al Norte en la esquina de la calle que cruza para el Sur, dándole al frente á dicho solar cuarenta varas, y de fondo sesenta y seis varas, y una tercia, señalado y marcado segun derecho, tomó posesion en toda forma y quedó con su familia, asentando vecindad.—Lo firmó su Merced por ante nos como dicho es, y de todo ello damos fé:—*Gerónimo Chica.*—*Juan José Galindo.*—*Miguel de la Garza.*—*Ancelmo de la Garza.*—*Juan José de Tijerina.*—Siguen las demas diligencias de la traslacion de la Villa.—Nuevos—foja 1.^a vuelta—entre renglones—vale—Guierrez—foja—75 id. id.—Pares—foja 80—frente id. id.

24—foja 80—vuelta id. id.—que pudiese haber—foja 26 vuelta—y en caso de justicia—foja 32 vuelta—ejecutado—foja 40 frente—ó ha de ser—foja 41 frente—largo—foja 46 vuelta—y Ciudad—foja 121 vuelta—tachados—no valen:—16.—El que está tercero en dicha calle á Diego Solis—foja 80 frente—entre renglones—vale.

Concuerda con varios originales y copias en el papel correspondiente que figuran en la Secretaría de este Respetable Ayuntamiento como títulos de la fundacion de esta Ciudad. La Cédula de nuevas poblaciones, la fundacion y la última medida del egido efectuada el año de 1782 se registran en un libro de badana colorada de bastante uso autorizado por D. Pedro Regalado y Escamilla—Alcalde mayor y Capitan á Guerra de esta Ciudad en aquel tiempo por mandado del Sr. D. Pedro del Barrio Junco y Espriella, Gobernador y Capitan General del antiguo Reyno de Leon el año de mil setecientos cuarenta y seis que bajo el número 3 se encuentra en el legajo número 1 de los documentos conocidos con el nombre de “El Arca” á excepcion de la Cláusula en que el Gobernador D. Martin de Zavala le merceda á la Iglesia Parroquial un sitio de estancia y tres caballerías con saca de agua en el llano que llaman de Buenavista, constantes en unas fojas sueltas originales de la fundacion que bajo el número 6 se hallan en el mismo legajo; en el concepto que los documentos arriba relacionados se ven trasuntos en el libro espresado: el primero, de la foja veintisiete frente á la sesenta y tres vuelta, el 8 de Junio de 1754: el segundo, de la sesenta y tres vuelta á la igual cara de la setenta y tres, el 12 de Junio del mismo año; y el tercero, de la ciento sesenta y nueve vuelta á la misma cara de la ciento setenta y ocho el 16 de Diciembre de 1782: autorizados y compulsados por el muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad antes Villa, fungiendo en la primera y segunda época como Ayuntamiento D. Miguel de la Garza, D. Felipe Gonzalez Hidalgo, D. José Leal de Leon, D. Juan José de la Garza y D. Juan José Galindo y en la 3ª D. Gerónimo Sanchez de la Chica, D. Mateo Leal de Leon, D. Juan B. de la Garza Rentería, D. José Joaquin de la Garza Rentería y D. José Antonio Ro-

driguez Leal: la traslacion de la ciudad de la margen izquierda á la derecha del río el año de 1762, en un expediente original que en el propio legajo se vé bajo el número 8: y la revalidacion de la merced del agua de la Ciudad que se registra en el legajo número 22 del archivo de Ayuntamiento, marcada con el número 9 tambien original. Y en cumplimiento de la circular número 31 de 12 de Junio del año próximo pasado por la que dispone el Supremo Gobierno del Estado se imprima la fundacion de esta Ciudad y demas documentos favorables á ella, el mismo respetable Ayuntamiento en fé de la coordinacion legal de esta copia testimoniada, que en ciento veintiseis fojas útiles se remite á la superioridad para los efectos de la relacionada circular, lo firmó á los veintiocho dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y dos; por ante mí el secretario: doy fé: así como la cédula que á continuacion se asienta corresponde á la foja sesenta y dos vuelta de este testimonio la que no aparece en su lugar por haberse encontrado despues de concluido, la cual es como sigue, —[1]—El Rey. Por quanto yo he mandado tomar asiento y capitulacion con voz Don Martin de Zavala sobre la pacificacion y poblacion del Nuevo Reyno de Leon, y por que mi voluntad es, que las personas, que fueren á ello reciban merced, y sean ayudados y favorecidos para poder atender á la dicha poblacion y perpetuarse en aquella tierra, por la presente os doy comision, poder y facultad, cual en tal caso se requiere para que á todos los pobladores que hubiere en dicho Reyno de Leon podais dar y repartir las tierras, solares y egidos, con que sea sin perjuicio de los indios, ni de otro tercero alguno, y es mi voluntad, que lo que así dierdes á las dichas personas lo tengan, y hayan y gozen y sus herederos ó sucesores perpetuamente para siempre jamas, y mando que en ello no se les ponga impedimento alguno. Fecha en Madrid á veinte y seis de Mayo de mil seiscientos veinte y cinco años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Don Fernando Ruiz de Contreras.—Fe-

[1] Cédula para repartir tierras solares y egidos.

cha ut supra.—Jesus Maria Lozano Garza.—Julian Leal.
—Ramon Leal Garcia.—Ramon Lazo.—Cayetano Cantú.
—Crescencio Melo.—Francisco de los Santos Leal.—I. Ra-
mós.—Nicolás González Leal.—Francisco A. de la Garza
Gonzalez.—Luis Rodriguez.—Faustino Villareal.—Fran-
cisco Rios Garza, secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

SISTEMA GENERAL DE BIBLIOTECAS

BIBLIOTECA CENTRAL
UANL

F
T
1